



**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**Escuela de Posgrado**

TESIS:

**EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PANAMERICANA  
TELEVISIÓN, AÑO 2014**

PRESENTADA POR

**Bach. MARÍA AUGUSTA CECILIA QUIRÓS ROSSI**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

LIMA- PERÚ

2018

## **DEDICATORIA**

*A mi esposo y mis hijos, quienes con su apoyo constante e incondicional hicieron posible que logre terminar la tesis y cumplir con los objetivos profesionales.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A las autoridades de la Universidad “Alas Peruanas” y personal administrativo por brindarme las facilidades durante el desarrollo de la tesis.*

*A los docentes de la Universidad “Alas Peruanas”, porque en cada clase impartida me facilitaron el desarrollo del informe final.*

## RECONOCIMIENTO

*A mi asesor por su gran orientación académica. Igualmente, a los trabajadores de Panamericana Televisión, profesionales de derecho, por su apoyo para las encuestas sin el cual este trabajo de investigación no hubiera sido posible.*

## RESUMEN

La presente tesis gira en torno al estudio y análisis de la colisión de dos derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Carta Magna, como es el derecho a la intimidad, a la privacidad o a la vida privada y el derecho a la libertad de expresión. Si bien es cierto que esta colisión no es reciente y ha sido objeto de profundos estudios, no existe una normatividad concisa para delimitar la frontera y criterios objetivos respecto a los límites del derecho a la libertad de expresión, así como uniformidad al momento de sancionar punitivamente la vulneración al bien jurídico de la intimidad o el honor.

De lo expresado se desprende que nuestra problemática es ¿De qué manera se relaciona el derecho de intimidad con el derecho de libertad de expresión en Panamericana Televisión en el año 2014?, encontrando que hay una relación significativa, porque en el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en ocasiones hay presencia de posibles vulneraciones de derechos fundamentales.

Esta investigación es de enfoque cuantitativo, que tiene como fin la medición y verificación de las hipótesis, sus variables se correlacionan, y se van a explicar sus nexos causales, se establece generalización y patrones de comportamiento. Es de tipo descriptiva-explicativa puesto que además de analizar la temática objeto de estudio, el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión, también pretendemos explicar las causas de las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales, en el ejercicio irrestricto y desmesurado de uno de los derechos como es el derecho a la libertad de expresión.

**Palabras claves:** Derechos fundamentales, intimidad, libertad de expresión, información veraz, derecho a la vida privada, intimidad pública.

## ABSTRACT

This thesis revolves around the study and analysis of the collision of two fundamental rights, both recognized in our constitution, such as the right to privacy, privacy or privacy and the right to freedom of expression. Although it is true that this collision is not recent and has been the subject of in-depth studies, there is no concise regulation to delimit the border and objective criteria regarding the limits of the right to freedom of expression, as well as uniformity when punishing violation of the legal right of privacy or honor.

From the above it is clear that our problem is: How is the right of privacy related to the right to freedom of expression in Panamericana Television in 2014? finding that there is a significant relationship, because in the free exercise of the right to freedom of expression, sometimes there is a presence of possible violations of fundamental rights.

Our research is a quantitative approach, which aims to measure and verify hypotheses, their variables are correlated, and their causal links are explained, generalization and behavior patterns are established. It is of a descriptive-explanatory nature since in addition to analyzing the subject matter of study, the right to privacy and the right to freedom of expression, we also intend to explain the causes of the alleged violations of fundamental rights, in the unrestricted and excessive exercise of one of the rights such as the right to freedom of expression.

**Keywords:** Fundamental rights, Right to privacy, right to freedom of expression, right to information, right to privacy.

## INDICE

	Pág.
CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RECONOCIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE.....	vii
LISTA DE TABLAS.....	xi
LISTA DE FIGURAS.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiv

### CAPÍTULO I:

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2 Delimitación de la investigación.....	5
1.2.1 Delimitación Espacial.....	5
1.2.2 Delimitación Social.....	6
1.2.3 Delimitación Temporal.....	6
1.2.4 Delimitación Conceptual.....	6
1.3 Problemas de investigación.....	7
1.3.1 Problema Principal.....	7
1.3.2 Problemas Secundarios.....	7
1.4 Objetivos de la investigación.....	7
1.4.1 Objetivo General.....	7
1.4.2 Objetivos Específicos.....	7
1.5 Justificación e importancia de la investigación.....	8
1.5.1 Justificación.....	8
1.5.2 Importancia.....	9
1.5.3 Limitaciones.....	11

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	12
2.2 BASES TEORICAS.....	18
2.2.1. Derechos fundamentales.....	18
2.2.1.1. Definición.....	18
2.2.1.2. Antecedentes.....	19
2.2.1.3. Teoría de los derechos fundamentales.....	21
2.2.1.4. Neo constitucionalismo.....	24
2.2.1.5. Hermenéutica jurídica.....	25
2.2.1.6. Garantismo jurídico.....	26
2.2.1.7. Ferrajoli y los derechos fundamentales.....	27
2.2.1.8. Alexy y la teoría de los derechos fundamentales.....	28
2.2.1.9. Principio de proporcionalidad.....	28
2.2.1.10. El test de ponderación en el Tribunal Constitucional....	29
2.2.2. Derecho a la intimidad.....	30
2.2.2.1. Intimidad.....	30
2.2.2.2. Derecho a la intimidad.....	31
2.2.2.3. Contenido del derecho a la intimidad.....	32
2.2.2.4. Intimidad familiar.....	34
2.2.2.5. Intimidad pública.....	34
2.2.2.6. Derecho al honor.....	35
2.2.3. Derecho a la libertad de expresión.....	38
2.2.3.1. Antecedentes.....	38
2.2.3.2. Medios de comunicación.....	39
2.2.3.3. Derecho a la libertad de expresión.....	40
2.2.3.5. Contenido del derecho a la libertad de expresión.....	41
2.2.2.6.Derecho a la libertad de expresión y sociedad democrática.....	42
2.2.2.7. El poder de los medios de comunicación social y el uso de la libertad de expresión.....	45



2.2.2.8. Jurisprudencia.....	48
2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	54

**CAPÍTULO III:  
HIPÓTESIS Y VARIABLES**

3.1 Hipótesis Principal.....	56
3.2 Hipótesis Secundarias.....	56
3.3 Variables (Definición Conceptual y Operacional).....	57
3.4 Operacionalización de variables.....	57

**CAPÍTULO IV:  
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

4.1 Tipo y Nivel de Investigación.....	60
4.1.1 Tipo de Investigación.....	60
4.1.2 Nivel de Investigación.....	60
4.2 Método y Diseño de la Investigación.....	61
4.2.1 Método de la Investigación.....	61
4.2.2 Diseño de la Investigación.....	61
4.3 Población y Muestra de la Investigación.....	62
4.3.1 Población.....	62
4.3.2 Muestra.....	62
4.4 Técnicas e Instrumentos de la Recolección de Datos.....	63
4.4.1 Técnicas.....	63
4.4.2 Instrumentos.....	64

## CAPÍTULO V:

### PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de hipótesis.....	65
5.2. Análisis e interpretación de los datos.....	73
5.3. Discusión de la investigación.....	85
5.3.1. Derecho a la intimidad y libertad de expresión.....	87
5.3.2. La intimidad personal y la información veraz.....	91
5.3.3. La intimidad pública y la relevancia pública.....	94
5.3.4. Intimidad personal y la imagen difundida.....	95
5.3.5. Intimidad personal y la voz difundida.....	97
5.3.6. Derecho al honor de personaje público e interés público.....	99
5.3.7. Buena reputación de personaje e interés público.....	101
5.3.8. Primacía del derecho a la libertad de expresión.....	102
5.3.9. La información a difundir y exactitud de la información.....	104
5.3.10. La información a difundir y honestidad.....	105
5.3.11. La información obtenida y el interés público.....	105
5.3.12. La información obtenida y veracidad.....	107
Conclusiones.....	109
Recomendaciones.....	110
Bibliografía.....	114
ANEXOS.....	123
A.1. Matriz de Consistencia.....	124
A.2. Instrumento de recolección de datos.....	126
A.3. Validación de expertos.....	128
A.4. Tabla de Validación (Prueba binominal o V de Aiken).....	129
A.5. Copia de la data procesada.....	130
A.6. Consentimiento informado.....	135
A.7. Autorización de la entidad desde donde se realizó el trabajo de campo.....	137
A.8. Declaratoria de autenticidad del informe de tesis.....	138

## Lista de tablas

Tabla N° 1. Derecho a la intimidad y libertad de expresión.....	74
Tabla N° 2. La intimidad personal y la información veraz.....	75
Tabla N° 3. La intimidad pública y la relevancia pública.....	76
Tabla N° 4. Intimidad personal y la imagen difundida.....	77
Tabla N° 5. Intimidad personal y la voz difundida.....	78
Tabla N° 6. Derecho al honor de personaje público e interés público.....	79
Tabla N° 7. Buena reputación de personaje e interés público.....	80
Tabla N° 8. Primacía del derecho a la libertad de expresión.....	81
Tabla N° 9. La información a difundir y exactitud de la información.....	82
Tabla N° 10. La información a difundir y honestidad.....	83
Tabla N° 11. La información obtenida y el interés público.....	84
Tabla N° 12. La información obtenida y veracidad.....	85

## Lista de Figuras

Figura N° 1. Derecho a la intimidad y libertad de expresión.....	74
Figura N° 2. La intimidad personal y la información veraz.....	75
Figura N° 3. La intimidad pública y la relevancia pública.....	76
Figura N° 4. Intimidad personal y la imagen difundida.....	77
Figura N° 5. Intimidad personal y la voz difundida.....	78
Figura N° 6. Derecho al honor de personaje público e interés público.....	79
Figura N° 7. Buena reputación de personaje e interés público.....	80
Figura N° 8. Primacía del derecho a la libertad de expresión.....	81
Figura N° 9. La información a difundir y exactitud de la información.....	82
Figura N° 10. La información a difundir y honestidad.....	83
Figura N° 11. La información obtenida y el interés público.....	84
Figura N° 12. La información obtenida y veracidad.....	85

## INTRODUCCIÓN

En estas últimas décadas la región de América Latina, así como nuestro país ha venido consolidando los derechos fundamentales y afianzando teorías que prevalecen, como es el Neo Constitucionalismo, esto es la primacía de los principios constitucionales.

Entre los derechos fundamentales que tutelan se encuentran los derechos a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión. Nuestra Carta Magna establece en el artículo 2° inciso 4, que toda persona tiene el derecho fundamental de libertad de información, expresión, opinión y difusión de su pensamiento, a través de la imagen, medio escrito, palabra oral o por cualquier medio de comunicación social, asimismo en el inciso 7 del mencionado artículo señala que toda persona tiene el derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Dado que ningún derecho es absoluto y que han de coexistir con otros derechos fundamentales, su límite se encuentra no en el libre albedrío sino en el de no afectar derechos fundamentales de terceros.

El estudio de los derechos mencionados nos conduce a detectar que existen una serie de falencias y controversias, que propician situaciones en las que se vulnera derechos fundamentales sobre todo en la esfera de los medios de comunicación. Asimismo que no hay uniformidad en las decisiones jurisdiccionales cuando se incoa una demanda por vulneración al derecho a la intimidad, al derecho al honor, algunas veces se dicta pena privativa de libertad, en otras penas limitativas, indemnización o resarcimiento a la víctima perjudicada o contrariamente se absuelve al sujeto activo de la vulneración del derecho a la intimidad o el derecho al honor.

Conociendo este contexto, en la investigación que he realizado acorde con los presupuestos para la realización de esta tesis, he dividido el trabajo de investigación en los siguientes capítulos:

**Capítulo I**, donde se plantea la problemática que es un diagnóstico de la actual situación en la que al amparo absoluto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación afecta el derecho a la intimidad, no hay pronunciamientos uniformes y objetivos y precisos sobre el problema, de allí se plantea una interrogante general y específicos, los objetivos y como se justifica teórica, metodológica la investigación.

**Capítulo II**, es el capítulo donde sintetizo la literatura especializada en torno a las investigaciones o tesis que tengan mayor relación con el objeto de esta investigación, tanto en el ámbito nacional como en el supranacional, las bases teóricas precisan con amplitud las principales teorías que la sustentan debiendo resaltar el neo constitucionalismo, el Garantismo jurídico y la ponderación de los derechos fundamentales. En este capítulo están incluidos también los principales términos que se relacionan con esta tesis.

**Capítulo III**, está conformada por las hipótesis, la suposición que he realizado a partir de los datos obtenidos, también la operacionalización de variables, indicando las dimensiones de cada una de ellas, que me han servido para redactar el instrumento de la encuesta realizada: cuestionario.

**Capítulo IV**, que es el dedicado a la metodología, teniendo un enfoque cuantitativo, de tipo descriptiva-explicativa, se ha aplicado la técnica de la encuestas a los conocedores de la problemática.

**Capítulo V**, trata sobre la presentación de resultados de la aplicación de una técnica, que en este caso han sido las encuestas realizadas no solo a los profesionales que tienen un mayor conocimiento del tema, ello

expresados en los gráficos, con su respectivo análisis, así como su debida contrastación, se resalta en esta investigación la discusión que realizamos en torno a los resultados obtenidos, para finalmente precisar conclusiones y proponer recomendaciones a las que he arribado.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Los medios de comunicación, sobretodo la prensa televisiva a través de periodistas de farándula, vienen sin ninguna limitación propalando de forma ilimitada e irresponsable noticias o notas periodísticas sin tener una fuente veraz y deformando la verdad e inclusive mintiendo, ingresan ilegítimamente en vidas privadas ajenas; es el caso, de los periodistas de Panamericana Televisión y Frecuencia Latina, y en general de todos los canales de televisión que tienen un programa de farándula, vienen exponiendo y alegando que al amparo absoluto de la libertad de expresión pueden propalar y hacer públicas determinadas conductas privadas e íntimas de determinados personajes públicos.

Como vemos día a día nuestra televisión está conformada por una gran variedad de programas, los más llamativos, y los que generan mayor rating y por ende mayores divisas. De acuerdo a Ramos (2016) “son los programas de espectáculos, que se transmiten en el Perú los que muestran un enfoque particular donde exponer la vida privada de



una artista es un negocio rentable ya que dentro de su formato se integran “chismes”, “ampay”, “audios”, “Wasaps” “instagram” conversaciones en las redes sociales como el Facebook en situaciones comprometedoras” (p,12)

Estos periodistas de espectáculos no guardan ninguna frontera y límite con el ejercicio y el derecho que les da la constitución, deben por mandato constitucional abstenerse de hacer público determinados hechos conductuales cuando expresamente está de por medio el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Partiendo de que ningún derecho fundamental es absoluto, pues son derechos relativos; no es admisible que abusando del derecho a la libertad de expresión se permitan expresiones que no son propias para transmitir una idea, opinión o difundir información , de manera tal que trasgreda o colisione con otro derecho fundamental.

Frente a esta no limitación del derecho de libertad de expresión para con la intimidad, el máximo intérprete de la Constitución tampoco ha establecido algún precedente vinculante o una doctrina jurisprudencial, por lo que, a la fecha, este organismo constitucional autónomo solo ha señalado de manera tenue que la libertad de expresión debe cumplir dos requisitos esenciales para su protección: 1) que la información sea veraz y 2) que sea de interés público.

Una información debe ser veraz y cierta, la exigencia de veracidad de la información que se propaga, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso sino en la debida diligencia y que se realice al contrastar y verificar la información que se difunde,

si además, la información reviste de interés para el público se garantiza el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Este derecho a la libertad de expresión en relación a los periodistas establece dos premisas en su núcleo esencial: primero - el derecho a brindar una noticia sobre hechos objetivos cuyo contenido sea veraz y que previamente este comprobada de manera diligente en su legalidad y procedencia; segundo - se exige su relevancia pública, es decir, que si colisiona con un derecho fundamental como el derecho a la intimidad, debe necesariamente acreditarse la notoriedad pública de la misma; caso contrario, es un abierta agresión al derecho de intimidad de los personajes públicos, por ende, la libertad de expresión tiene que ponderarse cuando es utilizada frente a terceros.

De acuerdo a Pérez (2009) “Estrechamente relacionado con el honor se encuentra la intimidad que en una sociedad democrática es considerada como uno de los derechos fundamentales necesitados de protección, no porque signifique una valla a la intromisión del estado o de la comunidad, sino porque posibilita el desarrollo integro de la personalidad” (p, 499).

La sociedad en su conjunto aprecia de manera desagradable cuando las personas desean saber algo de personas populares o por su actuación pública, solo persiguen un malsano fisgoneo, lo cual hace que una información no cumpla un fin democrático y se convierta en un entrometimiento que afecta el derecho a la intimidad privada de la persona, por ende, este derecho a la intimidad se afecta y vulnera, más aún, cuando la Constitución Política protege la dignidad de las personas, establecida en el artículo 1° de la misma.

Un caso emblemático en el Perú, fue el suscitado por el deportista Paolo Guerrero propalado en un medio masivo de canal de televisión de señal abierta donde se adujo que el mencionado deportista estaba a las tres de la mañana consumiendo en un restaurant, ingiriendo alimentos y no descansando, toda vez, que ese mismo día tenía que jugar un partido de futbol con la selección nacional; el referido futbolista logró demostrar con el voucher de consumo de alimentos, que dicho consumo lo realizó a las ocho de la noche del día anterior al partido; esta información no fue veraz, por lo cual el medio de comunicación no debió ampararse en el derecho a la libertad de expresión para emitir la noticia.

Si esta vulneración al derecho a la intimidad continua sin una limitación los periodistas continuarán propalando información haciendo uso abusivo del derecho a la libertad de expresión. Si bien es cierto la libertad de expresión es propia de una sociedad libre en la que las noticias faranduleras y la libertad de comunicar varios hechos alimenta el juicio de ponderación de los jueces, abogados y litigantes, así como el criterio sobre qué información puede salir del ámbito privado que reviste relevancia pública, que es veraz y como tal no invade la frontera del derecho a la intimidad; sin un límite en su ejercicio se afecta de manera directa el derecho a la intimidad.

En el año 2014, tiempo objeto de estudio en que partió esta investigación, observamos varios casos, de los cuales he seleccionado el destacado caso de **Ezio Oliva y Carlos Cacho**, donde el primero denunció por los delitos de difamación y violación a la intimidad.

Se afectó la intimidad (sexual) del artista porque consideró al denunciado como difusor de un video donde aparece teniendo sexo

con una joven no identificada. Fue denunciado también el productor del programa Dany Tsukamoto, exigiendo una indemnización de \$130,000 dólares americanos.

Otro caso ocurrido en el mismo año es la denuncia que hace la modelo y actriz **Milett Figueroa** contra **Rodrigo Gonzales** (Peluchin) conductor del programa todavía en el aire en este 2018 “Amor Amor” donde hace la denuncia por difamación agravada y violación a la intimidad. En el programa de espectáculos se propagó conversaciones privadas, imágenes de la actriz sin su consentimiento. En esta querrela, se denuncia también al productor del programa Renzo Madrid de Gregori y en calidad de tercero civilmente responsable al canal 2, frecuencia latina.

Estos casos son algunos de los tantos que se incoan en el ámbito civil y penal, cada cierto tiempo, encontramos que en provincias la situación también es la misma. La problemática no es aislada siendo reiterativa la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la imagen.

## **1.1. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Es el departamento de Lima, por ser el espacio geográfico donde mayores casos de vulneración de derechos en torno al derecho a la intimidad se han presentado. Además por ser la jurisdicción territorial donde se ventilan en última instancia los procesos a nivel constitucional y penal sobre presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales.

### **1.2.2 DELIMITACIÓN SOCIAL**

Los beneficiados somos toda la sociedad y en especial las personas que están inmersas en la esfera pública ya sea del ámbito de farándula o política.

Desde el ámbito del Derecho Constitucional y el Neo constitucionalismo los derechos constitucionales priman sobre cualquier norma, de donde se deben establecer criterios objetivos y disposiciones normativas a fin de dar solución ante la colisión de dos derechos fundamentales y delimitar el ámbito de aplicación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión con el objeto de proteger la intimidad personal y pública de los ciudadanos.

### **1.2.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El espacio temporal de la investigación se inicia en el año 2014, haciéndose un seguimiento de los casos hasta la actualidad.

### **1.2.4 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

El presente trabajo de investigación se delimitó en lo conceptual, por cuanto, tomó como estudio los conceptos referentes al derecho de intimidad y derecho de libertad de expresión. También, se incluyó como análisis de estudio conceptual a las diversas teorías científicas como Teoría de los Derechos Fundamentales, Neo constitucionalismo, Hermenéutica Jurídica, Garantismo Jurídico, Ferrajoli y los Derechos Fundamentales, Alexy y la Teoría de los Derechos Fundamentales, Principio de Proporcionalidad, el Test de Ponderación en el Tribunal Constitucional, las cuales dieron solidez a las variables de la investigación

### **1.3 PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1 PROBLEMA PRINCIPAL.**

¿En qué medida el derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, en el año 2014?

#### **1.3.2 PROBLEMAS SECUNDARIOS.**

P.E.1. ¿De qué manera la intimidad personal es objeto de vulneración por la falta de información veraz en Panamericana Televisión en el año 2014?

P.E.2. ¿Cómo la intimidad pública se relaciona con la relevancia pública en Panamericana Televisión en el año 2014?

### **1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **1.4.1 OBJETIVO GENERAL**

O.G. Determinar en qué medida el derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión en el año 2014.

#### **1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

O.E.1. Analizar de qué manera la intimidad personal es objeto de vulneración por la falta de información veraz en Panamericana Televisión en el año 2014.

O.E.2. Establecer cómo la intimidad pública se relaciona con la relevancia pública en Panamericana Televisión en el año 2014.

## 1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

### 1.5.1 JUSTIFICACIÓN

Esta investigación, propone una nueva lectura sobre los límites del derecho a la libertad de expresión.

**Justificación Teórica.-** La investigación generó reflexión y discusión tanto sobre el conocimiento existente del área investigada, como dentro del ámbito del Derecho Constitucional, porque se confrontan teorías sobre derechos fundamentales, lo cual necesariamente conllevó a hacer epistemología del conocimiento existente.

**Justificación Práctica.-** La investigación pretendió una tendencia investigativa; por cuanto, el trabajo propuesto servirá al Poder Legislativo, al Tribunal Constitucional, y a las instituciones competentes en materia de derechos fundamentales para buscar límites a la libertad de expresión e información y no vulnerar el derecho de intimidad personal ni pública de los ciudadanos.

**Justificación Metodológica.-** En La investigación se utilizó un instrumento de medición, el cual puede ser utilizado por otros investigadores para realizar estudios en otras instituciones a nivel nacional donde se observen que no hay límites de la libertad de expresión para la protección de la intimidad.

**Justificación Social.-** La presente investigación pretende tener un impacto social en la comunidad jurídica y periodística en lo que

respecta al conocimiento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los periodistas, específicamente, en la información que se proporciona por éstos a través de los diversos medios de comunicación y sus límites frente al contenido esencial del derecho a la intimidad.

### **1.5.2 IMPORTANCIA.**

La importancia de esta investigación radica en que genera caminos nuevos para estudios sustantivos que presenten situaciones similares a la que aquí se plantea, sirviendo como marco referencial a estas; y si a ello se agrega que a través de reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, se viene estableciendo parámetros en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión para evitar vulnerar el derecho de intimidad tanto en lo personal y en lo público, el ámbito de colisión entre ambos derechos se reduce.

Asimismo, es importante porque está vinculado con los derechos fundamentales relativos a la libertad de expresión, esencial en una sociedad democrática, e intimidad, siendo este un valor constitutivo de la persona humana y fundamento de sus deberes y derechos, conforme al cual debe protegerse en su dignidad. Ambos derechos están llamados a coexistir entrando muchas veces en colisión de allí la imperiosa necesidad de trazar el límite en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, a fin de que no se configure el abuso periodístico y se vulnere el derecho a la intimidad al informar sobre hechos que involucran actividades privadas de las personas.

La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana porque el hombre se desarrolla y gesta su propia personalidad e identidad, por tanto, cada ser humano tiene una vida privada



conformada por aquella parte de nuestra vida que no se encuentra como parte o se desarrolla dentro de una actividad pública y no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa por los periodistas y en donde los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afectan. Es de agregar, que la necesidad de intimidad y el respeto a su vida privada es inherente a la persona humana manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas por parte de los periodistas. De esta forma, la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

Igualmente este derecho de intimidad se relaciona con muchos otros, como son: el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas, la libertad de religión y creencias, la libertad de pensamiento y de preferencia política. Asimismo, también es importante mencionar la relación del derecho a la privacidad con los derechos de libertad de expresión, de imprenta y de información, ya que como se ha investigado, la vida privada constituye un límite al ejercicio de estas libertades.

Siendo así, el derecho a la intimidad, es considerado como un derecho humano fundamental, establecido por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país.

### **1.5.3 LIMITACIONES**

La limitación más apremiante fue el factor tiempo, la investigación fue realizada paralelamente a las actividades laborales cotidianas, previligiando tiempo a favor de la investigación, lo cual exigió dedicación en un día laboral y los fines de semana, cumpliendo para ello con horarios estrictos.

Se encontraron limitaciones en el transcurso del trabajo en lo que respecta a los expedientes relacionados a este tipo de procesos, no obstante ha sido posible realizar las coordinaciones para obtener la documentación relevante al tema investigado.

Respecto a las limitaciones del trabajo de campo, el que fue realizado a través de la aplicación de técnicas e instrumentos de recolección de datos, fueron superadas, pudiendo tener acceso a la población seleccionada.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.**

### **2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

#### **Antecedentes internacionales**

De Diego (2015) en la tesis titulada: “*Derecho a la intimidad de las personas reclusas*”. Tesis que concluye: 1. En la legislación española se advierte una aparente contradicción entre la tutela del derecho a la intimidad, donde solo protege la esfera de la intimidad misma y no las acciones íntimas o privadas de las personas, debiendo destacarse que los derechos fundamentales que son tutelados por el Estado son proyecciones del valor libertad, dichas proyecciones concretas generan derechos amparables en esta vía procesal. Sobre el valor que se le otorga al sentimiento pudor personal en referencia a criterios objetivos y aquellos que son arraigados en la cultura de la propia comunidad y que por lo tanto no son intromisiones forzadas en el ámbito de la intimidad de aquellas acciones que, por las partes de nuestro cuerpo sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se realiza no constituyen violación de pudor o recato de la persona. Se concluye que la privacidad y la interacción social son reguladas por mecanismos de espacio personal y de territorialidad.

Dávalos (2013) en su tesis intitulada *Los desafíos del sistema jurídico mexicano en la protección de datos personales* precisó en su investigación que la diversidad e inconsistencia de la normatividad aplicable puede afectar el ejercicio y protección efectiva de este derecho, así como ocasionar la dificultad institucional para su operación; entre sus conclusiones señaló que es innegable que el tratamiento de los datos personales trae importantes beneficios económicos, y por lo tanto, es visto como un bien valioso y necesario en la actualidad, sin embargo, los meros datos aislados no tendrán dicho carácter hasta en tanto se vinculen con sus titulares y puedan crearse perfiles bien definidos que convertidos en clientes potenciales, se traducirán en ingresos económicos; así, la transferencia de datos personales se vuelve una importante actividad comercial, que requiere de una regulación especial, pues en este caso, no se dispone de mercancías fácilmente manipulables y trasladables sino de datos personales que requieren del consentimiento de sus dueños.

Espinel (2008) en su tesis titulada *“La responsabilidad civil de medios de comunicación social por vulneración de derechos a la personalidad en el ejercicio del derecho de libertad de expresión”* precisó que en diferentes Convenios y Declaraciones sobre Derechos Humanos, este derecho de libertad de expresión garantiza que toda persona pueda expresar libremente sus opiniones y a la vez permite recibir, acceder y difundir información. Su dimensión en lo social es atribuible a los medios de comunicación social, siendo éstos, el vehículo indispensable para generar una sociedad democrática. Al momento de informar los hechos noticiables, deben actuar con diligencia corroborando los hechos reales con datos objetivos para generar información de contenido veraz y parcial. El empleo inadecuado de la actividad informática puede generar vulneraciones a los derechos ajenos, es por esto que el objetivo de la presente investigación fue entablar la responsabilidad civil de los medios de comunicación social como una medida menos restrictiva al ejercicio de

la libertad de expresión y entre sus conclusiones señaló que la libertad de expresión involucra la libertad de opinión, entendida como la potestad que tienen las personas de expresar y manifestar las diferentes ideas, juicios de valor, creencias, pensamientos y opiniones por cualquier medio que facilite su exteriorización, envuelve también la libertad de información como una vinculación importante de este derecho, ya que a través de esta libertad, se accede, recibe y difunde información y se ha demostrado que las personas de relevancia pública, por su poder, influencia, fama o notoriedad, son más propensas a vulneraciones a sus derechos de la personalidad y gozan en cierta forma de un grado menor de protección, exigiendo por ende un nivel mayor de tolerancia respecto de las opiniones, comentarios o información que se publique respecto de ellas.

Gutiérrez (2007) en su tesis titulada "*La veracidad informativa como exigencia constitucional al ejercicio de la libertad de información de los medios periodísticos*", señaló que el derecho fundamental a la libertad de información que en su doble dimensión abarca la libertad de difundir información y, al mismo tiempo, la libertad de acceder a la misma, está prohibida toda forma de censura previa, garantizándose así un ambiente libre de restricciones e interferencias para el intercambio de información. Los medios periodísticos ejercen una enorme influencia sobre la vida de relación de las personas, diariamente atendemos con interés la información difundida a través de la prensa escrita, la radio, la televisión o el internet. Con ello, no sólo nos formamos una opinión individual sobre los diferentes hechos que acontecen a nuestro alrededor, sino que conformamos una opinión pública –dinámica y plural, la misma que constituye la base de todo sistema democrático. En vista de lo anterior, queda claro que las noticias difundidas a través de los medios periodísticos no pueden contener información de cualquier tipo, sino que deben acercarse lo máximo posible a la verdad de los acontecimientos. Lo contrario sería amparar un sistema en que las opiniones y actitudes de la población

puedan ser concebidas sobre la base de información falsa; y entre sus conclusiones señaló que el derecho a la libertad de información no sólo comprende la libertad de obtener y transmitir información sin interferencias, sino también el derecho a acceder a aquella libremente a través de múltiples fuentes; además, en relación a la libertad de obtener y transmitir información, ésta es una libertad común a todos los ciudadanos, y el hecho de que existan personas (dígase, periodistas y/o empresarios periodísticos) no lo convierten a este derecho en un patrimonio exclusivo de la industria periodística.

### **Antecedentes nacionales.**

Ramos (2017) en la tesis titulada: "*Los medios de comunicación social y la presunción de inocencia. Chíncha, 2016*". Tesis que culmina: 1. Hay una trascendental congruencia entre las noticias írritas propaladas por los denominados mass media y la vulneración de derechos, en este caso del principio de la presunción de inocencia, porque no se ejerce un idóneo derecho de expresión de la información o ideas, existe presión mediática, así mismo dicho accionar vulnera derechos humanos, porque se afecta el principio iuris tantum, dignidad de la persona, y el principio del indubio pro-reo. 2. Hay una gran congruencia entre la información propalada por las mass media y el principio iuris tantum, porque el periódico no consigna dentro de la nota periodística su fuente informativa, el periódico no consigna dentro de la nota periodística la etapa procesal en que se encuentran las personas que forman parte de la noticia, el periódico no consigna dentro de la nota periodística el número de expediente o sentencia que vincule a las personas presentadas en la noticia, así mismo se vulnera el principio de presunción de inocencia por la imputación de la comisión de un delito sin una sentencia firme que generaría una afectación al iuris tantum, publicar una nota periodística sindicando a una persona como "delincuente" (o término análogo) afecta al iuris tantum, la imputación de

la comisión de un delito a una persona sin pruebas genera una afectación al principio de iuris tantum.

Rojas (2015) en la tesis titulada: *“Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona”* Trujillo. Universidad Nacional de Trujillo. Tesis que concluye: 1. La percepción de la población, respecto a la información personal que se divulga habitualmente por la red de internet y específicamente mediante el facebook, twitter, whatsapp, hangouts, entre otros similares; así como la difundida en programas de corte periodístico o pseudo-periodísticos, se materializan abiertamente en una expresa vulneración y afectación del derecho a la intimidad personal y familiar, apreciación cuya base se sustenta en el hecho que la población otorga un mayor juicio de valor al derecho a la intimidad frente a la libertad de expresión. 2. No existen mecanismos eficaces para la adecuada regulación, supervisión y fiscalización de la información privada e íntima que es divulgada en los medios de comunicación, y particularmente la que es difundida por la red de internet mediante facebook, twitter, whatsapp, hangouts, entre otros y la contenida en programas de corte periodístico o pseudo-periodístico, encontrándonos en un escenario en donde el derecho a la intimidad (como derecho fundamental del ser humano) es vulnerado inmisericordemente al no contar con un sistema de tutela y protección que determine y sancione de manera efectiva al transgresor.

Pérez (2013) en la tesis titulada: *“La influencia de los medios de comunicación colectiva en la formación de las comisiones de investigación parlamentaria durante el 2001-2011”*. Tesis para optar el grado de Magister en Ciencia Política con mención en Política Comparada. Lima PUCP. Tesis que concluye: 1. Las noticias propaladas por las más media en el Perú inciden en que se formen las

diversas comisiones de investigación en el Congreso, cuando más es el escándalo con mayor prontitud se forman las comisiones, en el periodo 2001 a 2011, una década se han formado 27 comisiones investigadoras, cada una de ellas con su respectivo escándalo. 2. Los medios de comunicación masiva, especialmente la televisión, durante el periodo de investigación, fueron los responsables de la agenda de control parlamentario, porque fueron las noticias los patrones directrices para la formación de las famosas comisiones de investigación, ninguna de ellas fue por iniciativa propia de los congresistas. 3. La administración pública, especialmente la información relativa al poder legislativo es muy reservada, la información es sumamente limitada, no se puede obtener información relevante. No hay mecanismos efectivos para obtener información en el Congreso. 4. La burocracia negativa, o sea aquella que impide el logro de una información actualizada en el momento en forma sumaria, también se presenta en el Congreso, es difícil para el ciudadano común y corriente obtener dicha información, el periodismo utiliza “fuentes” de diversa índole, muchas veces más actualizada de los propios parlamentarios.

Becerra (2010) en la investigación titulada: “Análisis del funcionamiento de las redes sociales facebook y twitter en relación con los derechos personales a la imagen y a la intimidad como a la institución de la responsabilidad civil”. Lima USMP. Investigación que concluye: 1. El daño en sentido amplio, involucra toda alteración negativa en la esfera jurídica (derechos subjetivos, principalmente garantías) de la persona misma que por ser imputable a otra, es susceptible de reparación, sea en el sentido de restituir la situación previamente existente, o pecuniariamente, por acontecer estados irremediables posteriores a su producción. 2. El análisis de la responsabilidad civil a partir de sus elementos, permite organizar y comprender los supuestos de daño a la imagen, a la intimidad personal



y familiar como a la reserva de sus datos personales a través del uso de las redes sociales. 3. En el Derecho nacional, hay muy pocos fallos sobre daños a la imagen o a la intimidad. Menos aún, se puede hallar sentencias en torno a la responsabilidad civil derivada del uso de las redes sociales. 4. En el Derecho comparado hay jurisprudencia que puede brindar lineamientos para crear principios jurídicos sobre cómo tratar estos conflictos. Hay jurisprudencia que establece lineamientos sobre distintos aspectos de la responsabilidad civil como los elementos de la responsabilidad civil, la diferencia entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, daño moral, la prueba, entre otros, siendo su desarrollo sumamente limitado. No obstante ello, habría que considerar la posibilidad de integrar tales lineamientos para tratar los conflictos derivados del uso de las redes sociales en los casos ya indicados.

## **2.2 BASES TEORICAS**

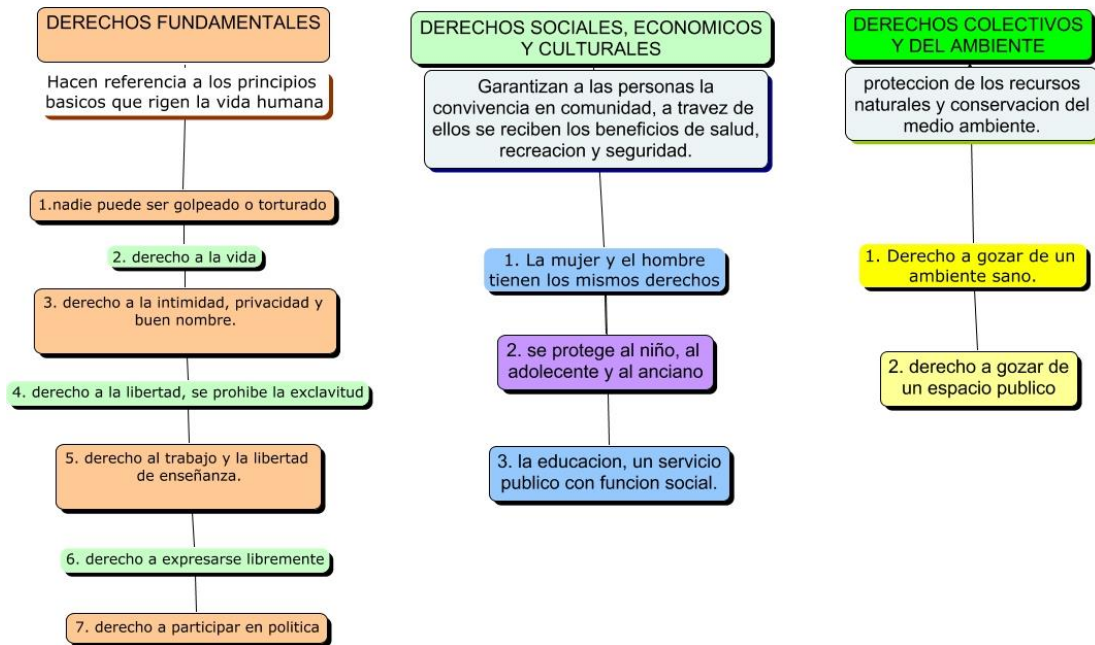
### **2.2.1. Derechos fundamentales**

#### **2.2.1.1. Definición**

Los derechos fundamentales vienen a ser aquellos que son inherentes a todo ser humano, pertenecen a toda persona por la razón de su dignidad.

Los derechos humanos que han venido siendo de reconocimiento progresivo históricamente se positivizan e ingresan como derechos fundamentales en nuestra Carta Magna, como son el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión.

**Grafico N° 1**  
**Esquema de los derechos**



### 2.2.1.2. Antecedentes

Novoa (1979) nos dice sobre la evolución de los derechos humanos lo siguiente:

“Estos derechos del hombre constituyen una preocupación propia de los tiempos modernos; hace apenas dos siglos que ellos han empezado a ser reconocidos de manera expresa y más o menos sistemática. En la Antigüedad algunos pueblos más adelantados culturalmente disfrutaban de ellos de hecho, sin tenerlos explícitamente consagrados. La edad Media no desconoció la dignidad del hombre que declara la fe cristiana, pero tampoco formuló esos derechos en forma explícita y completa. En cambio, en ambos momentos históricos prosperaron prácticas abiertamente contrarias a ellos, como la esclavitud. Curiosamente, las luchas religiosas posteriores a la Reforma son las que originan la necesidad, para superarlas, de admitir la libertad de conciencia y de imponer un clima de tolerancia y respeto para creencias disidentes. La Ilustración asociará posteriormente la libertad religiosa y de creencias con otras libertades civiles. La Declaración de

Independencia Americana, del 4 de julio de 1776, proclama que los hombres son iguales y fueron dotados por el Creador de derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; para ello establecen gobiernos cuya autoridad deriva del consentimiento de los gobernados, gobiernos que el pueblo puede cambiar. Esos poderes se organizan para procurar la seguridad y el bienestar de todos. Posteriormente, en 1791, se introducen a la constitución americana de 1787 diez enmiendas que tienen por objeto complementar con nuevos derechos civiles y políticos el excesivamente lacónico desarrollo que para éstos contemplaba la sección IX del capítulo I de la referida constitución. La Revolución Francesa aprueba el 29 de agosto de 1789 la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 17 artículos que exponen “los derechos sagrados”, “naturales, imprescriptibles e inalienables” de los hombres, los cuales consisten en la igualdad. Esta declaración precisa muchos de los derechos individuales que hoy denominamos derechos civiles y políticos (p, 14).

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos documento concebido en 30 artículos, en el que se propone una concepción más amplia y actualizada de los derechos humanos. No solamente contiene en ella los derechos civiles y políticos, sino también nuevos derechos económicos, sociales y culturales, de gran importancia para el desarrollo actual de la humanidad. La idea de los derechos civiles y políticos, llamados también derechos liberales, fue impulsada por las tendencias liberal-individualistas y por la Revolución Francesa, la de los derechos sociales, por las doctrinas socialistas y la revolución de octubre.

La Declaración Universal ha sido seguida por la aprobación de dos pactos internacionales complementarios sobre derechos humanos, adoptados en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. Estos pactos se ocupan, separadamente, de los

derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales.

Latinoamérica, ha tenido diversos cambios y transformaciones, no olvidemos que en la década de los sesenta-setenta casi todos los gobiernos eran dictaduras militares, los golpes de estado se sucedían continuamente, no solo en el Perú, sino en todas los países de la región, produciéndose un retorno a las democracias representativas, en el Perú, con el gobierno de Belaunde Terry, después de los gobiernos de Velazco Alvarado, y Morales Bermúdez, este retorno a la democracia trajo como consecuencia el volver en forma renovada al constitucionalismo latinoamericano.

#### **2.2.1.3. Teoría de los derechos fundamentales**

El desarrollo del pensamiento constitucional de los derechos fundamentales, debe partir de reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta y atemporal, sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades, en tanto constituyen la base de todo Estado Constitucional y Democrático, en su forma avanzada o tradicional.

Las diversas teorías de los derechos fundamentales constituyen aportes adecuados para el desarrollo de los derechos de libertad en sus realidades, como también resultan insuficientes para resolver por sí solas los problemas contemporáneos de la falta de realización de los derechos fundamentales en todas las regiones con culturas diferentes.

## **Teoría Iusnaturalista**

Villarreal (2016) refiriéndose a la **Teoría Iusnaturalista** de los Derechos Fundamentales señaló “son aquellos derechos de los que es titular el hombre no por concesión de normas positivas”. (p, 114)

“La idea de la ley natural. La misma ley natural nos prescribe nuestros deberes más fundamentales, en virtud de la cual obliga toda ley, es también la que nos asigna nuestros derechos más fundamentales”. (Villarreal.2016.p, 114)

## **Teoría Positivista de los Derechos Fundamentales**

“Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. (Villarreal.2016.p, 114)

## **Teoría Ética de los Derechos Fundamentales**

“Conciben los derechos fundamentales como derechos morales. Éstos derechos derivan de los principios básicos de inviolabilidad, autonomía y dignidad, trata de conciliar la teoría Iusnaturalista y positivista”. (Villarreal.2016.p, 115)

**En la teoría de las restricciones interna**, Borowsky (2013, p. 69-70) señala:

Existe desde un inicio el derecho con su contenido determinado. Toda posición jurídica que exceda dicho derecho predeterminado no existe. Desde este punto de vista, hay solo objeto normativo: el derecho con sus límites concretos. Según un uso lingüístico generalizado, los límites de

derechos son inmanentes. En el caso de los derechos limitables, este límite no puede denominarse restricción. Esta restricción de un derecho es una disminución o una reducción del derecho. En los derechos no limitables, el procedimiento de aplicación jurídica cumple la tarea de verificar si el contenido aparente del derecho es también su contenido verdadero. Por esta razón, este procedimiento parece mantenerse para los derechos no limitables, a la duplicidad del examen característico de los derechos limitables. Primero, se examina si a la luz del caso concreto, el ámbito aparente del derecho ha sido afectado. La diferencia fundamental consiste, sin embargo, en que el contenido aparente no comprende ninguna normativa, sino solamente un fenómeno por dilucidar en términos del reconocimiento de lo jurídicamente debido. Quien únicamente puede invocar un derecho aparente, actúa sin derechos, y no con derechos reducidos o restringidos.

**En la teoría absoluta del contenido esencial de los derechos fundamentales, Borowsky (2013, p. 99-100) señaló:**

Existe un núcleo fijo que no depende de la ponderación. De acuerdo con esta teoría, dado que las normas de derecho fundamental no pueden ser ponderadas, ellas representan necesariamente reglas. Entonces, esta teoría plantea la pregunta acerca de por medio de qué métodos debe determinarse aquello que constituya el contenido esencial. En este punto deben considerarse dos estrategias. La primera remite a que el núcleo absoluto sea fijado de manera autoritativa. Sin embargo, en general puede decirse que una cosa es afirmar que un derecho fundamental tiene un núcleo absoluto y otra muy distinto es señalar qué contenido tiene ese núcleo. Es preciso advertir que a partir de las fórmulas en que están redactadas las disposiciones de derecho fundamental en una constitución, fórmulas por lo general cortas e indeterminadas, no puede determinarse exactamente ningún núcleo absoluto, así como tampoco puede hacerse a partir de la voluntad del constituyente.

Águila (2012, p. 205) refiriéndose a la **Teoría de la Garantía Procesal** señaló:

Que los derechos son garantías procesales que provienen del interés de otorgar eficacia en la aplicación y protección concreta de los derechos humanos; pero profundizando más allá del status activus processualis. Todos los derechos son muy valiosos porque cuentan con garantías procesales que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración.

#### **2.2.1.4. Neo constitucionalismo**

Es una nueva visión del estado de derecho a partir del constitucionalismo, cuya característica principal es la primacía de la constitución sobre las demás normas jurídicas (leyes). La concepción del neo constitucionalismo ha superado la idea del estado de derecho legislativo por la de estado constitucional de derecho, puesto que lleva consigo importantes consecuencias para la normatividad legal como tal, la visión de la ley a partir de la constitución como vértice de aquélla. Utilizamos el neo constitucionalismo, porque es la teoría que se basa en los principios constitucionales, principios que se encuentran insertos en nuestra constitución, el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión y la protección de los derechos fundamentales. Utilizamos el neo constitucionalismo, porque es la teoría que se basa en los principios constitucionales, principios que se encuentran insertos en nuestra constitución.

En la práctica jurisprudencial se utilizan técnicas tales como: la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad y la maximización de los derechos fundamentales, tanto los valores, como la moral se han patentizado en el derecho. Vale decir que el orden constitucional esté garantizado en la labor judicial.

Prieto (2003) nos dice que “el neo constitucionalismo, nace de la fusión de dos clásicos modelos constitucionales como es el modelo europeo y el modelo norteamericano” (p, 21).

#### **2.2.1.5. Hermenéutica jurídica**

“La labor interpretativa que encierra la hermenéutica exige asociar el comprender a lo vital.”(Agudelo. 2006. p. 303). Todo material, teoría, propuesta, o de diferente símbolo o texto necesitan ser digeridos, procesados y serles otorgados un sentido que permita guiar el actuar.

“A través de la hermenéutica jurídica se logra la concreción del derecho, como indica Gadamer. Marca el vínculo que hay entre hombre y normatividad. Su propósito es determinar el sentido de las normas jurídicas, siendo ello conducente a la justicia y al derecho correcto. En la medida que la justicia coincida con la legalidad, la relación entre normatividad y sujeto será fluida” (Agudelo. 2006. p, 304). Entendiendo al autor ¿Cómo se desarrolla esta fluidez? mediante la labor interpretativa en el derecho realizada por el operador jurídico y de la cual, por supuesto, no escapa el derecho procesal.

Así tenemos recurriendo a la jurisprudencia internacional de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-406 de 1992 cuando afirma “que la relación entre derechos fundamentales e interpretación debe ser realizada por el juez. Con lo anterior se irá construyendo un esquema hermenéutico de los derechos adecuado a la realidad del subdesarrollo latinoamericano, y se avanza en el vínculo Constitución-hecho social” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de cinco de junio de 1992. Magistrado ponente: Doctor Ciro Angarita Barón.).



### **2.2.1.6. Garantismo jurídico**

El principal propulsor del garantismo jurídico es el maestro Luigi Ferrajoli, ante un exceso del poder, hay que neutralizarlo, donde el derecho tiene un rol trascendental, esto es un sistema de garantías que tutele el derecho. La garantía, si bien es cierto pertenece al ámbito civil, en este caso nos referimos al ámbito constitucional (por ejemplo la protección del derecho de asociación y los derechos fundamentales inherentes a este derecho).

Sobre el garantismo en materia penal, nos dice Ferrajoli (2006) que en materia penal, “corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que va intentar detener o limitar la actuación a veces desmedida del poder punitivo del estado” (Ferrajoli.2006.p, 21)

En el diagnóstico, hemos expuesto una lectura de una parte del problema, indudablemente, a la descripción didáctica, de esta realidad, hay que darle una mirada, personalmente para saber situaciones similares en todo el país.

“En esta reflexión sobre las condiciones carcelarias del sistema penitenciario nacional, es importante establecer que no se puede ir en contra de la moderna ciencia penitenciaria. La idea del derecho penal vengativo es de origen religioso. En la actualidad la ciencia penitenciaria moderna y la actual criminología contemporánea busca resocializar al recluso (educación, aprender un oficio, condiciones sanas en la cárcel, deporte, religión, etc.), para así poder minimizar la tasa de criminalidad, a la vez que el Estado debe trazar políticas públicas y económicas que vayan en mejorar a las condiciones de vida de todos los ciudadanos en general por medio del desarrollo económico – social del estado de bienestar social” (Rodríguez.2009.p, 5)

### **2.2.1.7. Ferrajoli y los derechos fundamentales**

La propuesta de Ferrajoli es una corriente jurídica que toma como principio el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y la efectividad de su protección como el vértice de todo el diseño constitucional del Estado. Señalando asimismo, que las instituciones públicas tienen como función y fin el respeto y protección de los derechos civiles, políticos y sociales de los individuos.

El diseño del Estado moderno responde, a un poder político limitado no solamente en lo que respecta a sus funciones sino también a sus facultades a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales individuales (Estado de Derecho Constitucional), protección que no se produce solamente en una abstención por parte del Estado, sino en una actitud proactiva del poder público, el que tiene como función la protección y satisfacción de derechos fundamentales, creando asimismo las condiciones materiales necesarias que permitan el efectivo disfrute de esos derechos.

Esa función de garantía pasa primeramente, por el reconocimiento en la constitución de esos derechos fundamentales, que según Ferrajoli constituye una garantía primaria, y, en segundo lugar, pasa por el establecimiento tanto de instituciones como de procedimientos que posibilitan una efectiva tutela (que según Ferrajoli son garantías secundarias) toda vez que conllevan no solamente la protección sino también la exigibilidad de los derechos.

#### **2.2.1.8. Alexy y la teoría de los derechos fundamentales**

El contenido prima facie de un derecho fundamental se determina al interpretar la disposición que lo consagra, pero en la solución de las tensiones entre derechos constitucionales es que se determina su contenido definitivo que, además, resulta vinculante para el legislador y los particulares. El resultado de la aplicación del derecho es la formulación y fundamentación de una regla que expresa la solución definitiva del caso. En este punto radica la conexión entre la ponderación y la ratio vinculante de un precedente.

Tener un derecho es estar en la posición de plantear exigencias. Los derechos subjetivos son posiciones porque cualifican a las personas, es decir, si una norma le permite a alguien expresarse o movilizarse, significa que la norma le confiere la propiedad de ser alguien a quien le está permitido realizar cualquiera de esas acciones. Las características del derecho subjetivo son la norma jurídica, la obligación jurídica y la posición jurídica. Los derechos serían, entonces, razones que fundamentan la capacidad jurídica para garantizarlos. Como dice Rodolfo Arango: “políticamente, una posición significa que el individuo es tomado en serio”.

#### **2.2.1.9. Principio de proporcionalidad**

Nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo la doctrina alemana de Alexy, ha establecido que “la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental” (Caso Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima. STC Exp. N° 045-2004-PI/TC).

La ponderación supone evaluar las posibilidades jurídicas de realización de un derecho que se encuentra en conflicto con otro. A este respecto, el conflicto entre particulares parte de la premisa de la existencia de una igualdad de condiciones. En tal situación, se aplica el principio de proporcionalidad a fin de atemperar los excesos que se presenten en cada caso.

La ponderación, como método de resolución de controversias en sede constitucional, presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales. (Bernal, 2008)

#### **2.2.1.10. El test de ponderación en el tribunal constitucional**

El test de proporcionalidad incluye, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige

la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

## **2.2.2. Derecho a la intimidad**

### **2.2.2.1. Intimidad.**

Rebollo (2005) señala que “es consustancial al ser humano, en toda época, condición o forma de organización social, la pretensión de mostrar a semejantes aquello que hace, piensa o siente, al mismo tiempo que preserva lo que considera que sólo a él le compete” (p,31). En definitiva como entiende Bejar (1990) “puede afirmarse que los seres humanos tienen de un lado una natural disposición a la interferencia mientras que de otro se obstinan en defender su vida privada” (p, 143).

”El concepto clásico de intimidad, se establecería como el derecho a decidir sobre la comunicación de los pensamientos, sentimientos y emociones propias que le corresponden a toda persona. Las nuevas tecnologías habrían revolucionado muchas reglas y conceptos jurídicos, por ello, el derecho a la intimidad ya no sería tanto el derecho a decidir sobre la no divulgación de los aspectos más íntimos de la persona sino el derecho al anonimato en internet, entendido como el derecho a que no sean revelados datos personales ni imágenes sin consentimiento del afectado ni para otras actividades que las autorizadas. El **Tribunal constitucional español** N° 233/2005 del 26 de setiembre del 2005, señala “que el derecho a la intimidad personal garantizado implicaría la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana. Dicho derecho fundamental a

la intimidad no sería absoluto, si no que se encontraría delimitado por los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos”.

Desde la lectura de Rebollo (2005:125), cuando trata de la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad nos dice:

El derecho a la intimidad es la concreción de uno de los fundamentos que el constituyente establece para la correcta convivencia social como es en esencia la dignidad humana, la garantía de los derechos inviolables que son inherentes a la persona y el libre desarrollo de su personalidad. Se deduce pues la importancia del derecho a la intimidad tanto por el ámbito que protege como por el fin que obedece a esta protección. Pero aun es más significativo el hecho que es un derecho que viene de forma directa a posibilitar una existencia pacífica del ser humano, tanto consigo mismo, como con los demás seres con que convive, siendo este un objetivo nuclear de toda la sociedad.

#### **2.2.2.2. Derecho a la intimidad.**

El derecho a la intimidad en su configuración nuclear es un derecho subjetivo, de defensa de una parcela de nuestra vida que queremos mantener reservada y de la que tenemos plena disposición. Es también una garantía del pluralismo y la democracia, en la medida que es en lo privado donde radica la diversidad, la singularidad, que se proyecta en un sistema democrático en el pluralismo. Es un derecho positivo es decir está inserto en nuestra Constitución y configurado como un derecho del rango superior en base a sus garantías y esencialidad. Se instituye el derecho a la intimidad también como una expresión de libertad, como una manifestación misma.

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental, la necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

### **2.2.2.3 Contenido del derecho a la intimidad**

Respecto al contenido del derecho a la intimidad tenemos:

A Nova Monreal, quien enumera situaciones diversas que constituyen materia de protección por el derecho a la intimidad:

- 1) Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento ajeno.
- 2) Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual.
- 3) Aspectos de la vida familiar que no deben ser conocidos por extraños, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo.
- 4) Defectos o anomalías-psíquicas no ostensibles.
- 5) Comportamiento del sujeto que no es conocido de extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél.
- 6) Afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscaba el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto.

- 7) La vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser objeto de bochorno para éste.
- 8) Orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil.
- 9) Momentos penosos de extremos abatimientos.
- 10) En general, todo dato hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbación moral o psíquica al afectado.

Este derecho que protege la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano como son:

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio,
- El derecho a la inviolabilidad de correspondencia,
- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,
- El derecho a la propia imagen,
- El derecho al honor,
- El derecho a la privacidad informática,
- El derecho a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente,
- El derecho a no ser molestado” (Cáceres.2000.p, 26).

Igualmente este derecho se relaciona con muchos otros derechos como son: el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de expresión, la libertad de religión y creencias, la libertad de procreación y de preferencia sexual, la libertad de pensamiento y de preferencia política, así como muchos otros derechos de índole familiar.



#### 2.2.2.4. Intimidad familiar

Es la esfera íntima que la persona comparte con sus familiares, con sus hijos, la vida familiar tiene momentos especiales con la esposa, los hijos que no pueden ser ventiladas al exterior. “El derecho a la intimidad personal y familiar es uno de pilares más importantes dentro del concepto de “Democracia Moderna”. El respeto a la vida privada de las personas, a sus creencias, a sus relaciones con otros, a sus preferencias y vivencias en general, constituye un cimiento de las libertades. Por esto el Estado debe no solamente garantizar la protección de esta garantía sino él mismo, como máximo ente político, abstenerse de incurrir en prácticas que lesionen la intimidad de los individuos” (Hees.2011. p.7)

Nuestra Constitución se ha pronunciado sobre la tutela de la vida íntima en el ámbito familiar en su artículo 2 inciso 6 y 7 establece lo siguiente:

"Que toda persona tiene derecho: a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que **afecten la intimidad personal y familiar**".

“Al honor y a la buena reputación, **a la intimidad personal y familiar** así como a la voz y a la imagen propias”.

#### 2.2.2.5. Intimidad pública

Hablar de intimidad pública es referirse a la intimidad que corresponde a las personas públicas, es decir aquellas personas conocidas por el público que han adquirido fama, notoriedad o que

realizan una actividad relevante en el ámbito social como son los artistas, los deportistas, los políticos, los científicos etc.

Son personas que han adquirido notoriedad a través de su quehacer en el ámbito social, si bien es cierto que su margen de intimidad disminuye no significa que por ello pierdan su derecho a la intimidad y que en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión el informador pueda penetrar sin límite alguno en el ámbito de su vida privada, constituida por aquellos datos sensibles que carecen de relevancia pública y que no comprometen ni tienen relación con la actividad que realizan, y por la cual se han convertido en personas públicas.

#### **2.2.2.6. Derecho al honor**

Sobre el derecho al honor Borea (2016) señala: “El honor es la expresión de la dignidad del hombre o de la mujer. Por ser tal es, de inicio, un ser valioso para sí mismo y para el resto. El honor le permite proyectarse en su actuación en la sociedad y no ser menospreciado. Hay dos tipos de honor que son igualmente materia de cautela por el derecho: el honor subjetivo y el honor objetivo. El primero hace a lo que el hombre siente de sí. El segundo el que tiene en su relación con los demás. El primero se trasgrede cuando se injuria directamente, cuando se le endilga a una persona una descalificación que lo agravia. .Aquí no hay ninguna referencia a una conducta de la persona. Es simplemente un insulto, una descalificación personal. Quien lo espeta comete un agravio contra el honor subjetivo. La víctima tiene derecho a recurrir a los tribunales para defender su derecho. El honor objetivo, por otra parte, tiene que ver con la actividad que realiza frente a terceros o públicamente. No puede, verbigracia, presentarse a una persona que está en la actividad pública como un beodo terminal o como un coquero empedernido y comenzar a repetir la especie como si

fuera cierta. El hecho incluso, que esa persona haya incurrido en esa conducta en diversas oportunidades hace que se le presente como si fuera un proceder corriente. Aquí se viola el honor objetivo. En cuanto a la buena reputación, se trata de la estima que la sociedad tiene por las personas en cuanto a una conducta correcta. A diferencia del honor, la buena reputación exige un proceder activo de parte de la persona”.

Juan Morales Godo (2009) señala: “etimológicamente, honor proviene de la voz griega “ainos”, que significa alabanza. Los autores no coinciden plenamente en lo que sería el contenido del derecho al honor, por cuanto depende de los contenidos culturales de cada pueblo, es una noción espacio temporal. Sin embargo mayoritariamente señalan que este derecho tendría dos vertientes, dos dimensiones, una subjetiva y otra objetiva. La primera sería, las apreciaciones que la persona tiene de sí mismo, el concepto y los valores que encierra la misma persona y que él considera que deben ser respetados, por él mismo y por los demás (autoestima). La dimensión objetiva se manifiesta por las apreciaciones que tienen los demás de dicha persona. Las consideraciones, el mérito, los valores que su trayectoria encierra y que los demás consideran que forman parte de él. En el desarrollo de la existencia de una persona en una colectividad, son importantes las apreciaciones objetivas como la reputación, el prestigio y la buena fama. Ellas responden a una conducta, a una trayectoria, reconocida socialmente. La apreciación de los demás, es producto de la conducta social de la persona”.

“Las dos dimensiones integran el concepto del honor. La dimensión objetiva, también es conocida como la reputación que tiene la persona en un medio social determinado, a tal punto que algunos consideran que es un aspecto autónomo y marcan diferencias con el honor. Nuestro punto de vista es integral, es decir, el honor está constituido por los dos aspectos, el subjetivo y el objetivo”.

Nuestro Derecho Sustantivo Penal en su estructura, tiene la siguiente jerarquía, luego de los “delitos contra las personas”, contempla los “delitos contra el honor”, se desprende entonces que para el legislador peruano, en nuestro Código existe una *jerarquía de valores*: primero la persona y luego el honor. Además considera a los ‘delitos contra el honor’ como una *categoría especial* de delitos, independiente de los delitos contra las personas.

Coincidimos con las diferentes posiciones que consideran que este sistema es el más acertado y adecuado; la vida humana es el bien jurídico principal en nuestra sociedad, a la que toda persona tiene derecho: de esta forma es proclamado por nuestra Constitución en el inc. 1 del art. 2. La vida se protege de modo absoluto, aunque según nuestra Constitución existen excepciones a esta regla general: así el artículo 140 de la Constitución donde se prevé la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo. Como señala Peña (1994) en el caso del homicidio, el objeto material sobre el que debe recaer la conducta típica es el ser humano que es a la vez sujeto pasivo en el delito de homicidio, el hombre vivo físicamente desde el parto y antes de la muerte” (p. 81)

Como vemos la pérdida de la vida es irreparable, ningún delito contra la persona física es reparable, el honor permite la reparación posterior, que el ofensor o difamador pueda retractarse.

Ahora el honor tiene una valoración y estimación relativa, para algunas personas el honor tiene un valor trascendental incluso más que su propia vida, por el cual dan todo para su defensa o por su retractación de parte del injuriador o calumniador, también podemos observar que hay ciertas personas que no le dan importancia, o no lo tienen como fundamental.

Nuestro derecho sustantivo, Decreto Legislativo 635 del 08 de Abril de 1991 vigente, ha previsto en su Título II como Delitos contra el Honor ubicándolos en un capítulo único: la injuria; la calumnia y la difamación.

### **2.2.3. Derecho a la libertad de expresión**

#### **2.2.3.1. Antecedentes.**

Sobre los antecedentes de la libertad de expresión, Zanoni (1993) señala:

“En Grecia, no se formulaba ningún principio que reconociese la libertad de expresión. Los intelectuales no podían difundir opiniones que estuviesen en contra de la religión, de la moral y de la ciudad. De esta forma, la lucha por la libertad de pensamiento y la libertad de expresión se remonta a las primeras épocas de nuestra civilización, con Sócrates, cuyas enseñanzas nos llegan por medio de Platón, a quien se le acusó de corromper a la juventud en el sentido de llevarla a extrañas perfecciones en el cultivo de la inteligencia, suprimir la espontaneidad y otorgar demasiada jerarquía a la razón. Por tales actos fue obligado a beber la cicuta, siendo condenado, entonces, por el delito de opinión”(p, 3).

Bourquin (1982) nos dice que en “el Imperio Romano había tolerancia en materia religiosa o moral. En el siglo I aparece por primera vez la palabra "libertad", aplicada a la libertad de expresión literaria. Plinio y Tácito, afirmaron lo siguiente: "Se escribe libremente y con tanto más gusto. Yo he reservado el reino de Trajano, que constituye una materia más tranquila para mi vejez, era una época dichosa como ha habido pocas, donde estaba permitido tener la opinión que se quiera y decir lo que se pensaba". Tiberio, proclamó que "*en un Estado libre, la palabra y el pensamiento deben ser libres*". Sin embargo esta libertad proclamada no fue constante, dado que se establecieron medidas de coerción en la época de ciertos

Emperadores” (p, 63). Afirma Marciani (2004) si buscamos los antecedentes por parte de la autoridad estatal se remonta al Reino Unido del siglo XVII y se presenta como logros a favor de la libertad de imprenta” (p, 51).

“La libertad de expresión ha sido uno de los derechos fundamentales del hombre, porque es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad. De los 189 países del mundo, un total de 178 reconocen la libertad de expresión como garantía constitucional” (Fierro. 2000. p, 46).

Fue Douglas Carter el primero que calificó en la primera mitad del siglo XX a los medios de comunicación de “**cuarto poder**”. Desde entonces, esa situación se ha incrementado con creces, pero también las voces críticas que se alzan en contra de los llamados “creadores de opinión”, que han desbordado con mucho sus funciones.

### **2.2.3.2. Medios de comunicación**

Medio de comunicación (del latín *medius* lo que está entre dos cosas, en el centro de algo o entre dos extremos) se hace referencia al instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso comunicacional o comunicación.

“Usualmente se utiliza el término para hacer referencia a los medios de comunicación masivos (MCM, medios de comunicación de masas o *mass media*); sin embargo, otros medios de comunicación, como el teléfono, no son masivos sino interpersonales” (Sáez. 2005. p. 138).

Estos medios ejercen la denominada libertad de prensa, que es la existencia de garantías que tiene el ciudadano para organizar la edición de los medios de comunicación, cuyo contenido e información no puede ser manipulado o controlado por el estado.

Los medios informativos libres tienen un rol trascendental en la construcción del consenso y el aprovechamiento compartido de la información, dos elementos esenciales para la elaboración democrática de decisiones y el desarrollo social.

### **2.2.3.3. Derecho a la libertad de expresión**

Libertad de expresión es el complemento necesario e indispensable de la libertad de pensamiento, no concibiéndose la una sin la otra, dado que el hombre desea y necesita expresar lo que piensa. “De tal forma que la complementariedad de dos derechos fundamentales como la libertad de expresión y la libertad de pensamiento, debe ser siempre integral, perfectamente indivisible, por lo que no puede tener matices ni existir únicamente para algunas actividades y expresiones, porque, entonces, deja de ser un derecho para convertirse en una gracia o concesión” (Huacha.2008.p,17).

Este derecho es importante para la convivencia de las personas, como señala Spota (1992) “en la consideración que el hombre es un ser cuya esencia es su existencia en convivencia, de manera que la libertad de pensamiento que se da en el yo existencial, se realiza a través de la libertad de expresión, por lo que se considera como elemento esencial para el progreso de la humanidad” (p.1015).

### **2.2.3.5. Contenido del derecho a la libertad de expresión**

La CIDH como órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción de los Derechos Humanos en el continente americano, en su Opinión Consultiva 05/1985, interpretó “que cuando se restringe la libertad de expresión de una persona no es solo su derecho individual el que sufre violación, sino también el derecho de todos a recibir información e ideas. Que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: la personal que requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su pensamiento propio y la social, que requiere que todos tengan derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.

Marciani (2004) señala que el derecho a la libertad de expresión “comprende dos manifestaciones que se relacionan íntimamente el derecho a la libertad de expresión propiamente dicho, el cual está referido a la expresión de ideas u opiniones y el derecho a la libertad de información, relativo a la transmisión y recepción del hechos noticiosos “(p, 107)

Sintetizando a Marciani (2004) la distinción establecida entre hechos y opiniones es fundamental, en la medida que los requisitos de licitud de las expresiones serán distintos si se trata de la transmisión de hechos o de opiniones. Así por ejemplo, la veracidad sólo puede predicarse respecto de los hechos mas no de las opiniones; éstas podrán ser, a criterio de algunos, correctas o incorrectas, admisibles o inadmisibles, justas o no, pero nunca verdaderas o falsas.

La opinión es un juicio de apreciación personal sobre determinados hechos, situaciones o sujetos, que implica una



particular y subjetiva forma de ver el mundo. Tanto los hechos como las opiniones no se transmiten en forma químicamente pura.

En la mayoría de los casos, nuestras opiniones se originan en la recepción de ciertos hechos a los que les damos una particular lectura y de donde extraemos una determinada conclusión (opinión). Nuestra opinión sobre las personas que nos rodean, por ejemplo, parte en buena cuenta de los hechos que conocemos de ellas (claro está que estos pueden resultar del todo indiferentes para una persona que forma sus opiniones sobre la base de prejuicios). Así también, cuando narramos un hecho adoptamos una particular forma de hacerlo y ello, consciente o inconscientemente tiene su origen en nuestra particular forma de ver las cosas (en la opinión que nos hemos formado sobre dicho hecho). En estos casos, la manifestación de nuestra opinión, ya sea a través de los gestos si los admitimos como una forma de expresión de la opinión o verbal, se evidencia en nuestra forma de transmitir los hechos y ello ocurre incluso con los periodistas que suelen auto denominarse objetivos.

Pero más allá de la incidencia que los hechos puedan tener en nuestras opiniones y viceversa, podemos determinar, en estos casos, cual es el elemento predominante y, de este modo, establecer si estamos ante una manifestación de la libertad de opinión o de la libertad de información.

#### **2.2.2.6. Derecho a la libertad de expresión y sociedad democrática.**

Destacamos esta relación porque la libertad de expresión tiene un rol trascendental en una sociedad democrática; pues se constituye como el mecanismo para canalizar información y opiniones de

relevancia general e interés público, satisfaciendo así, determinadas necesidades de la persona tanto como individuo como parte de un colectivo, ya que contribuye a la formación de una opinión libre, al discernimiento crítico compatible con el estado democrático de derecho, lo cual constituye una herramienta esencial para el desarrollo de un país.

Dicha trascendencia ha sido consagrada en nuestra Carta Magna y los principales instrumentos de protección de los derechos fundamentales y los instrumentos supranacionales. Ello se ve acentuado con la proscripción que se hace a la censura previa de la difusión de opiniones, ideas e informaciones prevista tanto en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución como en numeral 4 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH. Sin embargo, es necesario reconocer que la proscripción de la censura previa coloca al ejercicio del derecho de la libertad de expresión en una situación preferencial, otorgando al titular del derecho la posibilidad de incurrir en conductas que no están protegidas por este derecho y que afectan el derecho al honor y a la intimidad de otras personas, sin que reciban tutela preventiva.

Si bien la Constitución señala en su artículo 2, inciso 4, la existencia de “las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento”, en realidad, existen solamente dos derechos fundamentales en juego: a la expresión y a la información, pues el derecho a la opinión solo es el bien jurídico tutelado de la expresión; y el derecho a la difusión del pensamiento, un grado superlativo en que la comunicación puede llegar al público” (STC Exp. N° 2262-2004-HC/TC, 17/10/05, FJ 13).

El poder que ejercen los medios de comunicación se ha convertido en un arma poderosa y que en manos inescrupulosas a

través de la desinformación perpetrada por medios de comunicación adeptos al gobierno puede hacer daño a la democracia y al desarrollo de nuestro país, tal como ocurrió durante el gobierno militar del general Juan Velasco Alvarado: El 26 de Julio de 1974 se confiscaron los medios de comunicación: La Prensa, El Comercio, Última Hora y Ojo, se clausuraron los diarios Expreso, Extra, la revista Caretas; sufriendo las presiones de un gobierno dictatorial los canales de televisión también fueron presionados para que vendieran el 51% de sus acciones al Estado, censurando la información que los medios quisieron poner en conocimiento del país violentando así los derechos, actuando en contra del derecho constitucional de quienes opinaban e informaban y de quienes tenían el derecho de recibir esa opinión e información. Medidas tomadas por un gobierno antidemocrático en el que se sufrió con una prensa parametrada y dependiente del Ministerio del Interior, atentando así a la ética comunicativa.

A nivel internacional tenemos el caso de Paraguay, la década de los 50 estuvo marcada por la consolidación de la dictadura de Alfredo Stroessner y que definió el destino político, económico, social, cultural y comunicacional de los siguientes 35 años dejando profundas secuelas en toda la sociedad. A nivel de comunicación esto implicó severas restricciones a la libertad de expresión y al acceso a la información. Durante la dictadura el diario Noticias entre otros, gozó de muchos privilegios manteniendo una línea fuertemente oficialista dada la cercanía con Stroessner. Igualmente en el ámbito de la trasmisión televisiva, en el año 1965 cuando canal 9 TV Corá sale al aire con Gustavo Stroessner Mora como propietario, a través de este canal se emitían programas nacionales promocionando a figuras aliadas a la dictadura como los hermanos Arturo y Armando Rubin.

En una democracia sana con políticos comprometidos con el sistema de libertades, la libertad de expresión tiene como componentes la libertad, la tolerancia y la pluralidad, los responsables han de tomar en cuenta la importancia de los diversos hechos que serán materia de información, atendiendo a su veracidad y que son de relevancia pública a fin de publicarlos o no, lo cual no puede ser materia de manipulación, discriminación ni sanción por ser un derecho consustancial a la persona.

#### **2.2.2.7. El poder de los medios de comunicación social y el uso de la libertad de expresión.**

La comunicación interplanetaria en la "aldea global" está ante nuestra mirada y en nuestro camino como una de las más grandiosas e inquietantes creaciones del presente. El hombre y mujer, la sociedad, del mañana dependerán en su mayor parte de la utilización de los mismos medios: escritos, visuales y audiovisuales, etc.

Los medios de comunicación masivos desempeñan un rol importante dentro de la sociedad, siendo su objetivo distribuir, transmitir un contenido enfocado en lo formativo, educativo y noticioso a fin de lograr una sociedad plenamente libre. Es así que nuestra constitución señala que los medios de comunicación deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural. Resulta más que una obviedad afirmar el denominado "poder de los medios de comunicación social" en la sociedad peruana.

A través de los medios escritos como periódicos, revistas, folletos, los medios orales como la radio y los medios audiovisuales como la televisión se materializa el derecho a opinar, buscar, transmitir y difundir información, pues constituyen uno de los ejes de la libertad de expresión.

Siendo que los medios de comunicación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión tienen un rol importante para el desarrollo integral de las personas, así como para la defensa y vigencia de la sociedad democrática, han de actuar dentro de un marco de responsabilidad en el que el fundamento sea el respeto a la dignidad de la persona, respeto que el ser humano se merece, y que el hecho de gozar de este derecho o libertad no legitima a los medios de comunicación para actuar sin límite alguno; debiendo cumplir así con el deber de emitir opiniones o juicios de valor sin propiciar agravios con ofensas o insultos, y asimismo con el deber de buscar la información a difundir y corroborar la veracidad de la información actuando con la debida diligencia, de manera que la comunicación sea veraz y verse sobre acontecimientos de relevancia pública o afecten el bien común, es decir mensajes comunicativos que tengan relación con la actividad pública por la cual la persona es conocida o cuando se trate de un particular que se vea involucrado en un hecho que tiene relevancia pública; contribuyendo de esta manera al discernimiento crítico de la ciudadanía y con ello a la formación de la opinión libre y a la toma de sus decisiones tanto públicas como privadas en el ámbito político, económico, social y cultural, de tal forma que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en su doble dimensión: subjetiva o individual y colectiva o social, constituya una garantía compatible con el estado democrático de derecho, herramienta esencial para el desarrollo de una nación.

Otro tema importante: ¿Quién controla realmente los medios de comunicación? La mayoría de la gente cree completamente aquello que nos cuentan porque son "profesionales de la información" y, claro está ¿Quién mejor que un profesional para hacer un trabajo? Pero esos profesionales, trabajan dentro de medios que dependen casi por exclusiva de la publicidad. Y ¿Quién controla la publicidad? las multinacionales, quienes son al mismo tiempo la causa de gran parte

de las desigualdades del planeta. ¿Cómo puede ser objetivo un periodista pagado por ellas?.

Lo anteriormente expuesto, coloca al periodista en una posición en la que solo los principios y la ética profesional, harán posible la función crítica que deben asumir por encima de los intereses particulares de los propietarios de medios periodísticos; de allí que surgen medios independientes que cobijan periodistas contestatarios, así como también otros medios que en aras de la diversidad de opinión, posibilitan que periodistas de una línea editorial no necesariamente convergente: emitan opiniones y difundan información de diversas fuentes y tendencias políticas o sociales.

La libertad de expresión tiene un rol importante para el desarrollo integral de las personas, así como para la defensa y vigencia de la sociedad democrática. Se le puede reconocer dos dimensiones: una subjetiva o individual y otra colectiva o social. La dimensión individual implica que su titular pueda expresarse a través de un medio oral, escrito o cualquier otro medio apropiado con el objeto de difundir y recibir el pensamiento, las ideas, las opiniones e informaciones y hacerlo llegar a la mayor cantidad de destinatarios. La dimensión social o colectiva, se aprecia a partir de su papel para el fortalecimiento del sistema democrático.

Dado que la libertad de expresión implica la difusión de pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, tiene un contenido claramente subjetivo que no está sujeto a un requisito de veracidad, pudiendo suponer apreciaciones que se consideren discutibles o erradas. Pero esta ausencia de exigencia de veracidad no supone que carezca de límites, que están constituidos por el respeto a los derechos a la dignidad, honor, reputación, intimidad o imagen de las personas;

cuya trasgresión conlleva responsabilidad ulterior en los ámbitos constitucional, civil o penal.

#### **2.2.2.8. Jurisprudencia**

Muchas veces en el ejercicio de la libertad de expresión los medios de comunicación parten de la equivocada premisa de que la libertad de expresión en su doble dimensión es un derecho ilimitado, que la noticia se debe buscar importando únicamente el rating, buscando los aspectos íntimos de los personajes públicos, dando origen así a la denominada prensa sensacionalista, a la prensa amarilla. Tal y conforme lo enfatiza nuestro máximo intérprete de la constitución: ningún derecho fundamental es ilimitado en su ejercicio, “Los límites pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquéllos que se deducen directamente de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen de la inserción de los derechos en el ordenamiento jurídico, y su fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales” (Exp. 791-2012-HC/TC).

A través de la jurisprudencia se vienen estableciendo determinados parámetros en lo que respecta al ejercicio de la libertad de expresión, tal como se denota en los apartados de las sentencias que a continuación detallo en las que se señala como exigencias constitucionales en el ejercicio de dicho derecho el interés público y la veracidad, por lo que todo informador tiene el deber de transmitir hechos noticiables que sean de interés público adoptando asimismo las mínimas diligencias sobre la veracidad de lo que va a transmitir.

**EXP. N° 1410-98. Lima, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.**

Lima, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la doctora Saquicuray Sánchez, oído el informe oral de Ley, y CONSIDERANDO: Primero: Que, la imputación por delito de difamación sostenida contra el querellado ELMER ELEAZAR OLÓRTEGUI RAMÍREZ consiste en haber vertido información falsa sobre la persona del querellante, hechos que se materializaron el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y siete, durante la emisión del programa periodístico "Contrapunto" vía Canal Dos- Frecuencia Latina; circunstancia en la que el querellado refirió que el querellante"... No sería un angelito místico. El veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve fue detenido por la policía con cocaína en los bolsillos y con signos de consumo de drogas...", conforme se puede apreciar de su transcripción obrante a fojas sesenta y seis, afirmación, respecto de la posesión, que al ser falsa, afectaron su honor y reputación, Segundo: Que, en lo que se refiere a la determinación de los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, especialmente el honor, nos encontramos con un conflicto de derechos constitucionales, y, si aceptamos la existencia de dicho conflicto, el siguiente paso consistirá en analizarlos en el ámbito constitucional para encontrar la solución en el marco del ordenamiento penal, en este sentido, respecto de los Derechos Fundamentales de la Persona (artículo primero; artículo segundo, incisos cuarto y séptimo de la Carta Magna) cabe entender dos aspectos dentro del honor: la primera, como expectativa de reconocimiento que surge de la dignidad de la persona humana; y la segunda como expectativa de reconocimiento que emana de la participación del individuo de la comunidad, de donde la imputación objetivamente cierta no lesionará el bien jurídico honor, y, en lo que se refiere al derecho denominado Libertad de Expresión (artículo segundo, inciso segundo del citado cuerpo legal fundamental) el



punto de discusión radica en lo que se refiere a la libertad de información, y si bien es cierto en un estado democrático de derecho como el peruano, conforme se señala en el artículo cuarentitrés de la Constitución Política [3], las libertades fundamentales se garantizan eliminando todo tipo de restricción contra ellas, no es menos cierto que una de las exigencias constitucionales que reviste a este derecho es la veracidad, por lo que todo informador tiene el deber de adoptar las mínimas diligencias sobre la veracidad de lo que va a transmitir, lo que de ninguna manera importa una privación de la libertad de informar, en este sentido, a nivel doctrinario se entiende que "la exigencia genérica de diligencia en la comprobación de la correspondencia con la realidad de los hechos que se transmiten reposa sobre el mismo fundamento de esta libertad y sobre la eventual lesión de otros derechos derivada de la información inexacta. (...), El deber de veracidad genera para poder afirmar la existencia de libertad de expresión un deber de comprobación que posee particular trascendencia respecto a la actuación de los medios de comunicación" (BERDUGO, Ignacio: Los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad); Tercero: Que, siendo así, de la revisión y análisis de lo actuado se advierte que el A-quo no ha realizado la debida valoración de las instrumentales probatorias existentes en autos, así como tampoco ha tenido en cuenta la real importancia de los derechos fundamentales que están en conflicto; así tenemos que no ha valorado la exactitud o certeza de lo afirmado por el querellado durante la transmisión del programa citado, quien tenía el deber de contrastar lo afirmado con hechos objetivos a los que diligentemente podía tener acceso, que en el caso concreto sería la copia del Auto Apertura de Instrucción de fojas veinticinco, en la que claramente se aprecia que los hechos sucedieron en forma diferente de lo que se transmitió en el programa noticioso utilizado como medio comisivo, claridad que excluye la posibilidad de confusión o equivocación señalada por el A-quo en la sentencia materia de grado,

y en lo que se refiere al contexto, por la exigencia de la mínima diligencia que debe tener todo poseedor de contraste entre lo afirmado y la realidad, tampoco puede servir de excusa para atribuir datos falsos a los individuos, en consecuencia, por las circunstancias advertidas de falta de valoración adecuada de los derechos en conflicto, así como de los hechos narrados e instrumentales probatorias existentes en autos, corresponde declarar la nulidad de la sentencia materia de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, norma aplicable por extensión, fundamentos por los cuales, DECLARARON: NULA la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventinueve, su fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que falla: DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el querellante Arturo Rivera del Piélagos contra la testimonial de Germán Ayllón Calderón, obrante a fojas ciento setentisiete a ciento setentiocho, INFUNDADA la tacha formulada por el querellante Arturo Rivera del Piélagos contra la testimonial de Germán Ayllón Calderón, obrante a fojas ciento setentisiete a ciento setentiocho, INFUNDADA la tacha formulada por el querellante Arturo Rivera del Piélagos contra los documentos de fojas veinticinco a veintinueve; y ABSOLVIENDO al querellado ELMER ELEAZAR OLÓRTEGUI RAMÍREZ del delito contra el honor-difamación, en agravio de Arturo Rivera del Piélagos, con lo demás que contiene, DISPUSIERON que, los autos se remitan a la Mesa de Partes Única, por intermedio del Juzgado de origen, a efecto que se derive al Juzgado Penal que corresponda, y se proceda a emitir nueva resolución. Notificándose y los devolvieron. SS. BACA CABRERA/SAQUICURAY SÁNCHEZ /SÁNCHEZ ESPINOZA

**EXP. N.º 1480-2003-HD/TC**, LIMA ALBERTO ANTONIO FRANCO MORA, señala que uno de los límites a los cuales se encuentra sujeto el derecho de acceso a la información lo constituyen aquellas informaciones que afectan la intimidad personal. En efecto, el derecho de acceso a la información

registrada en cualquier ente estatal no comprende aquella información que forma parte de la vida privada de terceros. Y la información relativa a la salud de una persona, como se establece en el inciso 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra comprendida dentro del derecho a la intimidad personal.

**EXP. N° 02976-2012-PA/TC, cinco de setiembre del dos mil trece.**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ronal Adrian Arenas Córdova contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declara infundada la demanda de amparo contra el semanario El Búho de fecha 19 de junio del 2011 que contiene una nota con el siguiente tenor: “¡Sueldazos sin sustento! Funcionarios y trabajadores de AUTODEMA se subieron el sueldo con una resolución. Aumentos injustificados llegan al 30% de remuneración”., solicitando que se abstengan de seguir realizando publicaciones agraviantes, tendenciosas por vulnerar sus derechos al honor, a la buena reputación e imagen, así como los derechos a la intimidad, inviolabilidad de los documentos privados y de las comunicaciones.

“Consideraciones del Tribunal Constitucional

a) **Libertad de información y denuncia de lesión de los derechos al honor y a la buena reputación**

1).....

**16.** El Tribunal hace notar igualmente que los hechos noticiosos que se han cuestionado son de interés público, al tratarse de información relacionada con el modo cómo se maneja la cosa pública y cuál es el rol que desempeña en ese contexto un funcionario público. Conocer qué tipo de decisiones adoptan las agencias estatales y cómo se gastan los recursos públicos no es, en efecto, una tema indiferente a la opinión pública de una sociedad democrática, en cuya información y formación tiene la prensa un rol extremadamente importante. La legitimidad de esta no se mide por el grado

de molestia, disgusto o inquietud que pueda ocasionar a los funcionarios públicos, quienes al aceptar cargos de esta naturaleza aceptan también ser sometidos a un escrutinio diario acerca del modo con se conducen en la administración de la cosa de todos; sino porque la propagación del hecho noticioso no se realice empleando expresiones vejatorias o afrentosas, en este caso contra las autoridades del AUTODEMA. Como en la STC 0027-2005-PI/TC sostuvimos los medios de comunicación social cumplen un papel extremadamente importante en la consolidación de las instituciones y del régimen democrático, pero su ejercicio no puede realizarse de cualquier modo, sino con responsabilidad, respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales así como con los valores democráticos y, en especial, con los de la tolerancia y el pluralismo. Como afirmamos en aquella ocasión, el papel de la prensa:

Es especialmente relevante porque su ejercicio democrático incide en la posibilidad de que los ciudadanos estén convenientemente informados sobre los temas que son de interés público (...) (Fund. Jur N° 26)”.

#### **RN°3301-2004 veintiocho de abril del 2005**

Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el proceso penal seguido contra Magaly Medina Vela y Ney Guerrero Orellano en agravio de Mónica Adaro Rueda, que condena por el delito contra la libertad – violación de la intimidad.

“(…) la difusión televisiva de las escenas sexuales íntimas de la agraviada, no estaban de ningún modo justificadas por una exigencia informativa, en cuanto se estima que el derecho de información tiene relevancia jurídica solamente en los límites de la utilidad social y de la esencialidad y modales civilizados de la noticia. Con tales parámetros no se trata de “bloquear” la expresión de la libertad fundamental de la información, sino por el contrario, apoyados en el Código deontológico de los periodistas, hacer que ella se desenvuelva según las características que le son propias, actuando así el balance de los intereses contrapuestos”.

“Es reiterada jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales Internacionales y del Tribunal europeo de derechos humanos, afrontar las colisiones entre derechos fundamentales tratando de salvaguardarlos en sus colisiones, para buscar que ambos se puedan desarrollar sin que uno de ellos desaparezca. Por ello los operadores del derecho ponderarán (de pondus, peso) pesarán o sopesarán, los derechos en cuestión para que prevalezcan uno y otro al máximo dentro de lo posible, valiéndose en lo posible del criterio de proporcionalidad, por consiguiente a la hora de ponderar el derecho a la información periodística frente a la intimidad , como en el caso de autos, se ha de considerar tres criterios convergentes: el tipo de libertad ejercitada, el interés público existente, y la condición de personaje público o privado del ofendido: añadiéndose además, el especial peso específico de los principios ideológicos de una verdadera sociedad democrática”.

### **2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

**Derecho de intimidad.-** Derecho que protege la situación de reserva de aspectos de la vida excluida del escrutinio público, tales como los pensamientos, los sentimientos, las emociones y conductas que no generan externalidades sociales, independientemente de que se realicen o no (Rosas, 2015, p.188).

**Derecho de libertad de expresión.-** Comprende un haz de posiciones iusfundamentales, el derecho al no impedimento de acciones referidas a emitir o conocer las valoraciones subjetivas (con relación a la libertad de expresión) y los datos constatables (en lo referido a la libertad de información; así también, este derecho integra la libertad de hacer u omitir dichas acciones (Rosas, 2015, p.193).

**Imagen.-** Entendida como semblanza física, en tanto, situación jurídica existencial del sujeto de derecho, ha merecido protección y tutela, que

se manifiesta como el derecho que tiene el titular de ser reproducido tal cual es. En efecto, al ser la imagen una extrinsecación estática del derecho a la identidad personal, existe el interés a que no sea alterada, ni modificada (Espinoza, 2006, p.393).

**Información veraz.**- La exigencia de la información veraz no consiste en la verdad en el sentido de correspondencia absoluta entre información y hechos, sino en la diligencia razonable de la labor de contrastación y verificación ex ante de la difusión de la misma (Mendoza, 2007, p.298).

**Intimidad personal.**- Es el ámbito restringido en torno al individuo mismo. Es aquella intimidad que incluso, puede negarla a sus familiares (Bernales, 1997, p.130).

**Intimidad pública.**- personas que por su talento, fama o modo de vivir se convierten en personajes públicos (Morales, 1995, p. 185).

**Relevancia pública.**- Una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o un acontecimiento que afecta al conjunto de ciudadanos (Mendoza, 2007, p.289).

**Veracidad.**- Consiste en la diligencia razonable empleada por el informador en la contrastación del hecho que ha de ser informado. Se trata de examinar si ésta se sustenta en una razonable indagación (Mendoza, 2007, p.358).

**Voz.**- El derecho a la voz es la situación jurídica en la que se tutela el sonido de las cuerdas vocales de la persona, a efectos que su reproducción se haga de manera fiel y con el consentimiento de la misma. (Espinoza, 2006, p.409).

## **CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES**

Según Hernández (2010) las hipótesis son “Explicaciones tentativas del fenómeno investigado que se formulan como proposiciones” aclara también que no siempre se plantea una hipótesis, depende del enfoque (cuantitativo o cualitativo) y el alcance inicial del mismo” (p, 140). Así las investigaciones cuantitativas cuyo alcance es correlacional, explicativo o descriptivo que intente pronosticar una cifra o hecho, necesariamente tendrán una hipótesis a diferencia de las investigaciones cualitativas que por lo general no presentan hipótesis antes de recolectar datos. Méndez (1988) afirma que las hipótesis “son proposiciones afirmativas que el investigador plantea con el propósito de llegar a explicar los hechos o fenómenos que caracterizan o identifican el objeto del conocimiento” (p, 162)

### **3.1 Hipótesis Principal.**

H.P. El derecho a la intimidad es objeto de vulneración de manera significativa mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014.

### **3.2 Hipótesis Secundarias**

H.E.1. La intimidad personal es objeto de vulneración significativa por la falta de información veraz en Panamericana Televisión en el año 2014.

H.E.2. La intimidad pública se relaciona significativamente con la relevancia pública en Panamericana Televisión en el año 2014.

### 3.3 Variables (Definición Conceptual y Operacional)

**Tabla 1.**

Operacionalización de variable independiente: Derecho de intimidad

Variable	Def. conceptual	Def. operacional	Dimensión	Indicador
<b>DERECHO DE INTIMIDAD</b>	Derecho que tutela aspectos reservados de la vida de cada persona excluidos de la observancia o escrutinio público, que no tienen relevancia social.	Realizar encuestas	-Intimidad personal	-Imagen
				-Voz
			-Intimidad pública	-Honor
				-Reputación

Fuente: Elaboración propia



**Tabla 2.**

*Operacionalización de variable dependiente: Derecho de libertad de expresión*

Variable	Def. conceptual	Def. operacional	Dimensión	Indicador
<b>DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b>	Derecho a poner de manifiesto ideas, opiniones, valoraciones subjetivas que tiene toda persona sobre determinado asunto pudiéndolo hacer en público o privado y a la recepción y transmisión de hechos que suceden en el mundo de carácter público, que son de utilidad social.	Realizar encuestas	-Información veraz	- Exactitud
				- Honestidad
				- Interés público
			-Relevancia pública	- Veracidad

Fuente: Elaboración propia

## OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Hipótesis	Variables	Definición conceptual	Definición Operacional
El derecho a la intimidad es objeto de vulneración de manera significativa por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014	Derecho a la intimidad	Derecho que tutela aspectos reservados de la vida de cada persona excluidos de la observancia o escrutinio público. Que no tienen relevancia social.	Se utilizara la encuesta a los abogados constitucionalistas, operadores de la Judicatura Constitucional y trabajadores de Panamericana Televisión .
	Derecho a la libertad de expresión	Derecho a la emisión de ideas, conceptos, opiniones, valoraciones subjetivas que tiene la persona sobre determinado asunto, pudiéndolo hacer en público o privado, y a la recepción y transmisión de hechos que suceden en el mundo de carácter público, que se ponen en conocimiento de la sociedad.	Se utilizara la entrevista a abogados constitucionalistas, operadores de la Judicatura, Constitucional, para obtener la percepción de la problemática.

## **CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

#### **4.1.1 Tipo de Investigación.**

Por el tipo de investigación, nuestra tesis reúne las características metodológicas de una investigación aplicada en razón que se utilizaron conocimientos del Derecho Constitucional, Derecho de Las Personas y Derecho Corporativo, para aplicarlos a nuestra problemática.

#### **4.1.2 Nivel de Investigación.**

De acuerdo a la naturaleza del estudio de la *investigación*, reúne por su **NIVEL** las características de un estudio descriptivo, explicativo y correlacional.

Es **explicativa**, porque esta investigación está basada en la realidad de los hechos, es decir, en las situaciones que se presentan en el tiempo y espacio. La investigación explicativa, se encarga del descubrimiento de factores que inciden o afectan la ocurrencia de un

fenómeno. Descriptiva, de acuerdo a Palomino (2015) es descriptiva porque “son estudios que se centran en la descripción y análisis de fenómenos o variables, o en el grado de relación entre las variables. Estudian los fenómenos tal como se encuentran y no busca una relación de causa-efecto” (p.106). Va a describir la realidad problemática de supuestas acciones de vulneración de derechos fundamentales. Es correlacional porque trabaja con dos variables que se correlacionan:

V.I.: Derecho a la intimidad

V.D. Derecho a la libertad de expresión.

## **4.2 MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

### **4.2.1 Métodos de la Investigación.**

En el presente trabajo de investigación se utilizó el método hipotético deductivo porque según Kaseng (2014) señala que “a partir de casos particulares se plantea un problema, a través de un proceso de inducción este problema remite a una teoría” (p.161).

### **4.2.1 Diseño de la Investigación**

Sigue un **diseño no experimental**, descriptivo correlacional.

Es no experimental porque no existe manipulación de la variable independiente (Derecho a la Intimidad).

Así mismo describe la relación entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado, en términos correlacionales.

### 4.3 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.

#### 4.3.1 Población.

Según Hernández (2010), “la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (....) Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en el tiempo”. (p, 262)

La población objeto de la presente investigación estará compuesta por:

<b>Profesionales o conocedores de nuestra población.</b>	<b>N°</b>
Abogados conocedores de procesos constitucionales donde se han vulnerado derechos fundamentales.	100
Operadores de la Judicatura constitucional de Lima	50
Trabajadores de Panamericana Televisión y de Frecuencia Latina.	50
Total	200

#### 4.3.2 Muestra.

En esta investigación se trabajara con una muestra no probabilística intencionada de 200 por ser representativa de la población.

## **Criterios de inclusión y exclusión de la población muestral**

### **Criterios de inclusión:**

Se incluirán a los abogados conocedores de procesos constitucionales, operadores jurídicos de la Judicatura Constitucional y trabajadores de Panamericana y Frecuencia Latina: Conocedores de la problemática donde están inmersos los derechos fundamentales.

### **Criterios de exclusión:**

Que no sean Conocedores de procesos donde están inmersos los derechos fundamentales objeto de estudio, que no cumplan con el llenado de los instrumentos de recolección de datos en un 70%, que no acepten de participar en el estudio, (rechacen el consentimiento informado).

## **4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

### **4.4.1 Técnicas.**

Las técnicas, son los medios empleados para recolectar información, entre las que destacan la observación, cuestionario, encuestas. Efectuar una investigación requiere, como ya se ha mencionado, de una selección adecuada del tema objeto del estudio, de un buen planteamiento de la problemática a solucionar y de la definición del método científico que se utilizó para llevar a cabo dicha investigación.

Para realizar el acopio de información relevante y objetiva, que contribuya al tema de investigación se empleó la siguiente técnica:

### **Encuestas:**

La encuesta es un procedimiento que permite explorar cuestiones que hacen a la subjetividad y al mismo tiempo obtener esa información de un número considerable de personas.

En este caso a:

Abogados conocedores de procesos constitucionales donde se han vulnerado derechos fundamentales.

Operadores de la Judicatura Constitucional de Lima.

Trabajadores de Panamericana Televisión y de Frecuencia Latina.

#### **4.4.2 Instrumentos**

El instrumento que se utilizó fue el Cuestionario

Hernández (2010) manifiesta que “El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las ciencias sociales, para la obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación de carácter cualitativa”. (p, 244).

## **CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.1. Contratación de hipótesis**

Se contrasta la hipótesis general con los siguientes métodos:

#### **Contraste de hipótesis paramétricos.**

La hipótesis planteada en la presente investigación es:

H<sub>0</sub>: El derecho a la intimidad no es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014. (Hipótesis Nula)

H<sub>a</sub>: El derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014. (Hipótesis Alternativa)

En la **Hipótesis nula** encontramos que no hay relación no hay efecto no hay incidencia, como vemos se ha planteado en forma opuesta a la pregunta de investigación y concluimos que no existe relación significativa.

**Hipótesis alternativa o alterna**, H<sub>a</sub> es la pregunta científica de interés. Aceptaremos que H<sub>a</sub> es verdadera si los datos sugieren que H<sub>0</sub> es



falsa: El derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014.

### **Hipótesis Nula (Ho):**

– Enunciado formal para el contraste de hipótesis con métodos estadísticos: **No hay relación, No hay incidencia, No hay efecto.**

### **Hipótesis alternativa (Ha):**

– Hipótesis complementaria a Ho: Si hay **relación, Si hay incidencia, Si hay efecto.**

Se rechaza la hipótesis nula ya que no responde a la presente investigación, siendo que se determina que el derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014.

## **Contrastación de estadísticas**

### **1. Hipótesis.**

La hipótesis estadística es una afirmación respecto a las características de la población.

Ho: El derecho a la intimidad no es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014

Ha: El derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014

**2. Nivel de significancia:**

0,05

**3. Estadística:**

$$x^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe}$$

$X^2$ : Corresponde al Chi Cuadrado.

$\sum$ : Corresponde a la sumatoria.

fo: Corresponde a la frecuencia observada

fe: Corresponde a la frecuencia esperada

**4. Distribución de la estadística:**

$X^2$  sigue una distribución de 1 grado de libertad.

**5. Regla de la decisión:**

Se rechaza hipótesis nula ( $H_0$ ) cuando el valor de  $x^2$  calculado es mayor o igual a 3,8416.

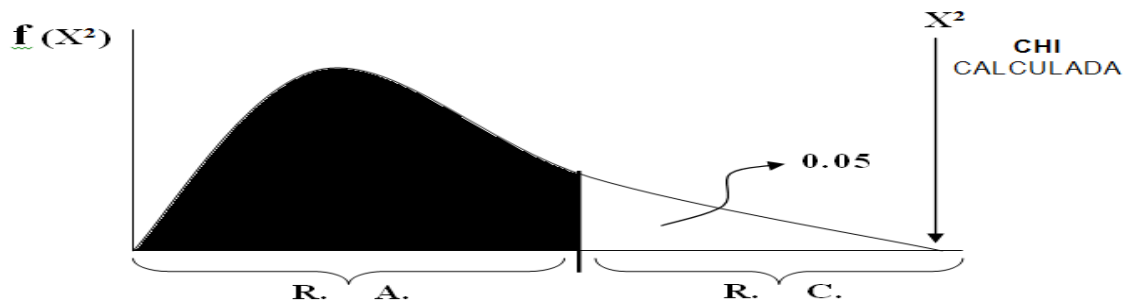
**6. Resultado de la estadística:**

$$x^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe}$$

$X^2 = 4,6$

**7. Decisión estadística:**

Siendo  $4,6 > 3,8416$ , se rechaza Hipótesis Nula.



- La parte no sombreada es el nivel de confianza de la prueba.
- La parte sombreada es el error de la prueba.

## 8. Conclusión:

Como el valor estadístico es superior al valor crítico (3,8416), se concluye que se debe rechazar la hipótesis de independencia de significancia y por ende asumir que hay una relación significativa entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión, en la medida que la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la esfera de Panamericana Televisión durante el periodo del año 2014

## Prueba de hipótesis secundarias

- Primera Hipótesis Secundaria:

### 1. Hipótesis:

$H_0$ : La intimidad personal NO es objeto de vulneración por la falta de información veraz en Panamericana Televisión en el año 2014.

$H_a$ : La intimidad personal es objeto de vulneración por la falta de información veraz en Panamericana Televisión en el año 2014.

### 2. Nivel de significancia:

0,05

### 3. Estadística:

$$x^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe}$$

Dónde:

$X^2$ : Corresponde al Chi Cuadrado.

$\sum$ : Corresponde a la sumatoria.

fo: Corresponde a la frecuencia observada

fe: Corresponde a la frecuencia esperada

### 4. Distribución de la estadística:

$X^2$  sigue una distribución de 1 grado de libertad.

### 5. Regla de la decisión:

Se rechaza hipótesis nula ( $H_0$ ) cuando el valor de  $x^2$  calculado es mayor o igual a 3,8416.

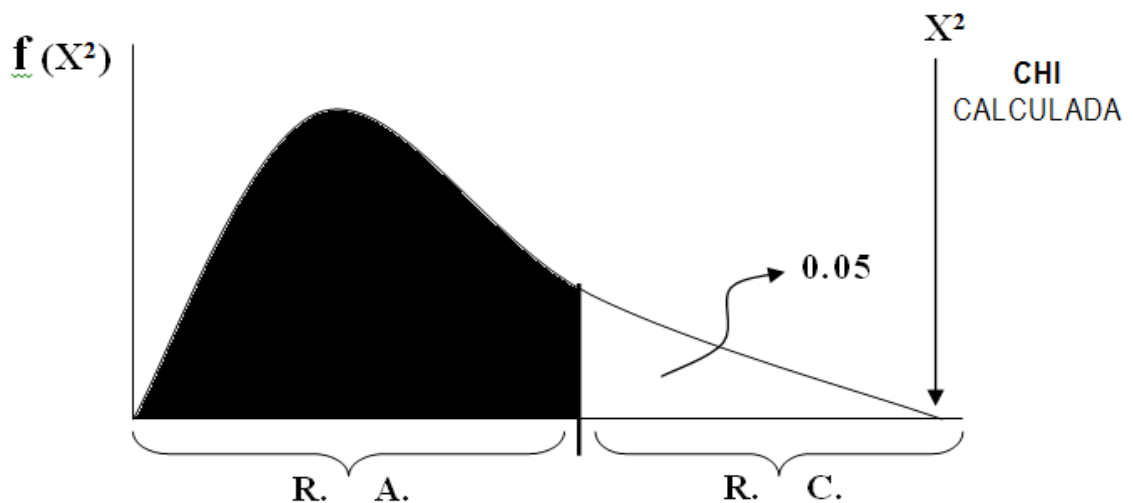
### 6. Resultado de la estadística:

$$x^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe}$$

$$X^2 = 4,8$$

### 7. Decisión estadística:

Siendo  $4,8 > 3,8416$ , entonces no se acepta y se rechaza la hipótesis Nula.



- La parte no sombreada es el nivel de confianza de la prueba.
- La parte sombreada es el error de la prueba.

## 8. Conclusión:

Como el valor estadístico es superior al valor crítico, se concluye que se debe rechazar la hipótesis de independencia de relación y por lo tanto asumir que existe relación significativa entre la intimidad personal con la información veraz.

## Segunda Hipótesis Secundaria:

### 1. Hipótesis.

$H_0$ : La intimidad pública NO se relaciona significativamente con la relevancia pública en Panamericana Televisión en el año 2014.

$H_a$ : La intimidad pública se relaciona significativamente con la relevancia pública en Panamericana Televisión en el año 2014.

**2. Nivel de significancia:**

0,05

**3. Estadística:**

$$x^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe}$$

Dónde:

$X^2$ : Corresponde al Chi Cuadrado.

$\sum$ : Corresponde a la sumatoria.

fo: Corresponde a la frecuencia observada

fe: Corresponde a la frecuencia esperada

**4. Distribución de la estadística:**

$X^2$  sigue una distribución de 1 grado de libertad.

**5. Regla de la decisión:**

Se rechaza hipótesis nula ( $H_0$ ) cuando el valor de  $x^2$  calculado es mayor o igual a 3,8416.

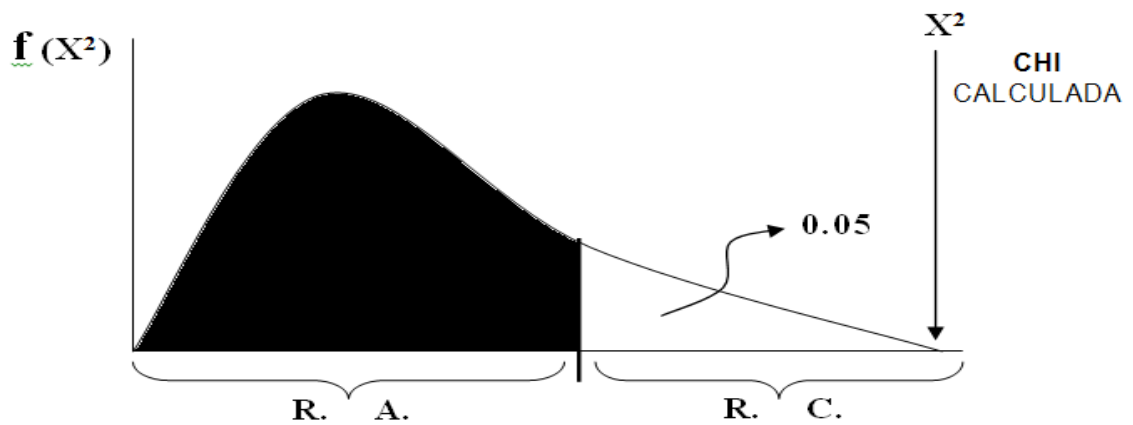
**6. Resultado de la estadística:**

$$x^2 = \sum \frac{(fo - fe)^2}{fe}$$

$X^2 = 9,9$

## 7. Decisión estadística:

Siendo  $9,9 > 3,8416$ , se rechaza la Hipótesis Nula.



- La parte no sombreada es el nivel de confianza de la prueba.
- La parte sombreada es el error de la prueba.

## 8. Conclusión:

Como el valor estadístico es superior al valor crítico, se concluye que se debe rechazar la hipótesis de independencia de relación y por lo tanto asumir que existe una relación significativa entre la intimidad pública y la relevancia pública.

## 4.2. Análisis e interpretación de los datos

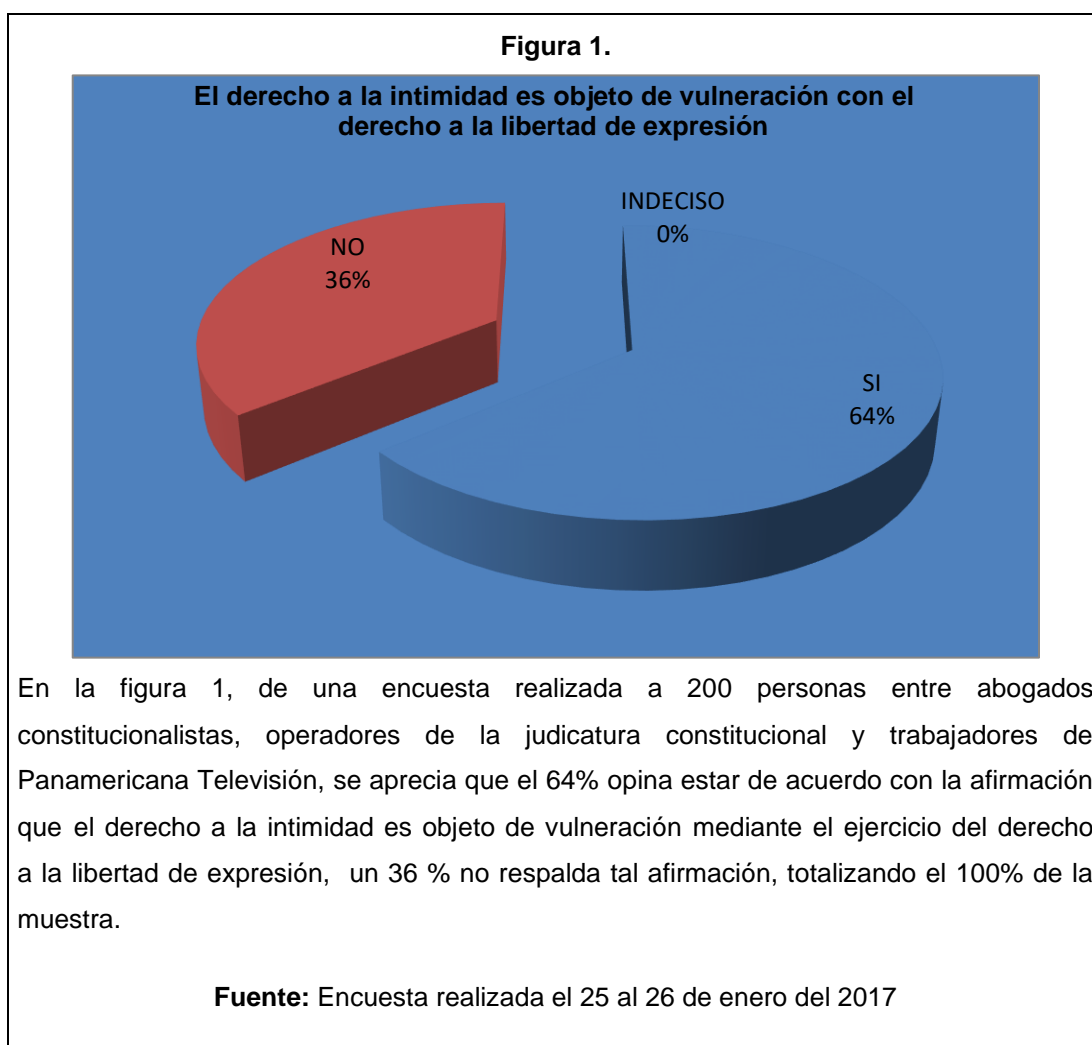
**Tabla 1**

*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera usted que el derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión?*

N°	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	130	64
2	NO	70	36
3	INDECISO	-	-
TOTAL		200	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados





**Tabla 2**

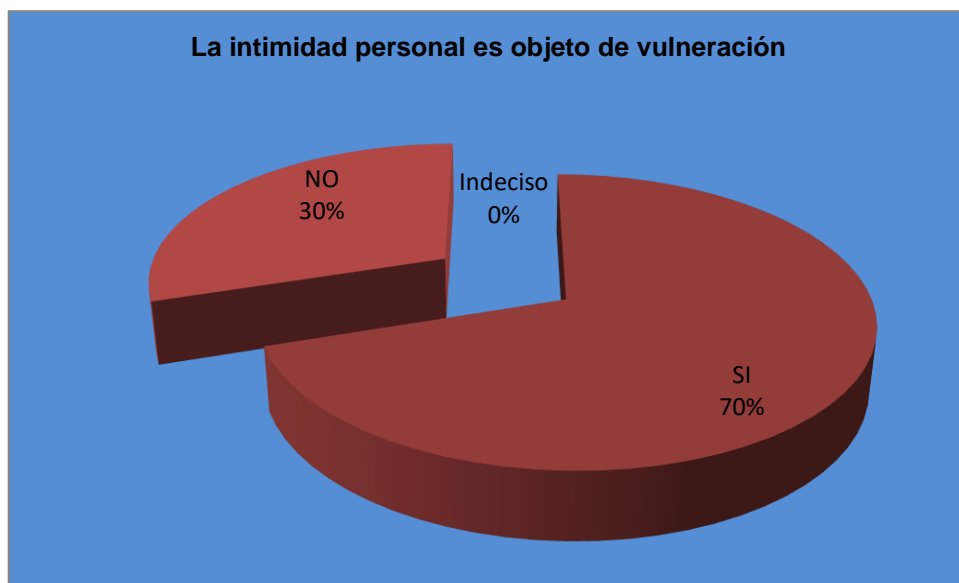
*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud. que la intimidad personal es objeto de vulneración cuando la información no es veraz?*

N°	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	128	70
2	NO	72	30
3	INDECISO	-	-
TOTAL		200	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados.

**Figura 2.**



En la figura 2, la respuesta de los profesionales que están inmersos en la problemática, responde con un contundente 70% en forma positiva, sobre nuestra interrogante planteada, que en los programas de espectáculos la intimidad personal es objeto de vulneración cuando la información no es veraz, hay un sector de encuestados que contesta en forma opuesta esto es en un 30% de la muestra seleccionada.

**Fuente:** Encuesta realizada el 25 al 26 de enero del 2017

**Tabla 3**

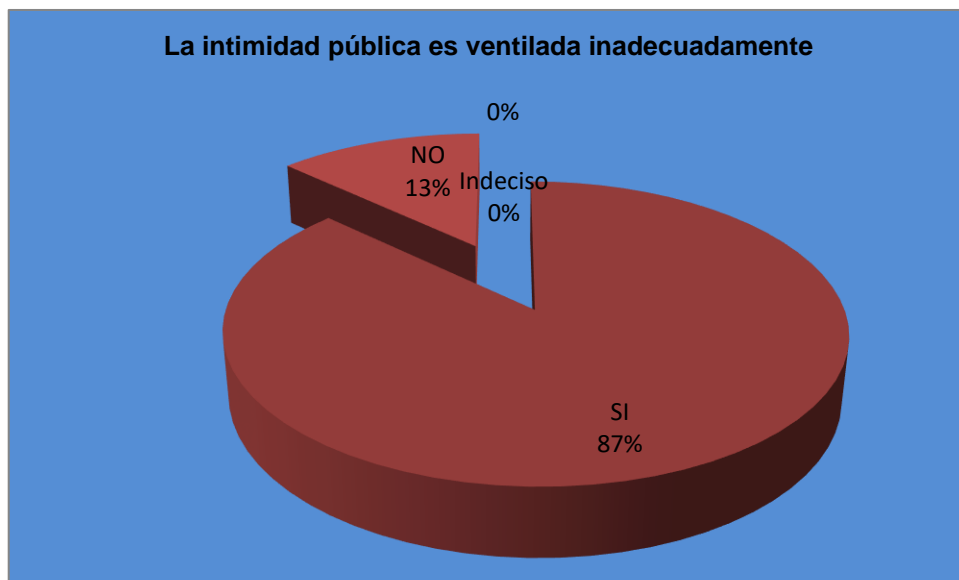
*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud. que la intimidad pública se relaciona con la relevancia pública?*

N°	Alternativas de respuesta	N	%
1	SI	178	87
2	NO	22	13
3	INDECISO	-	-
TOTAL		200	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados

**Figura 3.**



En la figura 3, observamos una respuesta diferente a las premisas anteriores, un alto porcentaje de los encuestados que conocen la esfera de la investigación responden en un nivel alto en forma positiva, esto es el 87 % que la intimidad pública es ventilada inadecuadamente en los programa de espectáculos, se relaciona con la relevancia pública, hay una posición que no concuerda con la afirmación establecida, un 13% responde con la alternativa negativa, conformando el 100% de la muestra seleccionada.

**Fuente:** Encuesta realizada el 25 al 26 de enero del 2017

**Tabla 4**

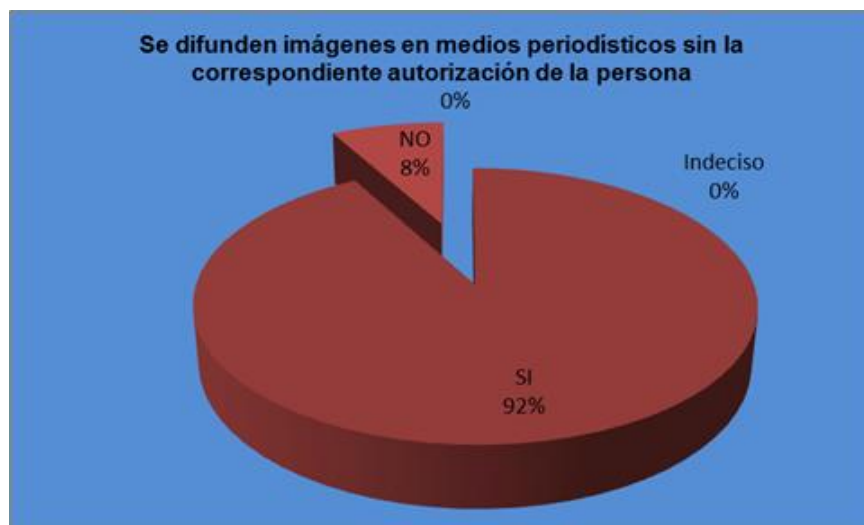
*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud. que se vulnera el derecho a la intimidad personal en relación a la imagen cuando estas se difunden en medios periodísticos sin la correspondiente autorización de la persona?*

N°	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	188	92
2	NO	12	8
3	INDECISO	-	-
TOTAL		200	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados

**Figura 4.**



En la figura 4, se observa una respuesta positiva y acorde a nuestra inquietud sobre la problemática, un abultado 92 % responde—que se vulnera el derecho a la intimidad personal en relación a la imagen cuando estas se difunden en medios periodísticos sin la correspondiente autorización de la persona, una respuesta negativa de 8% completa la muestra seleccionada.

**Fuente:** Encuesta realizada el 25 al 26 de enero del 2017

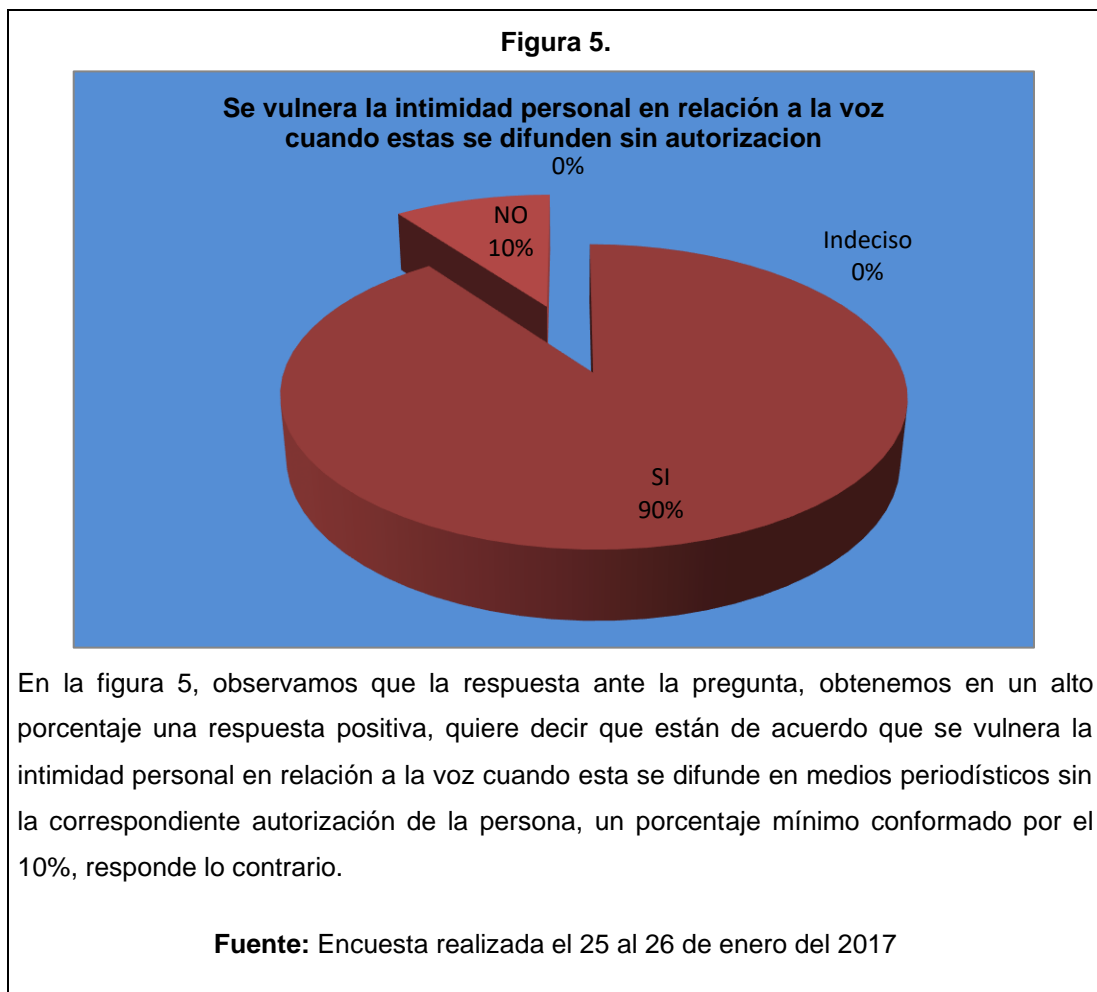
**Tabla 5**

*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud. qué se vulnera la intimidad personal en relación a la voz cuando esta se difunde en medios periodísticos sin la correspondiente autorización de la persona?*

N°	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	180	90
2	NO	20	10
3	INDECISO	-	-
TOTAL		200	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados



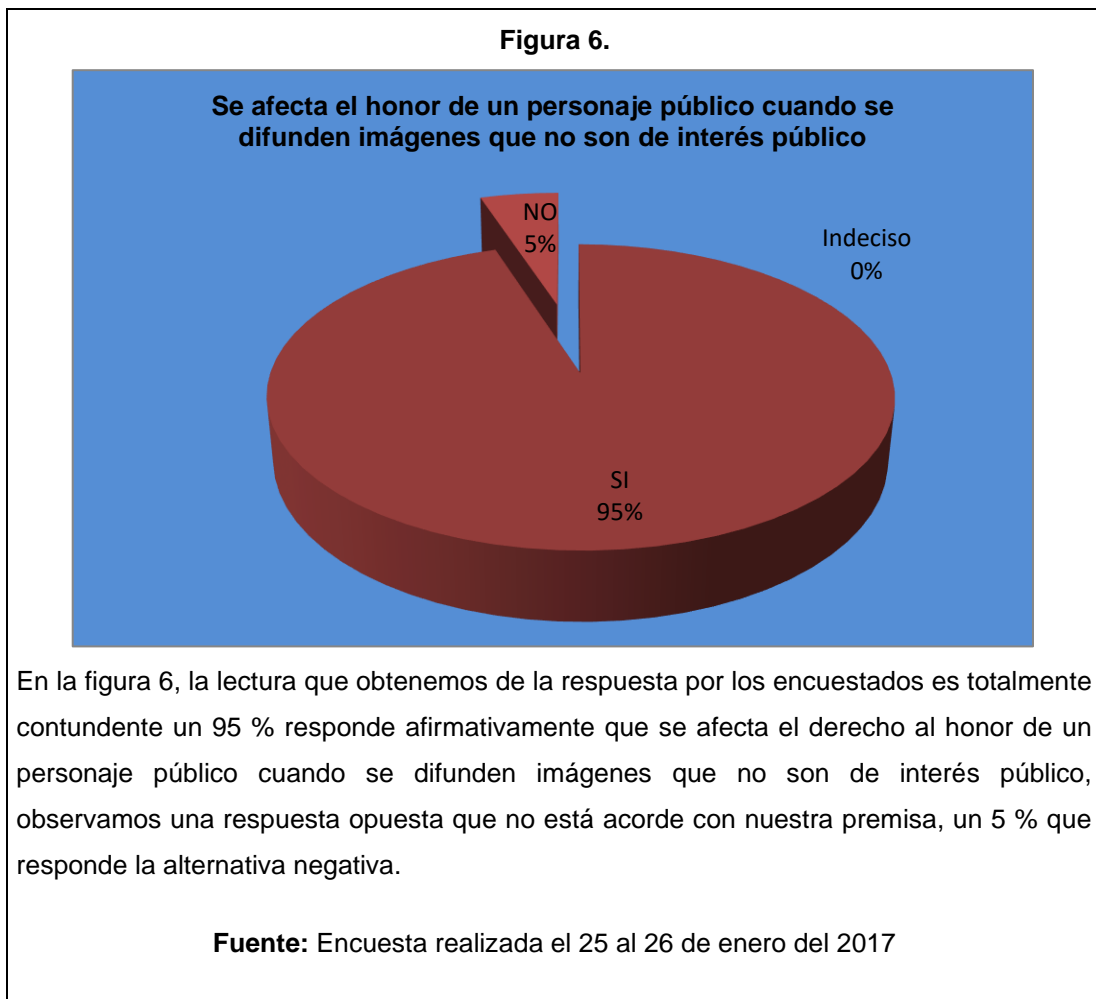
**Tabla 6**

*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud., que se afecta el derecho al honor de un personaje público cuando se difunden imágenes que no son de interés público?*

N°	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	190	95
2	NO	10	5
3	INDECISO	-	-
TOTAL		200	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados



**Tabla 7**

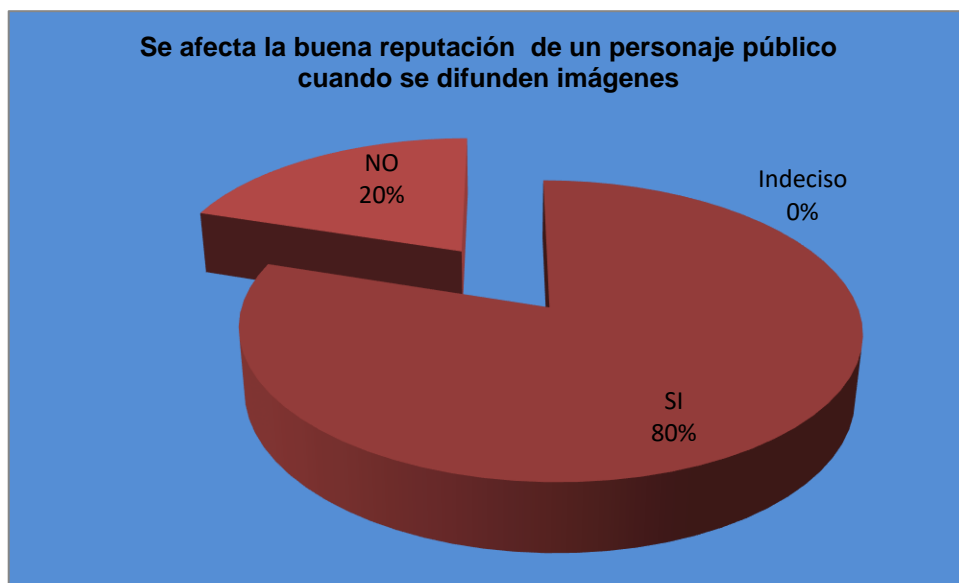
*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud., que se afecta la buena reputación de un personaje público cuando se difunden imágenes que no son de interés público?*

N°	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	160	80
2	NO	40	20
3	INDECISO	-	-
TOTAL		100	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados

**Figura 1.**



En la figura 7, la respuesta que dan los encuestados es un significativo 80%, que está de acuerdo que se afecta la buena reputación de un personaje público cuando se difunden imágenes que no son de interés público, y un 20 % responde que no está de acuerdo con la afirmación realizada.

**Fuente:** Encuesta realizada el 25 al 26 de enero del 2017

**Tabla 8**

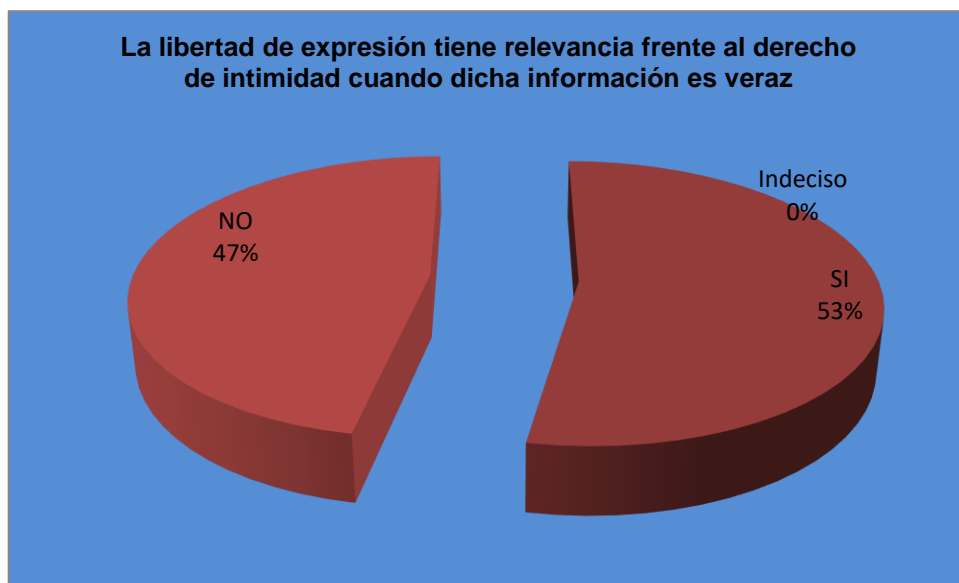
*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud. que la libertad de expresión tiene relevancia frente al derecho de intimidad cuando dicha información es veraz y tiene relevancia para el público?*

Nº	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	110	53
2	NO	90	47
3	INDECISO	-	-
TOTAL		200	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados

**Figura 8.**



En la figura 8, la respuesta gráfica y porcentual de los resultados es muy controversial porque observamos una respuesta reñida que nos dan los encuestados, tenemos un 53 % que responde afirmativamente que la libertad de expresión tiene relevancia frente al derecho de intimidad cuando dicha información es veraz y tiene relevancia para el público, la respuesta negativa es relevante a diferencia de las otras respuestas anteriores, se observa un 47 % que no está de acuerdo con la afirmación realizada.

**Fuente:** Encuesta realizada el 25 al 26 de enero del 2017

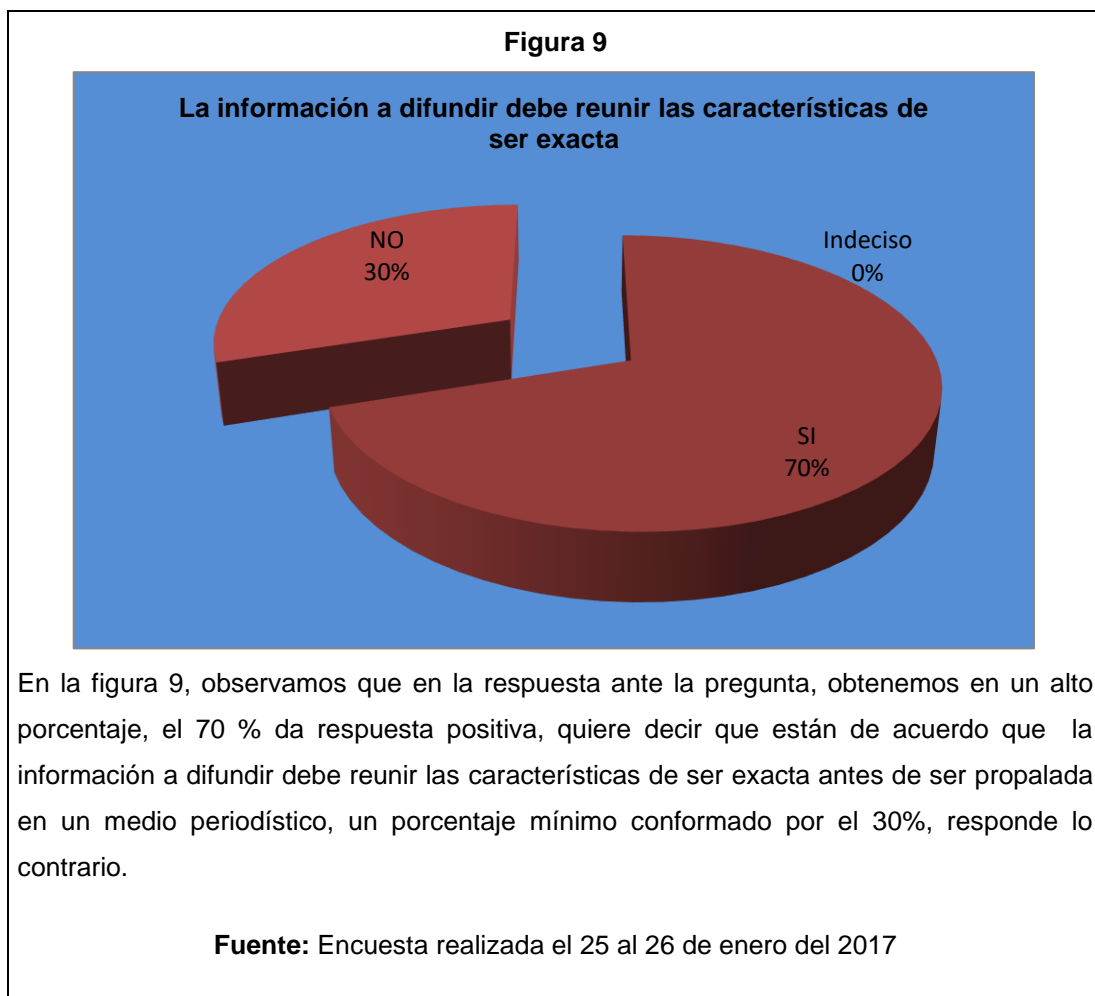
**Tabla 9**

*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud., que la información a difundir debe reunir las características de ser exacta antes de ser propalada en un medio periodístico?*

N°	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	160	70
2	NO	40	30
3	INDECISO	-	-
TOTAL		200	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados





**Tabla 10**

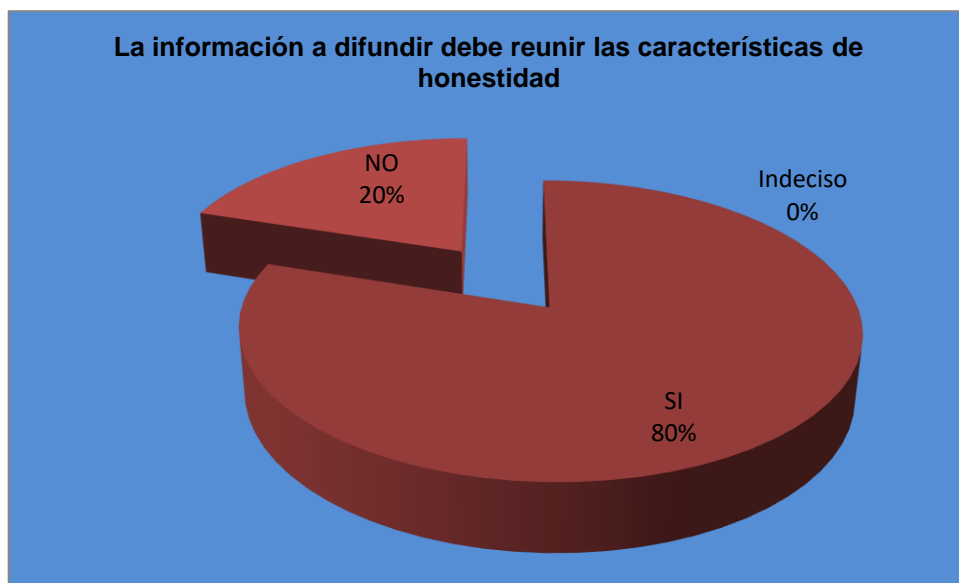
*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud., que la información a difundir debe reunir la característica de honestidad antes de ser propalada en un medio periodístico?*

N°	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	110	53
2	NO	90	47
3	INDECISO	-	-
TOTAL		200	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados

**Figura 10.**



En la figura 10, se observa una una respuesta positiva un 80 % responde que la información a difundir debe reunir la característica de honestidad antes de ser propalada en un medio periodístico, y una respuesta negativa con un 20% completa la muestra seleccionada.

**Fuente:** Encuesta realizada el 25 al 26 de enero del 2017

**Tabla 11**

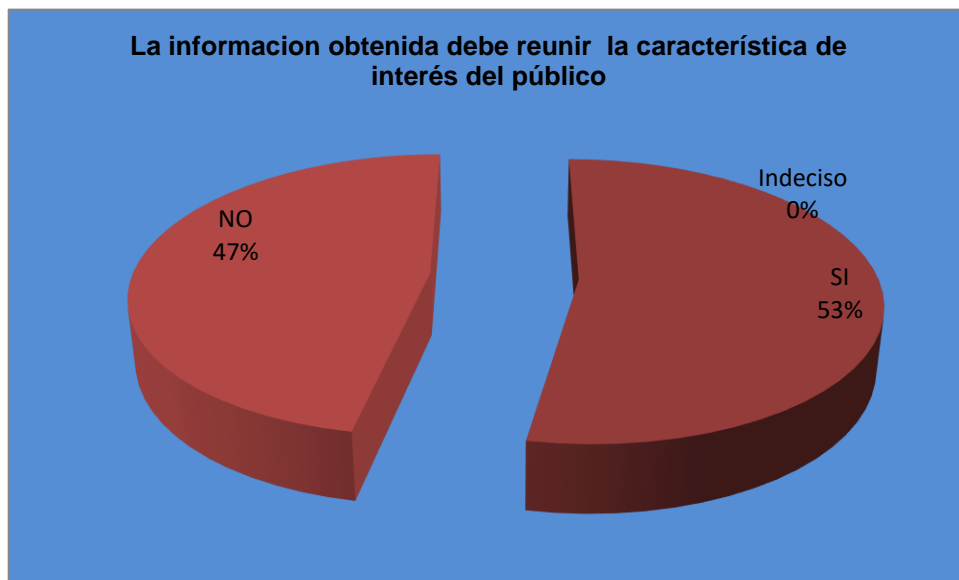
*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud., que la información obtenida a efectos de ejercer su derecho a la libertad de expresión por un medio periodístico debe reunir la característica de interés del público?*

Nº	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	116	53
2	NO	84	47
3	INDECISO	-	-
TOTAL		200	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados

**Figura 11.**



En la figura 11, se aprecia que el 53% opina estar de acuerdo con la afirmación que la información obtenida a efectos de ejercer su derecho a la libertad de expresión por un medio periodístico debe reunir la característica de interés del público, un significativo 47 % no respalda tal afirmación, totalizando el 100% de la muestra.

**Fuente:** Encuesta realizada el 25 al 26 de enero del 2017

**Tabla 12**

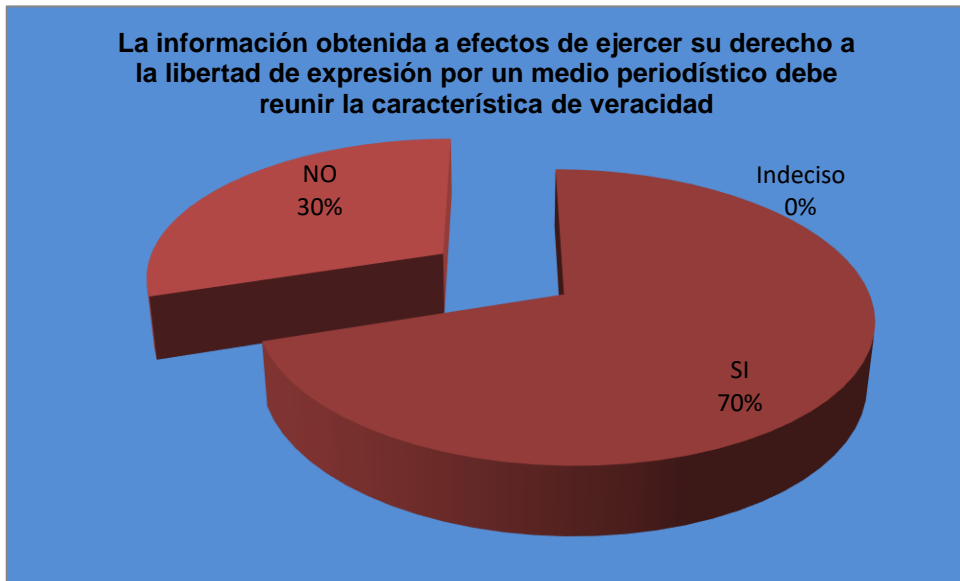
*Frecuencia de respuestas al cuestionamiento: ¿Considera Ud., que la información obtenida a efectos de ejercer su derecho a la libertad de expresión por un medio periodístico debe reunir la característica de veracidad?*

N°	Alternativas de respuesta	n	%
1	SI	130	64
2	NO	70	36
3	INDECISO	-	-
TOTAL		100	100

Fuente: Datos de la investigación.

Nota: n= número de encuestados

**Figura 12**



En la figura 12, observamos que los resultados ante la pregunta que la información obtenida a efectos de ejercer su derecho a la libertad de expresión por un medio periodístico debe reunir la característica de veracidad, presentan que un 70 % de respuesta positiva, un porcentaje contrario conformado por el 30%, responde lo contrario.

**Fuente:** Encuesta realizada el 25 al 26 de enero del 2017

### 4.3. Discusión de la investigación

Nuestra investigación ha planteado una problemática latente, en nuestro contexto jurídico actual como es: *¿En qué medida el derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014?*

Dicha problemática ha originado que esboce la siguiente hipótesis: El derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014.

Hipótesis que se sustenta en lo siguiente:

#### **Encuestas:**

Se seleccionó a los operadores jurídicos de los juzgados constitucionales, abogados especialistas en procesos constitucionales y trabajadores de Panamericana Televisión, porque son los conocedores del ámbito de las controversias en razón de la vulneración del derecho a la intimidad mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, población significativa, que ha absuelto las interrogantes de nuestro instrumento, donde no solo se recibió la respuesta, si no que se conoció, la percepción de cada operador, abogado y trabajador sobre el tema tan controversial que en nuestra doctrina y jurisprudencia, todavía es un tema incipiente, y genera serios debates, lo cual como resultado de la aplicación de los instrumentos y la opinión que cada uno de ellos dio sobre el tema, se sostiene la validez de nuestra hipótesis:

Existe una relación significativa entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión, encontrándose un chi cuadrado calculado de 4,6 que comparado con el chi cuadrado teórico de 3.8416, se desprende un nivel de significancia de 0,05; por ende la relación es

significativa, lo que permitió probar la Hipótesis General. Ambas constataciones, tanto teórica como empírica, confirman la Hipótesis General, por cuanto, la intimidad es objeto de vulneración por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión, año 2014.

En la hipótesis específica 1 se determinó que existe una relación significativa entre la intimidad personal y la información veraz, encontrándose chi cuadrado calculado de 4,8 que comparado con el chi cuadrado teórico de 3.8416, se desprende un nivel de significancia de 0,05; por lo que la relación es significativa, lo que permitió probar la Hipótesis Secundaria 1. Ambas constataciones, tanto teórica como empírica, confirman la Hipótesis Secundaria 1, por cuanto, la intimidad personal es objeto de vulneración por la falta de información veraz en Panamericana Televisión en el año 2014.

En la hipótesis específica 2 se determinó que existe una relación significativa entre la intimidad pública y la relevancia pública, encontrándose un chi cuadrado calculado de 9,9 que comparado con el chi cuadrado teórico de 3.8416, donde se desprende un nivel de significancia de 0,05; por lo que la relación es significativa, lo que permitió probar la Hipótesis Secundaria 2. Ambas constataciones, tanto teórica como empírica, confirman la Hipótesis Secundaria 2, por cuanto, existe relación significativa entre la intimidad pública y la relevancia pública.

De lo expuesto pasamos a estudiar y analizar cada una de las interrogantes planteadas, teniendo como base las teorías que fundamentan los derechos fundamentales, las bases teóricas de nuestras variables, jurisprudencia nacional e internacional así como el

resultado de las encuestas a los que están inmersos en la problemática, y la observación de la investigadora.

#### **4.3.1. Derecho a la intimidad y libertad de expresión**

La respuesta gráfica y porcentual que se desprende de la interrogante N° 1, a los conocedores de nuestra problemática esto es a los abogados constitucionalistas, operadores de la judicatura constitucional y trabajadores de Panamericana Televisión, es que el 64% opina estar de acuerdo con la afirmación que el derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y un 36 % que no respalda tal afirmación, totalizando el 100% de la muestra.

Destacar que ese porcentaje contrario a la propuesta estuvo casi en su mayoría compuesto por los trabajadores de la televisora.

Observamos cómo cada cierto tiempo, los medios de comunicación, nos dan a conocer “primicias”, “destapes”, “bombas periodísticas” “ampays”, que muchos de ellos generan un debate entre dos derechos fundamentales, nos referimos al derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión.

Una noticia, una primicia, un reportaje revelador, donde independientemente del interés público, se ventila la intimidad de la persona objeto de la noticia, afectándose dicho derecho. Como bien sabemos el derecho a la intimidad protege aquellos aspectos concernientes a la vida privada y que no se quieren dar a conocer a terceros; y el tan defendido derecho a la libertad de expresión en su dimensión informativa ha de garantizar la calidad del hecho comunicado la cual se basa en la relevancia pública y la veracidad como sustento de todo sistema democrático, es así que aquel contenido periodístico que reúne dichos elementos ha de contar con

protección constitucional, actualmente una de las instituciones sociales que tiene mayor fortaleza en nuestra sociedad es sin lugar a duda la de los medios de comunicación.

En esta época donde están en boga las teorías que ponen a los principios constitucionales en la supremacía de toda norma se hace imprescindible, perfilar idóneamente la normatividad a fin de garantizar la mayor protección a los derechos fundamentales, si nos jactamos de ser un país que es el abanderado de la defensa de derechos no podemos permitir que se vulneren en forma constante dichos derechos, en el caso de esta investigación está demostrado como el derecho a la intimidad es vulnerado, siendo uno de los derechos relevantes y trascendentales de la persona humana, donde están inmersos otros derechos, el derecho a la intimidad tiene una amplia gama de contenidos, como la intimidad sexual, intimidad familiar, así mismo el derecho a la imagen, derecho al honor, por ello el Estado debe tutelar y garantizar el núcleo básico que incluye la dignidad de la persona y el contenido esencial de los derechos fundamentales. Coincidimos con Fernández (2012) cuando señala que “El moderno constitucionalismo ha fijado el elenco de derechos fundamentales, que en líneas generales coinciden con los derechos humanos que recogen los tratados internacionales en esa materia” (p, 139)

De acuerdo con la tesis de Rojas (2015) “Carecemos de un posición y lectura uniforme o una metodología transparente que pueda dar solución a los casos cuando exista colisión de derechos como el caso del derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión, lo que genera por parte de la sociedad poca confiabilidad respecto de la eficacia del sistema judicial para que se pueda obtener una solución satisfactoria y resarcitoria cuando se ha comprobado la afectación del derecho a la intimidad personal por parte del justiciable” (p,144)

Hemos destacado en nuestra problemática los casos emblemáticos de Ezio Oliva y Millet Figueroa, en ambos no hubo

sanción, ambos fueron desestimados, pero son diversos los casos donde se sigue vulnerando el derecho a la intimidad.

Al respecto destacamos la **aplicación del test de proporcionalidad**

Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en el EXP.N° 579-2008-PA/TC, del 5 de junio de dos mil ocho, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

**Análisis de idoneidad.**

Conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la la sentencia emitida el Juicio de idoneidad o adecuación, consiste en analizar si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar

Mendoza (p,88) nos dice “según la regla de idoneidad, el medio que interviene en el derecho fundamental debe ser adecuado para la realización del fin propuesto, así el objeto de esta regla es examinar la conexidad. El medio es la intervención legislativa en el derecho fundamental. El fin lo constituye la realización de otro derecho fundamental, principio constitucional u otro bien de rango constitucional”.

El derecho a la intimidad, encuentra fundamento en los derechos fundamentales de la persona, consagrados en el artículo 2 de la constitución, siendo después de la vida uno de los principales bienes jurídicos, el contenido que tiene la intimidad es trascendental frente al contenido que tiene el derecho a la libertad de expresión, como lo hemos observado ampliamente en la doctrina.



El derecho a la intimidad pertenece a la esfera personal de la persona humana, el derecho a la libertad de expresión pertenece al ámbito de lo público.

### **Análisis de necesidad.**

Superado este primer análisis señala la sentencia, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva, desde la perspectiva de la necesidad se trata de una comparación entre medios. El medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.

Es decir, si luego del análisis de la vulneración de un derecho fundamental sobre el medio adoptado se establece que existe otro medio que genere menos vulneración, dicha afectación resulta innecesaria y en consecuencia será declarada inconstitucional.

En el contexto de la evaluación jerárquica de los derechos fundamentales consagrados por la constitución el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema se han pronunciado en el sentido que el derecho a la intimidad es objeto de tutela y no puede ser vulnerado por ningún motivo, incluido el derecho a la libertad de expresión.

### **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.**

El tercer paso del test de proporcionalidad consiste en establecer el peso o importancia de los principios jurídicos en conflicto. Dicha operación debe hacerse aquí siguiendo la ley de la ponderación conforme a la cual, "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o

de la afectación de un principio tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”

Para hacer más racional dicha operación resulta relevante contrastar los grados o intensidades de afectación en el ámbito del derecho a la ejecución con los grados o niveles de satisfacción que se logra en los bienes u objetivos constitucionales que persigue la intervención por parte de la ley y su aplicación en el caso concreto.

Está demostrado que la vida íntima tiene una mayor preponderancia que el derecho a la libertad de expresión.

Somos testigos, los que estamos inmersos en la carrera forense, como las diferentes judicaturas tanto constitucional como ordinaria, han delimitado en diferentes pronunciamientos los campos de acción entre ambos derechos debido a las nuevas formas de divulgación (redes sociales) que ventilan en público temas pertenecientes a la intimidad de la persona, entonces surgen una serie de propuestas, obviamente cada una con defensores contundentes, exigiendo pena privativa de libertad, mayor sanción pecuniaria, inhabilitación como profesional del periodismo etc., es indudable que es importante establecer límites, responsabilidad civil conforme al principio de proporcionalidad, sanción acorde con el daño ocasionado en lo que respecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en protección al derecho a la intimidad, posición que genera debates, pero este trabajo de investigación demuestra pertinente de esta propuesta, que ya tiene una gran controversia en la doctrina nacional y extranjera, así como la jurisprudencia.

#### **4.3.2. La intimidad personal y la información veraz**

En la figura 2, la respuesta de los profesionales que están inmersos en la problemática, responde con un contundente 70% en forma positiva, sobre nuestra interrogante planteada, que en los

programas de espectáculos la intimidad personal es objeto de vulneración cuando la a información no es veraz, hay un sector de encuestados que contesta en forma opuesta esto es en un 30% de la muestra seleccionada.

Como hemos visto en la jurisprudencia citada en el EXP. N° 1410-98. Lima, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho: una de las exigencias constitucionales que reviste la libertad de información es la veracidad, por lo que todo informador tiene el deber de adoptar las mínimas diligencias sobre la veracidad de lo que va a transmitir.

El derecho a la libertad de información, tiene diversas esferas:

- Obtención y trasmisión de información sin ningún tipo de interferencias.
- Derecho de acceder a la información a través de diversas fuentes.
- Derecho a obtener información y transmitir información es un derecho de todos.

Este derecho es de todos los peruanos, le corresponde a todos los ciudadanos, no es un derecho que pertenece exclusivamente a los periodistas o a los empresarios periodísticos, algunos piensan que es un patrimonio exclusivo de la industria periodística, los peruanos sin excepción tenemos derecho a recibir una información veraz, así como quienes la trasmiten tiene derecho a otorgarla.

La información es un arma poderosa y ha servido a muchos medios para ser utilizada para diversos fines, algunos colindan con la

ilegalidad, por ello el Estado, las autoridades, la opinión pública deben estar atentos a que no se permita información que no sea veraz.

El periodismo en todas sus ramas incluido el de espectáculos debe defender la difusión de los hechos tal y como han ocurrido, o como los testigos presenciales lo han referido. Lo contrario a este tipo de información estará dentro del fraude, engaño o manipulación.

El periodismo es una profesión encomiable, que tiene como objetivo brindar una información veraz, que es un término ligado y cercano a la palabra “verdad” que implica una matización relacional de contenido, porque veraz viene a ser aquello o aquel que tiene que ver con la verdad.

Azurmendi (2005) respecto al término objeto de estudio como es el término “veraz” señala:

En el lenguaje común suele prescindirse del calificativo “veraz”; lo habitual es hablar de “derecho a la información”, sin más, dando por entendido que la información, para considerarse valiosa, merecedora de un reconocimiento constitucional, tiene que ser verdadera. En este punto habría que dar la razón a Brajnovic cuando señala que el término “información” conlleva implícitamente la referencia a la verdad, resultando innecesaria cualquier adjetivación. (p.2)

Conociendo entonces lo referente a lo que se denomina veraz, podemos definir lo que se denomina la verdad periodística, de acuerdo a Martínez (1987) “Es una afirmación sobre un hecho actual, inédito, verdadero, de interés de todos que se va a transmitir a un público masivo, una vez que este ha sido recepcionado, analizado y valorado por los sujetos promotores que controlan el medio utilizado por la difusión” (p.178).

La noticia o el hecho que se quiere dar a conocer a nivel periodístico, es comunicar un tema veraz que se tomen en cuenta las reglas propias de la precisión o exactitud profesional. Es pues una verdad tal y cual se tiene que dar, desde una esfera profesional, en lo que respecta al derecho a la intimidad el presupuesto para que la información se produzca es la veracidad, los hechos que se divulgan deben ser veraces, lo cual no implica que el contenido periodístico sobre la intimidad de una persona tenga protección constitucional toda vez que el ámbito de la vida que pertenece a la esfera privada de una persona se encuentra blindada a cualquier tipo de información.

#### **4.3.3. La intimidad pública y la relevancia pública**

En la figura 3, observamos una respuesta diferente a las premisas anteriores, un alto porcentaje de los encuestados que conocen la esfera de la investigación responden en un nivel alto en forma positiva, esto es el 87 % que la intimidad pública es ventilada inadecuadamente en los programas de espectáculos, se relaciona con la relevancia pública, hay una posición que no concuerda con la afirmación establecida, un 13% responde con la alternativa negativa, conformando el 100% de la muestra seleccionada.

Hablar de intimidad pública es referirnos a ciertas personas que por su posición, trabajo, estudios, trascendencia o por estar dentro del mundo del espectáculo o la llamada “farandula” su vida personal es de interés del ciudadano, hablar, comentar o dar una noticia de su vida personal genera curiosidad, que pueda ser general o mínima, es un mundo de experiencias o vivencias que tiene como actores principales a los famosos.

Como nos dice Sarlo (2017), sobre este interés lo siguiente:

Los principales diarios publican en la página Web y en papel noticias dedicadas al show; esas efímeras novedades suelen

generarse en los programas de la mañana o de la media tarde y también en algunos “tanques” de la noche como Showmatch. Se amplifican y difunden en las redes sociales, sobre todo en las cuentas de sus protagonistas. Es un gran círculo que se retroalimenta y que genera una especie de democracia de los sentimientos. De esa masa de textos e imágenes se destaca dos tipos de intervenciones: el escándalo y la maternidad. Se las analiza como géneros. Son formas de la intimidad vuelta pública, que pueden considerarse un rasgo de la cultura mediática contemporánea. No son las celebridades sino los famosos más o menos fugaces los que protagonizan esos episodios.

De acuerdo a nuestra realidad, este tema, solo era de aislados programas, pero hoy en día todos los canales tiene una sección de espectáculos, hay que resaltar que hay un público pendiente de este tipo de programas, que no solo están en las mañanas, sino que también están en la tarde y en la noche, divulgan noticias dedicadas a la farándula, dichas noticias se amplían, se difunden en las redes sociales, generando un gran círculo que se retroalimenta y que genera una tendencia hacia este tipo de noticias por muchos televidentes. Estas noticias, imágenes, videos, generan un fenómeno muy bien identificado: el escándalo, pues se divulgan hechos, hábitos o situaciones que son reservados y que son protegidos por el derecho a la intimidad son divulgados sin que se cuente con el consentimiento del titular, simplemente por el interés que tiene la colectividad en tomar conocimiento por curiosidad o por el morbo y sensacionalismo de la prensa

#### **4.3.4. Intimidad personal y la imagen difundida**

Con respecto a la cuarta pregunta del cuestionario se aprecia una lectura diferente a la problemática, obteniendo una respuesta positiva y acorde a nuestra inquietud sobre la investigación demostrando que nuestra investigación tiene validez, un abultado 92 % responde que se

vulnera el derecho a la intimidad personal en relación a la imagen cuando estas se difunden en medios periodísticos sin la correspondiente autorización de la persona, una respuesta negativa de 8% completa la muestra seleccionada.

Como una imagen inadecuadamente difundida puede generar serias consecuencias, un claro ejemplo, es el recordado caso Ciro que si bien es cierto no es un personaje de los espectáculos, se convirtió en mediático; los medios de comunicación social influenciaron con una serie de portadas en contra de Rosario Ponce tildándola incluso de asesina generando una gran presión mediática, por lo cual el Poder Judicial y el Ministerio Público investigaron a Rosario Ponce, el mismo Poder Judicial archiva la acusación sin embargo el daño a la dignidad y la vulneración al derecho a la propia imagen de Rosario ya estaba generado.

En el ámbito de los espectáculos, los programas televisivos difunden imágenes que muchas veces pueden afectar a la personas en su vida profesional.

Tenemos amplios antecedentes al respecto: Muchas veces la información difundida en los medios de radio, televisión y prensa escrita, tienen como finalidad captar el mayor número de seguidores y consumidores dejando de lado la objetividad y el fin principal que la legislación le designa, que en oportunidades se ve reflejada en los constantes ataques a personajes públicos introduciéndose en el ámbito íntimo personal y familiar dejando de lado el respeto que cada persona y familia merecen tener con relación a la intimidad y su derecho a la propia imagen, se trata entonces como es el caso más conocido mediáticamente presentado en el programa de espectáculos Magaly Medina cuya conductora y productor fueron sentenciados por difundir imágenes de supuesta prostitución clandestina, esta fue precisamente la materia del proceso penal que enfrentó a Mónica Adaro contra Magaly

Medina y Ney Guerrero en el caso de las “Prostivedettes”, que posteriormente dio origen al pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la interrelación de los derechos de privacidad y libertad de expresión. En aquella oportunidad, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema confirmó la condena penal a los denunciados, en su calidad de productores de un espacio televisivo, por violación de la intimidad a través de un medio de comunicación otorgándoles la pena más alta prevista para el tipo agravado. Otro caso mediático fue la difusión de fotografías del jugador Paolo Guerrero a quien se le atribuyó abandono de la concentración, llegado el momento de la prueba se demostró que la fecha y hora de la imagen fotográfica había sido adulterada, considerando los tribunales sustento suficiente para emitir una sentencia condenatoria y ser recluida en el Penal de Santa Mónica.

#### **4.3.5. Intimidad personal y la voz difundida**

Con respecto a la quinta pregunta del cuestionario se aprecia en un alto porcentaje una respuesta positiva, quiere decir que están de acuerdo que se vulnera la intimidad personal en relación a la voz cuando esta se difunde en medios periodísticos sin la correspondiente autorización de la persona, un porcentaje mínimo conformado por el 10%, responde lo contrario.

Como señala Alcántara (2005) “El derecho a la voz se manifiesta, por ejemplo, en la protección jurídica que se otorga a la voz de los cantantes, siendo susceptible de ser utilizada a través de ediciones fonográficas con fines de reproducción, difusión y comercialización; a la voz de los oradores, recitadores y expositores, la cual no puede ser reproducida sin el asentimiento del titular o de sus familiares si éste hubiera muerto; a la voz en conversaciones privadas” (p.1163).



Cabe resaltar que si bien es cierto el contenido jurídico de la voz se trata jurídicamente con la imagen, no debe ser confundida ni absorbida por ésta, pues su trascendencia jurídica se traduce, principalmente, en el derecho que tiene el individuo de disponer de la misma, permitir su reproducción (a título gratuito u oneroso), etc. Es decir el derecho a la voz protege el que toda persona tenga la facultad de disponer de su propia voz ante cualquier situación en que mediante grabaciones pueda verse afectada. A través de la actividad informativa que realizan los medios de comunicación muchas veces concurren y se produce la vulneración de los derechos a la voz y a la intimidad, afectación que se materializa cuando las grabaciones de la voz inciden en la intimidad personal y familiar del afectado.

Como vemos no se prohíbe la utilización de la imagen de una persona si se cuenta con su consentimiento, ya sea tácito o expreso, de manera directa o por medio de otras personas, no podrá grabarse ni difundirse de ninguna forma la voz de una persona que no ha consentido en ello. Respecto de este punto, la norma señala que la difusión de la imagen o la voz es permitida si se cuenta con la autorización expresa de la persona, o, si ésta ha muerto, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos (en forma excluyente y en ese orden).

En otras legislaciones se ha regulado la revocación del consentimiento otorgado para la difusión de la imagen y la voz (en nuestro país no se ha establecido de manera expresa dicha institución, pero, al no prohibírsele, consideramos que sí puede ser de aplicación a nuestra legislación. Entre los países que sí la regulan expresamente se encuentran España, Italia, y Argentina en su Proyecto del Código Civil de 1998. Tal revocación, puede efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando, se indemnice (a aquel a quien se autorizó) por los daños y perjuicios causados, "incluyendo las expectativas justificadas".

Lo cual resulta lógico, pues si la persona por su propia voluntad, decide autorizar la difusión de su imagen y voz (y con ello penetrar en el ámbito de su vida privada) con fines de publicidad o comerciales (como sucedería por ejemplo, cuando alguna actriz o cantante se casa y contrata con los canales de televisión la transmisión de la ceremonia de matrimonio contra el pago de una determinada cantidad de dinero) está creando expectativas en la persona que actúa en función de la autorización, expectativas que normalmente se pueden traducir en pérdidas dinerarias, como ocurriría si en el caso anterior, la actriz decidiera de último momento cancelar el contrato de transmisión de su matrimonio celebrado con los canales televisivos, obviamente causaría graves daños toda vez que ya se había publicitado y quizás hasta se podía predecir el rating que iban a alcanzar).

#### **4.3.6. Derecho al honor de personaje público e interés público**

Con respecto a la sexta pregunta del cuestionario se aprecia que el 95% de los encuestados ha señalado en su respuesta que se afecta el derecho al honor de un personaje público cuando se difunden imágenes que no son de interés público. Sin embargo, el 5% señaló lo contrario.

Como sabemos el derecho al honor protege el aprecio, la valoración que cada persona tiene de sí misma. Todo ser humano tiene el derecho al honor, es un derecho fundamental, así lo señala nuestro marco constitucional. Entonces en el caso de los personajes públicos o los que están inmersos en la farándula si bien es cierto es lícita la difusión de imágenes captadas en una actuación pública por cuanto tiene relevancia social y en consecuencia es de interés público, no significa que estén al margen de dicha protección aquellas imágenes que no son de interés público y cuya captación afecte su sensibilidad, su dignidad y honor mediante imputaciones difamatorias. El tribunal

constitucional peruano se ha pronunciado ampliamente sobre este tema, en la sentencia dictada en el expediente N°00253-2008-PA/TC, ha señalado :”...en cuanto al derecho al honor este forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del art. 2 de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, por lo que tiene estrecha relación con la dignidad de la persona”.

En el derecho comparado, encontramos consideraciones muy importantes, tenemos que en este 2018, en la sentencia del **Pleno de la Sala Primera en Madrid**, se pronunció en la forma siguiente:

Acerca de la fama de los afectados por este concepto en relación con los derechos fundamentales que se intentan proteger. En principio, no es lo mismo un personaje público devenido por la naturaleza de las funciones que represente en el entramado institucional del Estado, que la fama devenida por razón de profesiones que provocan notoriedad y tienen trascendencia pública. No tienen el mismo valor el grado de afectación al derecho al honor o a la intimidad cuando la fama proviene del ejercicio de una profesión arriesgada, como es la de torero, u otras posibles en la misma línea. En el caso de esta fama que pudiéramos llamar «profesional» los derechos al honor y a la intimidad prácticamente no deben de quedar afectados, limitando o cercenando su ámbito. Otra cosa, sin duda, es el alcance de la libertad de información basado en un principio público de respeto y prevalencia sobre los demás. No se plantea la sentencia el problema de la intimidad «vendida» o inobservada por el propio famoso y su influencia sobre otros casos posteriores, referidos al mismo sujeto, ni el de la desproporción que a veces existe entre la magnitud de las indemnizaciones fijadas para reparar las vulneraciones, en este sentido, que contrastan con la exigüedad de otras indemnizaciones establecidas para reparar accidentes por muerte u otras circunstancias luctuosas. La sentencia es muy clara en lo que atañe a la posibilidad del Tribunal de casación de intervenir sobre el tema de las cuantías indemnizatorias, pese a ser esta materia reservada al tribunal de instancia.

#### **4.3.7. Buena reputación de personaje e interés público**

Con respecto a la séptima pregunta del cuestionario se aprecia que la respuesta que dan los encuestados es un significativo 80%, que está de acuerdo que se afecta la buena reputación de un personaje público cuando se difunden imágenes que no son de interés público, un 20 % responde que no está de acuerdo con la afirmación realizada.

La buena reputación es un concepto que tiene varias connotaciones, no es un tema de imagen es un tema de realidad. Se habla de reputación se habla de una conducta intachable, a través del tiempo, quiere decir que durante su vida la persona se ha comportado dentro del esquema de valores de una sociedad. Si es una persona pública se exige que esta reputación no tenga mancha o no este marcada con un accionar que linde en lo disfuncional o lo ilegal.

La reputación incidirá en la profesión de la persona, en el futuro del profesional o persona que está en una determinada carrera, esta incluye el ámbito de los espectáculos, de las personas que van a estar frente a los medios de comunicación, y sobre todos en los medios televisivos.

Sobre cómo se logra la buena reputación nos dice Temple (2017) señala:

Lograr una excelente reputación profesional toma años de trabajo serio y comprometido con brindar productos y servicios de calidad. Haz muy bien tu trabajo, agrega valor, cumple los tiempos, ponle corazón a lo que haces. Cuida la calidad de lo que haces por encima de todo, que es lo único que te gana buenas referencias y recomendaciones. Esfuérzate para cuidar tu reputación a pesar de las tentaciones o facilismos. Sigue aprendiendo. No puedes perder vigencia.

Entonces una persona que ha logrado obtener una buena reputación a lo largo de su vida, personal y profesional, una línea de conducta intachable, no puede ser objeto de un daño de parte de un periodista que pretenda colocar a la persona bajo una luz falsa ante la sociedad mediante la difusión de imágenes que no son de interés público, con el único propósito de querer vender su producto.

#### **4.3.8. Primacía del derecho a la libertad de expresión**

Con respecto a la octava pregunta del cuestionario se aprecia el 53% de los encuestados ha señalado en su respuesta que el derecho a la libertad de expresión tiene relevancia frente al derecho de intimidad cuando la información reúne las condiciones de ser veraz y de relevancia pública.

Como se desprende de la interrogante, se plantean claramente los presupuestos que debe tener el derecho de libertad de expresión cuando este tiene primacía, como es la veracidad y la relevancia pública.

Sobre veracidad ampliamente nos hemos pronunciado, sobre la relevancia pública alude a los hechos noticiados sobre asuntos de interés general que son presentados a través de los medios de comunicación, y que pueden servir a los ciudadanos para tomar decisiones informadas en el ámbito público y en el ámbito privado, ya sea porque tienen interés en tales asuntos o ya sea porque juzgan que pueden afectar sus intereses personales o colectivos.

Desde esta perspectiva, es preciso distinguir entre opiniones, ideas, juicios de valor, pensamientos que tienen un carácter subjetivo y noticias de relevancia pública cuya dimensión es de carácter colectivo y social, porque su sentido y alcances son distintos. En efecto, las

opiniones expresan el parecer de una persona o grupo de personas sobre determinado asunto o individuo, siendo así cuando se trata de una persona pública el margen de tolerancia y aceptación es mayor a aquellas opiniones y críticas emitidas muchas veces haciendo uso de la ironía y sarcasmo vinculadas con las actividades que realiza como persona pública; con la aclaración de que las opiniones en ningún caso pueden incluir expresiones injuriosas, que mancillen el honor y la buena reputación de una persona y ameritan en nuestro ordenamiento jurídico sanciones administrativas, civiles y penales.

Como señala Jurado (2013) al respecto:

En consecuencia, las injurias proferidas a título de opinión son en realidad expresiones violatorias de la libertad de opinión. Dicho en términos de los presupuestos de la teoría de la acción comunicativa desarrollada por Jürgen Habermas: la injuria constituye un uso parasitario del lenguaje orientado a fines egoístas, porque traiciona la finalidad de la comunicación argumentativa, que es básicamente lograr el entendimiento o el esclarecimiento acerca de los hechos a los que se refiere, o a la condición de las personas sobre las que se opina. Por otro lado, y siguiendo a Habermas, los hechos noticiados constituyen mensajes cuya pretensión de validez está fundada en la veracidad de las afirmaciones formuladas, o dicho sencillamente, la validez de una noticia (información de relevancia pública) se basa en la verificación, contrastación y exactitud de los datos proporcionados en su formulación. (p.7)

Es por eso que la producción y difusión deliberada de noticias falsas o inexactas son violatorias de la libertad de información y de los derechos de la comunicación, puesto que por una parte lesionan los derechos de las personas, y por otra generan sin fundamento graves alteraciones del orden social, como cuando se difunden noticias falsas sobre la salud del sistema financiero. En consecuencia, es necesario garantizar a los ciudadanos que la información de relevancia pública sea producida con el rigor periodístico.

#### **4.3.9. La información a difundir y exactitud de la información**

Con respecto a la novena pregunta del cuestionario se aprecia el 70% de los encuestados ha señalado en su respuesta que la información a difundir debe reunir las características de ser exacta antes de ser propalada en un medio periodístico. Asimismo, el 30% de los encuestados señalan que no lo considera.

Una información para ser propalada tiene que ser exacta, es una exigencia que está dentro de la normatividad de los medios de comunicación, así como en los diferentes documentos éticos y deontológicos, cuando no es así dicha información pierde su credibilidad, causando daño al honor, buena reputación o intimidad de las personas.

La libertad de expresión, debe ser ejercida dentro del marco constitucional, legal y sobre todo en base a los principios éticos que tiene toda profesión y la profesión del periodismo no es la excepción.

Coincidimos con Rojas (2015:p.144) sobre la actual configuración de la libertad de expresión:

El derecho a la libertad de expresión enfrenta un proceso de masificación y diversificación contando con nuevos instrumentos y sistemas para su materialización, empleados como medios comunicación, así como para la obtención, difusión y divulgación de información, empoderamiento que, dada la carencia de adecuados mecanismos para su regulación, supervisión y fiscalización, el desconocimiento de las formas de tutela y protección por la población, y aunado el desinterés de nuestras autoridades para la promulgación de una normativa realmente eficaz, es utilizado de manera indiscriminada y descontrolada para la divulgación no autorizada de información con contenido privado e íntimo, mediante medios de comunicación social e informático en la red de internet con instrumentos tales como el facebook, twitter, whatsapp, hangouts, entre otros, vulnerando el derecho a la intimidad de las personas, sin

justificación ni distinción respecto a las condiciones sociales de su titular (personaje público o no ), tan igual como -desde no hace mucha data- viene suscitándose con la difusión de pseudo programas periodísticos al amparo de su derecho a la libre expresión.

#### **4.3.10. La información a difundir y honestidad**

Con respecto a la décima pregunta del cuestionario se aprecia el 80% de los encuestados ha señalado en su respuesta que la información a difundir debe reunir la característica de honestidad. Asimismo, el 20% señalo lo contrario.

Constituye una exigencia que la información o la noticia tenga como base la honestidad en lo que respecta a la fuente de donde proviene la información como como de los profesionales que emiten dicha información como son los periodistas, específicamente los programas de espectáculos, que no han de actuar a su libre albedrío para difundir imágenes o noticias, debiendo sujetarse a las normas legales que tutelan los derechos fundamentales entre ellos el derecho a la intimidad, sin utilizar métodos no ilícitos para obtener información, ni publicar material engañoso que distorsione la información según los intereses privados o políticos que se encuentren de turno de manera tal que se persiga la objetividad en el ejercicio de la actividad informativa..

#### **4.3.11. La información obtenida y el interés público**

Con respecto a la décima primera pregunta del cuestionario se aprecia que el 53% opina estar de acuerdo con la afirmación que la información obtenida a efectos de ejercer su derecho a la libertad de expresión por un medio periodístico debe reunir la característica de interés del público, un significativo 47 % que no respalda tal afirmación, totalizando el 100% de la muestra.



Interés público, es la denominación de un concepto esencial de las ciencias políticas, con muy distintas expresiones, pero se identifica con el bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, y no tanto con el interés del Estado en sí mismo (razón de Estado).

En el ejercicio de la libertad de expresión por un medio periodístico la información se debe amparar en situaciones de interés público, de donde no se debe identificar interés público con interés del público o simple satisfacción de la curiosidad humana, es decir el hecho o acto que es materia de información ha de ser relevante para la comunidad.

“En la teoría jurídico política actual está, por definición, representado en las diferentes ramas de las autoridades estatales de gobierno y administración pública, tales como las de salud pública, educación, protección del medio ambiente, seguridad, el Ministerio Público en asuntos de justicia, etc. Así, por ejemplo, se ha escrito: "El acto administrativo debe siempre mirar a la satisfacción del interés general" (Huerta.2008.p.12)

El concepto del interés general es central en debates políticos, económicos y sociales, en particular aquellos acerca de la existencia de servicios públicos, reglamentos y leyes de orden público, discusiones acerca de intervención estatal en asuntos económicos (tal como expropiaciones y nacionalizaciones) y sociales (tales como los relacionados con asuntos de explotación social, derechos sociales, seguridad social e industrial, discriminación, etc). Tales discusiones ponen de relieve la finalidad misma tanto del Estado como de otros elementos de servicios y administración interna de los países. (por ejemplo: comunas; empresas mixtas, etc).

#### **4.3.12. La información obtenida y veracidad**

Con respecto a la décima segunda pregunta del cuestionario se aprecia que el 70% de los encuestados ha señalado en su respuesta que la información obtenida a efectos de ejercer su derecho a la libertad de expresión por un medio periodístico debe reunir la característica de veracidad. Además, el 30% señaló lo contrario.

En particular respecto a la procedencia o no de exigir un deber de comunicar información veraz, cabe precisar que la difusión de pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, tienen un contenido claramente subjetivo que no está sujeto a un requisito de veracidad, pudiendo contener asimismo apreciaciones que se consideren discutibles o erradas, siendo exigible únicamente el requisito de veracidad en la información de hechos noticiosos toda vez que por su propia naturaleza contienen datos objetivos y contrastables.

La regulación de los contenidos y en general, de la actuación de los medios de comunicación social es un tema donde el orden legal es muy importante pero no es suficiente. Todos somos testigos del discurso influyente de los medios de comunicación en cuanto órganos que disponen de una enorme capacidad para seleccionar y priorizar mensajes que centran la atención de la sociedad. La difusión de determinados contenidos a través de los medios de comunicación provoca actitudes, fomenta valores y modos de comportamiento que no siempre son positivos. Frente a una libertad de expresión reconocida y garantizada por el derecho, el siguiente paso es asegurar su uso en forma adecuada y responsable, es decir, aspirar a una libertad con responsabilidad, máxime si el contenido de la información tiene incidencia directa en la esfera de la intimidad y de otros derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, si no existen mecanismos adecuados para supervisar el rol de los medios de comunicación y de determinados programas de corte periodístico o pseudo-periodístico

en donde los derechos elementales del ser humano son vulnerados inmisericordemente, así como se establecen sistemas de responsabilidad adecuados, las normas jurídicas desfilan una tras otra sin mayor impresión positiva en los destinatarios de las mismas. (Rojas.2015:p.144)

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.** Se concluye que el derecho a la intimidad a pesar de la tutela que nuestra constitución le otorga, es objeto de vulneración por algunos programas de espectáculos en el periodo 2014 como es el caso de Panamericana Televisión y Frecuencia latina que bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión afectan también otros derechos fundamentales como son la imagen, la voz, el honor y buena reputación.

**SEGUNDO.** Se concluye que la intimidad durante el periodo del año 2014, ha sido objeto de vulneración por la falta de información veraz y de relevancia pública en Panamericana Televisión y Frecuencia Latina, los parámetros definidos para legitimar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, diferenciándolo del abuso, lo enmarcan, tanto desde un punto de vista formal como de contenido. Afirmaciones que no han sido corroboradas, rumores sin fundamento, acusaciones sin pruebas y toda información falaz, no deben y pueden ser parte de la esfera de la información; la vida privada de quien se desarrolla a nivel público no puede constituir un contenido de la libertad de información; asimismo para priorizar el interés público en la información, esta ha de ser verdadera, porque solo así, la libertad de expresión será ejercida legítimamente, gozando en consecuencia, de la relevancia que ella merece si se pretende hacer efectiva y real la democracia.

**TERCERO.** Se concluye que la intimidad pública, tiene parámetro de tutela que no ha sido respetado, y que equivocadamente algunos programas de espectáculos la han usado inadecuadamente bajo el fundamento de la relevancia pública como sucedió en Panamericana Televisión, Frecuencia Latina y los diferentes canales de televisión en el periodo 2014.

## RECOMENDACIONES

### **1. Sanción indemnizatoria tanto al canal de televisión como al conductor del programa.**

Cuando se vulnera cualquiera de los elementos que están dentro de la esfera del derecho a la intimidad, en un programa, debe aplicarse una sanción económica y solidaria al canal de televisión como al productor o productora del programa.

### **2. Inclusión de la violación al derecho a la intimidad en el fuero civil.**

Ante la afectación del derecho a la intimidad personal y familiar, del derecho al honor, a la imagen, a la buena reputación mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación es necesario encontrar un equilibrio como la autorregulación. En el transcurso del tiempo la querrela por difamación, en caso de delitos de prensa, ha sido utilizada para presionar a los periodistas y para limitar la libertad de expresión, como una manera de cohibirlos en su crítica a los gobiernos, a los funcionarios públicos, a los sectores de poder. Los jueces, lamentablemente, han intervenido así en la labor periodística, en mi concepto, generando un conflicto inexistente entre el derecho de informar y el derecho al honor y a la buena reputación de una persona. Aunque el encarcelamiento por delitos de prensa ha sido prácticamente eliminado en América Latina, los procesos penales por difamación siguen siendo habituales en nuestro país. Sin embargo, una decisión histórica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llevado a varios políticos en la región a considerar reformas que harían desaparecer la difamación por completo de la legislación penal.

En el caso del periodista costarricense Mauricio Herrera Ulloa, premiado periodista de investigación del diario costarricense 'La Nación' condenado por difamación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos revocó la condena. El tribunal radicado en Costa Rica dictaminó que la sentencia violó el derecho de Herrera Ulloa a la libertad de expresión y ordenó a Costa Rica pagarle al periodista dinero por el concepto de daños y perjuicios, el presidente de la Corte Interamericana, el juez Sergio García Ramírez, redactó una opinión concurrente en la cual cuestionó la criminalización de la difamación y sugirió que dichas leyes deberían derogarse.

La tendencia del DERECHO COMPARADO es hacia esta reforma, tenemos el caso de MÉXICO, donde el 18 de abril del 2006, los delitos de injuria, difamación y calumnia ya no serán sujetos de penas de prisión, serán castigados por la vía civil, así lo aprobó el Pleno de la Cámara de Diputados al eliminar del Código Penal estos delitos. Fueron derogados 14 artículos del Código Penal Federal, del 350 al 363, y adicionadas algunas fracciones a los artículos 1916 del Código Civil Federal, a fin de y

El hecho de que la Constitución vigente se refiera a la sede penal para ventilar las contradicciones que puedan cometerse por los medios de comunicación no obliga necesariamente a que se produzca un cambio en la Carta Magna para llevar ese tema al fuero civil. La propuesta es derogar la punición de los delitos por violación de la intimidad, el honor y la buena reputación y el trámite de las querellas en el código sustantivo y adjetivo y fijar en el ámbito civil la indemnización que corresponda en caso de daño causado a una persona como consecuencia de la acción irresponsable de un profesional de la prensa.

### **3. Efectiva reparación civil al agraviado.**

Las medidas sancionatorias ya no estarán vinculadas con un mecanismo de restricción a la libertad, pero sí con mecanismos de indemnización, de resarcimiento por el daño causado. Es más razonable y, además, de más fácil cumplimiento. Todo profesional tiene responsabilidad cuando ejerce con negligencia y le causa un daño a una tercera persona, está obligado en la vía civil a indemnizar ese daño, siendo razonable que los periodistas respondan en la vía civil por cualquier daño que le inflijan a una persona, pero no en la vía penal, es decir sin riesgo de carcelería.

Al pasar al fuero civil las sanciones por esos casos serán económicas y más efectivas para los propios denunciantes.

Por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, producida por un hecho ilícito.

La reparación del daño moral deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a la que fue dirigida la información original.

### **4. Propuesta de modificación legislativa**

- Insertar e incorporar una redacción adicional en el artículo 1969 del Código Civil.

Texto a incorporarse en el Código Civil

**ART. 1969-B.**

(....) Cuando el medio utilizado o atribuido en un medio de prensa, u otro análogo afecte el derecho al honor y a la intimidad de la persona, la responsabilidad pecuniaria es del medio de prensa o de difusión como del agente productor del programa: es solidaria.

- Derogar el tercer párrafo del artículo 132° y segundo párrafo del artículo 154° Código Penal vigente, por cuanto su contenido está referido a la penalización de los actos de difamación y violación de la intimidad realizados a través de los medios de comunicación social.

**5. Reforzamiento de las garantías constitucionales: Acción de Amparo.**

Aplicación de las garantías constitucionales como la Acción de Amparo para que pueda impedir la emisión de un programa de TV, en tanto dicha transmisión signifique una amenaza cierta contra los derechos constitucionales de una persona. La Acción de Amparo procede frente a cualquier autoridad, funcionario o persona que amenace o lesione los derechos constitucionales, en este caso, se trata de proteger los derechos a la intimidad y al honor. Ello implica que la libertad de expresión no es absoluta, tiene límites



## Bibliografía

Alcántara, O. (2005) *Comentarios al Código Civil*. Lima Gaceta Jurídica.

Alfaro, R. (2007). *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Arequipa: Adrus

Alfaro, R. (2008). *Manual teórico –práctico procesos constitucionales de Habeas Corpus y Amparo*. Lima: Motivensa

American Psychological Association. (2010). Manual de publicaciones de la American Psychological Association. (3ª ed.) (Trad. M. Guerra Frías). México: El Manual Moderno.

Azurmendi, A. (2005) “De la verdad informativa a la “información veraz” de la constitución española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información”. Navarra. Universidad de Navarra.

Bejar, H. (1990) *El ámbito Intimo. Privacidad. Individualismo y modernidad*. Madrid. Editorial Alianza Universidad.

Bernal, C. (2005) *La ponderación como método para interpretar los derechos fundamentales*. En Enrique Cáceres y otros (coords.). Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. México: UNAM.

Bernales, E. (1997). *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Lima: ICS

Borowsky, M. (2013). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá: Xpress Estudio Gráfico y Digital

Bustamante, R. (2001) *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. 1era. Edición. Lima: ARA Editores

Bourquin, J. (1982) *La Libertad de Prensa Buenos Aires* Editorial Claridad.

Cáceres, A. (2000) *Información y Análisis Jurídicos, Derecho a la Intimidad*, N°. 126, UNAM. México.

Castillo, L. (2007) *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra editores.

.Cabanellas, G. (2013). *Diccionario jurídico elemental*. (15ª ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Carrasco, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.

Castillo, L. (2006). *Las libertades de expresión e información*. Lima: Palestra

Chanamé, R. (2002) *Diccionario Jurídico Moderno*. (3a ed.). Lima: Gráfica Horizonte.

Chanamé, R. (2006). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista editores

Chanamé, R. (2007) *Diccionario de Diccionario Constitucional*. (4a ed.). Lima: Abogados editores.

Espinoza, J. (2006). *Derecho de las Personas*. Lima: Rhodas.

Fernández (2012) *Aspectos constitucionales del multiculturalismo en América Latina: el caso de los pueblos indígenas*. México. Universidad Autónoma de México.

García, V. y García, J. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Lima: El Búho

García-Villegas (2008) *La libertad de expresión y algunos de sus límites*, artículo recuperado el 12 de marzo del 2018 en <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/D18C6F32-BF5E-4D34-B398-DB1EC4F72DA3/0/PAULAMAGARCIAVILLEGASSANCHEZCORDERO.pdf>.

Hernández, R. (2010). *Metodología de la investigación*. México, D.F.: McGraw-Hill.

Huaccha, C. (2008) *Las Libertades de Información, Expresión y Opinión en la Nueva Constitución y su responsabilidad Jurídica Piura*.

Martínez, A. (1987) *La información en una sociedad industrial. Función social de los más-medios en un universo democrático*. Madrid. Editorial Tecnos.

Marciani, B. (2004). *El derecho a la libertad de expresión y la tesis de los derechos preferentes*. Lima: Palestra

Mejía, R. (2005). Antología. *Derecho a la libertad de expresión*. Lima: Alas Peruanas

Mendoza, M. (2007). *Conflictos entre derechos fundamentales: expresión, información y honor*. Lima: Palestra

Méndez, C. (1988). *Metodología: guía para elaborar diseños de investigación en ciencias económicas, contables, administrativas*. Santa Fe de Bogotá: McGraw-Hill.

Merkin, J. (2005) *Días de Radio-Historia de la Radio Argentina*- Editorial Espasa Calpe.

Morales, J. (1995). *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*. Lima:Grijley

Nino, C. (2002) *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Cairo, R. (2004) *Justicia constitucional y proceso de amparo*. Palestra Editores, Lima.

Carbonell, Ml. (2004) *Derecho Constitucional. Memoria del Congreso Internacional sobre culturas y sistemas jurídicos comparados*. México: UNAM.

Castillo, L. (2007) *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, Palestra, Lima.

Ferrajoli, L. (2008): "*La Esfera de lo Indecidible y la División de Poderes*", en Estudios Constitucionales (Año 6, N° 1).

Jurado, R. (2013) *Información de la relevancia pública*. Recuperado el 2 de agosto del 2018. Santiago. En <https://www.eluniverso.com/opinion/2013/07/18/nota/1177091/informacion-relevancia-publica>

García, V. (2008). *Los derechos fundamentales en el Perú*, Juristas Editores, Lima.

Landa, C. (2006) *Teorías de los derechos fundamentales. Cuestiones Constitucionales* Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM N° 6, Enero - Junio 2002.

Ortecho, V. (2008). *Los derechos fundamentales en el Perú*. Lima: Rhodas

Ossorio, M. (2011) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Pazo, O. (2014). *Los derechos fundamentales y el Tribunal Constitucional*. Lima: El Búho

Peña, R. (2004) *Tratado de Derecho Penal*. Lima. Ediciones Jurídicas.

Pérez, D. (2009) *Problemática de la colisión entre los derechos de la personalidad y libertad de expresión e información, solución doctrinal y jurisprudencial*. Barcelona Editorial Bosch.

Ramos, E. (2016) *Exponer la vida íntima en un programa de televisión es un negocio rentable para las personas públicas: caso programa Amor Amor*. Lima PUPC.

Ramos, J. (2012). *Estructura el marco teórico en su tesis de posgrado en derecho*. Lima: Grijley.

Rojas, M. (2015) en la tesis titulada: "*Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*" Trujillo. Universidad Nacional de Trujillo.

Rosas, J. (2015). *El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves*. Lima: El Búho

Ruíz, A y Almeyda, O. (2004) *Diccionario jurídico & latino*. Lima: Edigraber.

Rebollo, L. (2005) *El derecho fundamental a la intimidad*. Madrid. Editorial Dickinson S.L.

Rubio, M. (1990) *Estudio político de la Constitución Política de 1993*. Lima. Pontificia Universidad Católica Fondo Editorial.

Ruiz, J (2011) *Sancionan a congresistas nacionalistas sin respetar garantías del debido proceso: La aplicación del debido proceso a los procedimientos parlamentarios*. Informe Jurídico. Instituto de Defensa Legal.

Ruiz, J (2013) Informe Jurídico: *Los derechos de los pueblos indígenas como límites de la libertad contractual*. Lima Instituto de Defensa Legal.

Sarlo (2017) *La intimidad Pública*. Buenos Aires. Editorial Seix Barral.

Sáez, C. (2005) en la Tesis Doctoral: *“Tercer Sector de la Comunicación. Teoría y praxis de la televisión alternativa. Una mirada a los casos de España, Estados Unidos y Venezuela”*. Departament de Periodisme de la Facultat de Ciències de la Comunicació. Universitat Autònoma de Barcelona.

Scamargo, P. (1995) *Manual de Derechos Humanos* Ed. Leyer 1ªEd. Bogotá.

Spota A. (1992) *Libertad de Expresión* En revista Jurídica La ley T.

Ticlla, P. (2014) en la tesis titulada: *“La protección penal de los infantes y adolescentes frente a los delitos de pornografía infantil en el código penal peruano y aspectos sustantivos principales”* Lima PUPC.

Prieto, L. (2002) *Derechos Fundamentales. Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*. Lima. Editorial Palestra.

Zannoni, E. (1993) *Responsabilidad de los medios de prensa* Buenos Aires Editorial Astrea.

### **Referencias electrónicas**

Aponte, Karina (2015) *Vulneración del derecho a la intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las redes sociales*. Ayacucho: Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. Recuperado de <http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/802/Tesis%20D52Apo.pdf?sequence=1>

Ávila, R. (2012). “*En defensa del neo constitucionalismo transformador*”. Visita 5 de diciembre de 2015 en <http://bit.ly/10GB7qZ>

Biblioteca de la Universidad de Alcalá. (2014). *Referencias bibliográficas Style APA 6th edition*. Recuperado de <http://www.uah.es/biblioteca/documentos/Ejemplos-APABUAH.Pdf>

Chanamé, R. (2003). *Habeas data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1202/1/Chaname\\_or.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1202/1/Chaname_or.pdf)

Dávalos, Anameli (2013). *Los desafíos del sistema jurídico mexicano en la protección de datos personales*. México D.F.: Universidad Nacional

Autónoma de México. Recuperado de <http://132.248.9.195/ptd2013/febrero/506017768/Index.html>

De Diego, Juan Luis (2015) *El Derecho a la intimidad de las personas reclusas*. (tesis doctoral). UNED. Recuperado de [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jlddiego/DE\\_DIEGO\\_ARIAS\\_Juan\\_Luis\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jlddiego/DE_DIEGO_ARIAS_Juan_Luis_Tesis.pdf)

Eguiguren, F. (2004). *Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos*. Lima: Pontifica Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4750>

Espinel, A. (2008). *La responsabilidad civil de los medios de comunicación social por la vulneración de los derechos a la personalidad en el ejercicio del derecho de libertad de expresión*. Quito: Universidad de San Francisco de Quito. Recuperado de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/316/1/87972.pdf>

Gutiérrez, M. (2007). *La veracidad informativa como exigencia constitucional al ejercicio de la libertad de información de los medios periodísticos*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3210/1/Gutierrez\\_gm.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3210/1/Gutierrez_gm.pdf)



Guzmán, María de los Ángeles (2013). *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México: análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <http://eprints.sim.ucm.es/22817/1/T34727.pdf>

Meléndez, M. E. (2013). *Citar fuentes según APA, 6ta edición: Formas generales*. Recuperado de Universidad Interamericana de Puerto Rico. Recinto de Ponce: [http://ponce.inter.edu/cai/manuales/Citar\\_fuentes\\_APA\\_6ta.pdf](http://ponce.inter.edu/cai/manuales/Citar_fuentes_APA_6ta.pdf)

Muñoz, H., Carrasco, J., Mendo, C., Arcángel E. y Romero, J. (1994). *Conflicto jurídico entre el derecho a la intimidad y la libertad de información*. Recuperado de <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA3/intimidad.htm>

Rojas, María Cecilia (2015) *Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de <file:///C:/Users/Napoleon/Downloads/TESIS%20DOCTORAL%20MAR%C3%8DA%20CECILIA%20ROJAS%20GUANILO.pdf>

Salto, Carlos (2013). *La protección de datos personales: estudio comparativo Europa-América con especial análisis de la situación Argentina*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/22832/1/T34731.pdf>

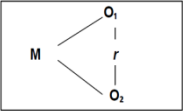
Temple, I. (2017) *Siete Claves para una buena reputación*. Lima en el diario El Comercio, 28 de octubre del 2017.

Valdiviezo, N. (2014) *Procedimiento específico para el Habeas Data*. Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Valdiviezo-Nuria.pdf>

# **ANEXOS**

### ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE - DIMENSIÓN																																							
<p><b>PROBLEMA PRINCIPAL.</b></p> <p>¿En qué medida el derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana televisión, año 2014?</p> <p><b>PROBLEMAS SECUNDARIOS.</b></p> <p>P.E.1. ¿De qué manera la intimidad personal es objeto de vulneración por la falta de información veraz en Panamericana Televisión en el año 2014?</p> <p>P.E.2. ¿Cómo la intimidad pública se relaciona con la relevancia pública en Panamericana Televisión en el año 2014?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>O.G. Determinar en qué medida el derecho a la intimidad es objeto de vulneración por el derecho a la libertad de expresión en panamericana televisión, año 2014.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</b></p> <p>O.E.1. Analizar de qué manera la intimidad personal es objeto de vulneración por la falta de información veraz en Panamericana Televisión en el año 2014.</p> <p>O.E.2. Establecer cómo la intimidad pública se relaciona con la relevancia pública en Panamericana Televisión en el año 2014.</p>	<p><b>HIPÓTESIS PRINCIPAL.</b></p> <p>H.P. El derecho a la intimidad es objeto de vulneración por el derecho a la libertad de expresión en panamericana televisión, año 2014</p> <p>3.2 Hipótesis Secundarios</p> <p>H.E.1. La intimidad personal es objeto de vulneración por la falta de información veraz en Panamericana Televisión en el año 2014.</p> <p>H.E.2. La intimidad pública se relaciona significativamente con la relevancia pública en Panamericana Televisión en el año 2014.</p>	<p><b>Variable X: Derecho de intimidad</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #cccccc;"> <th style="width: 20%;">DIMENSIÓN</th> <th style="width: 20%;">INDICADOR</th> <th style="width: 10%;">RANGO</th> <th style="width: 10%;">ESCALAS DE MEDICIÓN</th> <th style="width: 30%;">INSTRUMENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2" style="text-align: center;"><b>INTIMIDAD PERSONAL</b></td> <td style="text-align: center;">Imagen</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">Si = 1 No= 0</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">Nominal</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">Cuestionario</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Voz</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>INTIMIDAD PÚBLICA</b></td> <td style="text-align: center;">Honor Reputación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Variable Y: Derecho de libertad de expresión</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #cccccc;"> <th style="width: 20%;">DIMENSIÓN</th> <th style="width: 20%;">INDICADOR</th> <th style="width: 10%;">RANGO</th> <th style="width: 10%;">ESCALAS DE MEDICIÓN</th> <th style="width: 30%;">INSTRUMENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2" style="text-align: center;"><b>INFORMACIÓN VERAZ</b></td> <td style="text-align: center;">Exactitud</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">Si= 1 No = 0</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">Nominal</td> <td rowspan="2" style="text-align: center;">Cuestionario</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Honestidad</td> </tr> <tr> <td rowspan="2" style="text-align: center;"><b>RELEVANCIA PÚBLICA</b></td> <td style="text-align: center;">Interés público</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Veracidad</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				DIMENSIÓN	INDICADOR	RANGO	ESCALAS DE MEDICIÓN	INSTRUMENTO	<b>INTIMIDAD PERSONAL</b>	Imagen	Si = 1 No= 0	Nominal	Cuestionario	Voz	<b>INTIMIDAD PÚBLICA</b>	Honor Reputación				DIMENSIÓN	INDICADOR	RANGO	ESCALAS DE MEDICIÓN	INSTRUMENTO	<b>INFORMACIÓN VERAZ</b>	Exactitud	Si= 1 No = 0	Nominal	Cuestionario	Honestidad	<b>RELEVANCIA PÚBLICA</b>	Interés público				Veracidad			
DIMENSIÓN	INDICADOR	RANGO	ESCALAS DE MEDICIÓN	INSTRUMENTO																																						
<b>INTIMIDAD PERSONAL</b>	Imagen	Si = 1 No= 0	Nominal	Cuestionario																																						
	Voz																																									
<b>INTIMIDAD PÚBLICA</b>	Honor Reputación																																									
DIMENSIÓN	INDICADOR	RANGO	ESCALAS DE MEDICIÓN	INSTRUMENTO																																						
<b>INFORMACIÓN VERAZ</b>	Exactitud	Si= 1 No = 0	Nominal	Cuestionario																																						
	Honestidad																																									
<b>RELEVANCIA PÚBLICA</b>	Interés público																																									
	Veracidad																																									

TIPO y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN y MUESTRA	TÉCNICA E INSTRUMENTO	ESTADÍSTICA A EMPLEAR
<p><b>TIPO:</b> Básica</p> <p><b>DISEÑO:</b> No experimental</p> <p>El siguiente esquema corresponde a este tipo de diseño:</p>  <p>Dónde:</p> <p><b>M</b> : Muestra  <b>O<sub>1</sub></b>: Variable 1: Derecho de intimidad  <b>O<sub>2</sub></b>: Variable 2: Derecho de libertad de expresión  <b>r</b> : Relación de las variables en estudio</p>	<p><b>POBLACIÓN:</b> 200 trabajadores de Panamericana Televisión.</p> <p><b>MUESTRA:</b> n = 200</p>	<p><b>Técnica:</b> Encuesta.  <b>Instrumento:</b> Cuestionario.  <b>Autor:</b> Quirós, M.  <b>Año:</b> 2015.  <b>Forma de Aplicación:</b> Directa</p>	<p><b>DESCRIPTIVA:</b> “Consiste en la presentación de manera resumida de la totalidad de observaciones hechas, como resultado de recoger datos de una realidad o una experiencia realizada” (Sánchez y Reyes, 2015, p. 176).</p> <p><b>INFERENCIAL:</b> “Es aquella que ayuda al investigador a encontrar significatividad en sus resultados” (Sánchez y Reyes, 2015, p. 184).</p>

**ANEXO.2. Instrumentos de recolección de datos organizado en variables, dimensiones e indicadores.**

**ENCUESTA SOBRE DERECHO DE INTIMIDAD**

Estimado: Agradecemos su gentil participación en la presente investigación, para obtener información sobre Derecho de intimidad

El cuestionario es anónimo, por favor responda con sinceridad. Lea usted con atención y conteste marcando con una "X" en un solo recuadro.

**Instrucciones:**

En las siguientes proposiciones marque con una "X" en el valor del casillero que según Ud. corresponde.

Calificación:

Si	No	Indeciso
1	1	0

Nº	Dimensiones e indicadores			
		1	2	3
	<b>INTIMIDAD PERSONAL</b>			
01	¿Considera usted que el derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión?			
02	. ¿Considera Ud. que la intimidad personal es objeto de vulneración cuando la a información no es veraz?			
	<b>INTIMIDAD PÚBLICA</b>			
03	¿Considera Ud. que la intimidad pública se relaciona con la relevancia pública?			
04	¿Considera Ud. que se vulnera el derecho a la intimidad personal en relación a la imagen cuando estas se difunden en medios periodísticos sin la correspondiente autorización de la persona?			
05	¿Considera Ud. que se vulnera la intimidad personal en relación a la voz cuando estas se difunden en medios periodísticos sin la correspondiente autorización de la persona?			
06	¿Considera Ud., que se afecta el derecho al honor de un personaje público cuando se difunden imágenes que no son de interés público?			

**Gracias por su colaboración**

## ENCUESTA SOBRE DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Estimado: Agradecemos su gentil participación en la presente investigación, para obtener información sobre Libertad de expresión.

El cuestionario es anónimo, por favor responda con sinceridad. Lea usted con atención y conteste marcando con una "X" en un solo recuadro.

### Instrucciones:

En las siguientes proposiciones marque con una "X" en el valor del casillero que según Ud. corresponde.

Calificación:

i	No	Indeciso
1	1	0

Nº	Dimensiones e indicadores			
		1	2	3
	<b>INFORMACIÓN VERAZ</b>			
07	¿Considera Ud. que la libertad de expresión tiene relevancia frente al derecho de intimidad cuando dicha información es veraz y tiene relevancia para el público?			
08	¿Considera Ud., que se afecta la buena reputación de un personaje público cuando se difunden imágenes que no son de interés público?			
	<b>RELEVANCIA PÚBLICA</b>			
09	¿Considera Ud., que la información a difundir debe reunir las características de ser exacta antes de ser propalada en un medio periodístico?			
10	¿Considera Ud., que la información a difundir debe reunir la característica de honestidad antes de ser propalada en un medio periodístico?			
11	. ¿Considera Ud., que la información obtenida a efectos de ejercer su derecho a la libertad de expresión por un medio periodístico debe reunir la característica de interés del público?			
12	¿Considera Ud., que la información obtenida a efectos de ejercer su derecho a la libertad de expresión por un medio periodístico debe reunir la característica de veracidad?			

## A.3. Validación de expertos

#### A.4. Validez de la Prueba según V de Aiken

Para el inicio de este proceso de análisis, se seleccionó a 5 jueces expertos en la especialidad de Derecho, a los cuales se les hizo entrega de los documentos para que puedan formar parte del juicio de expertos con el fin de que puedan calificar la prueba de escala de motivación.

**TABLA N° 13**

**Validez de Contenido de la Escala de Motivación a través del coeficiente V de Aiken**

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
0				
0	0	0	0	100
0	0	0	0	100
0	0	0	0	100
0	0	0	5	95
0	0	0	5	95

Elaboración propia

En la siguiente tabla se llevó a cabo la validez de contenido a través del coeficiente V. Aiken donde se observa que todos los ítem obtuvieron un puntaje mayor a 0.90. 29

La validez de constructo determina el grado de correlación entre los ítems y el constructo. Es decir, mide el grado de similitud o de relación entre las respuestas de un ítem junto a la totalidad del instrumento.



## A.5. Copia de la data procesada

### MATRIZ TRIPARTITA

N°	I. Perso						Inti. Pública		I. Ver.		Rele. Pública			
	p1	p2	p3	p4	p5	p6	p7	p8	P.9	p.10	p.11	p.12		
1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1		
2	1	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1	0		
3	0	0	1	0	0	0	1	0	1	1	0	0		
4	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0		
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
6	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0		
7	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
8	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1		
9	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0		
10	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1		
11	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
12	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1		
13	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1		
14	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0		
15	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
16	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0		
17	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0		
18	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1		
19	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0		
20	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
22	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
23	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
24	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0		
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
26	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0		
27	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
28	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1		
29	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0		
30	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1		
31	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
32	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1		
33	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1		
34	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0		
35	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
36	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0		
37	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0		
38	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1		
39	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0		

40	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
41	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
42	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0
45	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
46	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
47	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
48	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1
49	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
50	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
51	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
52	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1
53	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1
54	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0
55	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
56	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
57	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0
58	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
59	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
60	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
61	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
62	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
64	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0
65	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
66	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
67	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
68	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1
69	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
70	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
71	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
72	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1
73	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1
74	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0
75	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
76	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
77	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0
78	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
79	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
80	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
81	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
82	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0

83	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0
85	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
86	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
87	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
88	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1
89	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
90	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
91	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
92	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1
93	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1
94	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0
95	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
96	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
97	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0
98	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
99	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
100	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
101	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1
102	1	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1	0
103	0	0	1	0	0	0	1	0	1	1	0	0
104	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0
105	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
106	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
107	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
108	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1
109	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
110	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
111	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
112	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1
113	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1
114	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0
115	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
116	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
117	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0
118	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
119	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
120	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
121	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
122	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
123	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
124	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0
125	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

126	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
127	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
128	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1
129	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
130	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
131	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
132	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1
133	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1
134	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0
135	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
136	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
137	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0
138	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
139	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
140	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
141	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
142	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
143	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
144	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0
145	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
146	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
147	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
148	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1
149	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
150	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
151	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
152	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1
153	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1
154	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0
155	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
156	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
157	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0
158	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
159	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
160	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
161	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
162	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
163	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
164	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0
165	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
166	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
167	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
168	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1

169	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
170	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
171	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
172	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1
173	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1
174	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0
175	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
176	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
177	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0
178	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
179	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
180	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
181	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
182	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
183	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
184	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0
185	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
186	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
187	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
188	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1
189	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
190	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
191	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
192	1	1	1	0	1	0	1	1	1	1	1	1
193	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	1
194	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0
195	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
196	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
197	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0
198	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1
199	1	1	1	0	0	1	1	1	0	1	1	0
200	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

## A.6. Consentimiento informado

<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN</b>
<b>EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PANAMERICANA TELEVISIÓN, AÑO 2014</b>
<b>PROPÓSITO DEL ESTUDIO</b>
Determinar en qué medida el derecho a la intimidad es objeto de vulneración mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Panamericana Televisión en el año 2014.
<b>PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN</b>
<p>Para la recolección de los datos acerca de la investigación se realizó, la coordinación con los concedores de procesos constitucionales donde se han vulnerado derechos fundamentales, Operadores de la Judicatura constitucional de Lima, Trabajadores de Panamericana Televisión y de Frecuencia Latina y se les solicitó el permiso respectivo a las participantes.</p> <p>La siguiente semana se acudió al centro de trabajo de cada grupo de los encuestados y se evaluó, para ello se les explicó la importancia y el fin de la evaluación pidiéndole su colaboración voluntaria. Posteriormente se procedió a entregarles los cuestionarios, ya con las pruebas en mano se brindó las instrucciones del instrumento de manera adecuada y con un lenguaje que sea accesible para las participantes, y se consideró las pruebas que estén llenas en su 100%, desechando las que estén incompletas, así mismo no se modificó los resultados obtenidos y se guardó el total respeto a la anonimidad de la participante. Finalmente se realizó la base de datos para su análisis con los respectivos estadísticos</p>
<b>RIESGOS</b>
No se presentaron riesgos.
<b>BENEFICIOS</b>
No representa ningún tipo de beneficio económico para el encuestado.
<b>COSTOS</b>
No representa ningún costo para el encuestado ni para su institución.
<b>INCENTIVOS O COMPENSACIONES</b>
Ninguno.
<b>TIEMPO</b>

5 a 10 minutos.

**CONFIDENCIABILIDAD**

Participación voluntaria y anónima. Los datos recabados serán utilizados estrictamente en la presente investigación respetando su estrictamente su confidencialidad, los cuales serán eliminados al término del estudio.

### **A.7. Autorización de la entidad desde donde se realizó el trabajo de campo**

En este caso, las encuestas anónimas a los siguientes:

La población objeto de la presente investigación estará compuesta por:

<b>Profesionales o conocedores de nuestra población.</b>	<b>N°</b>
Abogados conocedores de procesos constitucionales donde se han vulnerado derechos fundamentales.	100
Operadores de la Judicatura constitucional de Lima	50
Trabajadores de Panamericana Televisión y de Frecuencia Latina.	50
Total	200

La aplicación de nuestro instrumento ha sido enfocada hacia dichos profesionales. Los abogados tienen la posibilidad de trabajar en organizaciones públicas como privadas, y al mismo tiempo trabajar por su cuenta como también en grupo (firma de abogados). Hacia dichos profesionales se ha realizado la aplicación de instrumentos, por lo tanto no se ha obtenido una autorización. De los otros profesionales también se obtuvo su consentimiento en forma personal, la encuesta se realizó en el 2015 donde no se exigía la autorización de la entidad desde donde se realizó el trabajo de campo.